

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

INTERESES MORATORIOS EN EL TÍTULO DE CRÉDITO DENOMINADO PAGARÉ... ¿SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO O USURA?

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE: MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA:

MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ TREJO



ASESORA: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS

H:350512

Agradezco profundamente a mi asesora, la Doctora María Leoba Castañeda Rivas, por sus consejos, críticas, valiosas sugerencias, infinita paciencia y el tiempo dedicado a revisar el texto final.

		Bibliotecas de la nico e impreso el
	ria	recepcional.

FECHA: 30 de noviembre de 2005

Con todo el respeto y gratitud que me merecen, dedico esta tesis, a los dos grandes pilares de mi carrera, a mis queridos jefes:

Licenciado Víctor Norberto Vázquez

У

Licenciado Horacio Cruz Tenorio

Dios los llene de bendiciones, por ser el prototipo de hombres íntegros y bondadosos que la humanidad necesita.

Palabras Previas

La presente investigación fue motivada por la incomodidad que siento cuando al realizar mi trabajo, hago el proyecto de sentencia interlocutoria relativa a la liquidación de los intereses moratorios generados en un juicio ejecutivo mercantil, los cuales en la mayoría de ocasiones son exorbitantes, por las tasas de intereses moratorios pactadas, mismas que a veces alcanzan un 40%, así como por el tiempo transcurrido.

Me causa gran contrariedad ver como se despoja, literalmente, de su patrimonio al deudor de un pagaré, al rematarle sus bienes, pues algunos juicios se prolongan por varios años, originando que el monto de los intereses crezca indiscriminadamente; y, si al deudor le queda un remanente mínimo, éste es absorbido por el pago de las costas; en su caso, gastos por honorarios de peritos, edictos, entre otros, así como por el pago de honorarios de sus "abogados", quienes interponen recursos y apelaciones improcedentes, haciendo que el juicio se alargue y en consecuencia, se generen más intereses moratorios.

Por lo anterior, me pregunto si: ¿el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sirven para amparar abusos? porque es un abuso la sanción impuesta al suscriptor de un pagaré por el incumplimiento oportuno en el pago, al dejarlo sin patrimonio, pues actualmente la legislación mercantil, en la cual priva un carácter lucrativo, soslaya y permite la usura, lo cual es inadmisible en un estado de derecho que busca y pretende la buena fe en las operaciones crediticias.

Si bien, al acreedor debe remunerársele por el tiempo en que se ve privado de la disponibilidad de su dinero; y al deudor debe sancionársele a causa de su incumplimiento en el pago, esta sanción debe tener un límite temporal, además debe fijarse un parámetro a la tasa fijada por el beneficiario del pagaré, con el fin de proteger el patrimonio del suscriptor de tal título de crédito.

Mi propuesta pretende erradicar la usura, al fijarse un tope al pacto de los intereses moratorios pactados en el pagaré, a la tasa que fije el Banco de México, vigente en la época en que éstos se generen, con fundamento en la propia legislación mercantil, pues el Código de Comercio hace constantes referencias a la costumbre mercantil y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito rige a los títulos de crédito, entre otros, por los usos bancarios y mercantiles.

Asimismo, se propone que el legislador fije una temporalidad de dos años para cobrarlos, por tratarse de un derecho de crédito; considero que en dos años y a la tasa que fije el Banco de México, se generaran los intereses moratorios justos, para el acreedor por el sacrificio hecho al privarse de un cierto tiempo de su dinero, y para el deudor como sanción a su incumplimiento de no pagar en la fecha pactada, evitándose de esta forma la usura.

Si el deudor no cumpliere con su obligación, el acreedor o endosatario del título de crédito, acudirá al juzgado competente para instaurar el juicio mercantil correspondiente, en dónde sólo se liquidarán los intereses moratorios originados a la tasa que fije el Banco de México y teniendo como límite dos años transcurridos desde que incurre el mora el deudor, por tratarse de un derecho personal.

En dicho juicio, el juez impondrá al deudor las medidas legales de apremio suficientes para la finalidad perseguida, es decir, para que el deudor pague su deuda, los intereses generados y las costas del juicio.

Tales medidas de apremio para que sean apegadas a derecho deben de ser aplicadas gradualmente, agotando primero los medios coactivos previstos por la ley, consistentes en multas sucesivas, hasta llegar al arresto, en caso de que el deudor persista en su conducta de no pagar.

Los beneficios obtenidos con la limitación, tanto al monto como a la temporalidad para cobrar los intereses moratorios, serían que el acreedor o su endosatario, se verían obligados a dar impulso procesal al juicio, haciendo que la impartición de la justicia sea pronta y expedita.

Por otra parte, en el orden penal se propone dar al delito de usura, la denominación que realmente le corresponde, a fin de evitar la impunidad en la comisión de la usura, por la falta de un tipo penal específico, lo que actualmente hace nugatoria la aplicación de las sanciones penales por el pacto de intereses moratorios excesivos.

Máxime que para que el delito de usura sea punible es necesario comprobar las condiciones subjetivas del sujeto pasivo, relativas a su estado de necesidad, de miseria, ignorancia o inexperiencia, y sus malas condiciones económicas, cuyas circunstancias, en la práctica, son muy difíciles de comprobar.

En síntesis, se propone armonizar ambas legislaciones, por técnica legislativa y seguridad jurídica, con la finalidad de proteger el patrimonio del suscriptor de un pagaré.

Introducción

Actualmente, a la luz de la legislación mercantil vigente, las normas jurídicas que regulan los intereses moratorios pactados en un pagaré, generan prácticas usurarias.

En efecto, el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tanto desde el punto de vista económico como jurídico, presentan graves lagunas y adolecen de numerosos defectos, uno de los cuales consiste en la omisión por ambas legislaciones en cuanto a determinar los límites al monto y al tiempo para cobrar los intereses moratorios en un pagaré, por lo que la sanción impuesta por el incumplimiento en el pago oportuno se fija a un monto, en ocasiones, exorbitante, aunado a la exigencia indefinida de tal sanción, lo cual causa sin piedad alguna un grave daño patrimonial al suscriptor del pagaré, quien se adhiere a los intereses moratorios usurarios fijados unilateralmente por el acreedor, por la premura de obtener dinero para solucionar un caso urgente, debido a su mala condición económica.

Respecto a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, su artículo 174 otorga plena y total libertad al suscriptor y al beneficiario de un pagaré, para convenir el monto de los intereses moratorios, para el caso de incumplimiento; a su vez, el artículo 364 del Código de Comercio establece: "Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término, al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al capital", lo cual significa que los intereses moratorios llegan a ser excesivos; sin embargo, esa libertad legalmente admitida se tipifica como delictiva por la ley penal al calificar este hecho lícito como delito de fraude por usura, cuando se pactan réditos o lucros superiores a los vigentes en el sistema financiero

bancario o en el mercado, por lo que al respecto las citadas legislaciones se contraponen.

De lo anterior se colige lo difícil que resulta separar y deslindar con fronteras claras e inequívocas, hasta dónde el pacto de intereses moratorios en el pagaré, es una sanción por incumplimiento oportuno en el pago, o si se adecua a la comisión del delito de usura.

No obstante, no toda usura constituye el delito de fraude específico, aún cuando los réditos o lucros sean exagerados, se hace menester para la integración del delito que la conducta se adecue al tipo penal, si la conducta no es típica, jamás podrá ser considerada como delito, en atención al principio "nullum crimen nulla poena sine lege" (prohibición de imponer por analogía pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate). Es decir, para que el delito de usura sea punible, se necesita la obtención de ventajas usurarias por parte del sujeto activo, así como comprobar las condiciones subjetivas del sujeto pasivo, relativas a su estado de necesidad, de miseria, ignorancia o inexperiencia, y sus malas condiciones económicas, pues no es punible por el solo hecho de celebrar pactos, convenios o contratos a través de documentos nominativos, como puede ser el pagaré, que tengan como resultado la obtención de ganancias excesivas o desproporcionadas en perjuicio del sujeto pasivo.

Paradójicamente, en los casos de estricta y recta aplicación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se presupone la perpetración del delito de usura, en razón de que no existe valor de lo defraudado por no configurarse el delito de fraude; máxime que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil". Y respecto a la

Legislación Penal Mexicana, el fraude genérico no se vincula a la existencia de una deuda de naturaleza civil, sino a la conducta encaminada a obtener un lucro por medio del engaño o el error, lo que hace nugatoria la aplicación de las sanciones penales por el pacto de intereses moratorios excesivos.

Así, el legislador mantiene la vigencia de dos legislaciones paralelas, que si bien no se superponen por tener distinto ámbito de aplicación, dejan puntos sin precisar, sin aclarar suficientemente las situaciones relativas a la comprobación del delito de usura, porque ha introducido elementos subjetivos que dificultan enormemente la comprobación del ilícito penal en la comisión de la usura.

En este contexto, es imperativo que los ordenamientos legales se ajusten a la realidad social, política y jurídica, realizando importantes cambios estructurales, concretamente en lo relativo a la libertad que da la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para convenir los intereses moratorios en el pagaré, la cual debe hacerse congruente con las disposiciones del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y del Código Penal Federal, reformándola, estableciendo los límites a la sanción impuesta por incumplimiento del pago oportuno en el pagaré, que no deben rebasarse para no cometer el delito de fraude por usura, a fin de mejorar los instrumentos jurídicos que rigen la procuración y administración de justicia.

De aquí, la propuesta de armonizar las dos legislaciones mencionadas, la mercantil y la penal, con objeto de otorgar seguridad jurídica a quienes ejecuten este tipo de operaciones.

En el orden mercantil, se propone que los intereses moratorios se pacten a la tasa fijada por el Banco de México, vigente en la época en que éstos se generen; en cuanto a la temporalidad para cobrar los intereses moratorios, debe fijarse un límite de dos años, por tratarse de una acción personal. Considero que en este plazo se generan los intereses moratorios justos como sanción al deudor por su incumplimiento, con el fin de evitar la usura.

En caso de que el deudor insista en incumplir con su obligación, se acudirá al juzgado competente, para dar curso al procedimiento mercantil correspondiente, dónde el juez impondrá al deudor medidas de apremio excesivas, incluyendo el arresto, a fin de que el deudor pague su deuda.

En el orden penal se propone, por técnica legislativa y por seguridad jurídica, dar al delito de usura, la denominación que realmente le corresponda, evitando interpretaciones erróneas, o equívocas de la ley, como el hecho de valorar a la usura como delito de fraude, debido a que el perjuicio y el lucro no se causan u obtienen por medios engañosos, de donde se deduce que están ausentes los sustanciales elementos del delito de fraude. De lo contrario, como acontece en la práctica, infinidad de delitos por usura, que el legislador pretendió reprimir, quedan impunes, por la ausencia del engaño, o por no haberse verificado el quebranto patrimonial.

Para fundamentar las anteriores aseveraciones, organizo el presente trabajo, de la manera siguiente:

En el capítulo primero se estudia el panorama general sobre el origen del pagaré, hasta llegar a sus características actuales. También se reflexiona respecto de diversos ordenamientos que sirvieron de sustento a la actual legislación mercantil, incluyendo las convenciones internacionales celebradas a fin de regular dicho título de crédito.

En el capítulo segundo se analiza la figura del pagaré, sus requisitos esenciales, la legislación aplicable, su forma, la capacidad para suscribirlo, y su naturaleza jurídica.

En el capítulo tercero designado como: "Los intereses moratorios en el pagaré y la libertad de las partes para estipularlos conforme al artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", analizo el hecho de que la legislación mercantil soslaya y permite la usura, por ser omisa en determinar un límite en cuanto al porcentaje para pactar los intereses moratorios, y un límite para cobrarlos.

En el capítulo cuarto se incluye un análisis jurídico, desde el punto de vista del Derecho Penal Mexicano sobre el delito de usura por el pacto de los intereses moratorios en el título de crédito denominado pagaré.

Finalmente, se hace una propuesta de reforma a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa a que los intereses moratorios se pacten a la tasa que fije el Banco de México, vigente en la época en que éstos se generen; también se propone, en cuanto a la temporalidad para cobrar los intereses moratorios, fijar un límite de dos años, por tratarse de una acción personal.

De igual manera, en el orden penal se propone, por técnica legislativa y seguridad jurídica, dar al delito de usura, el nombre que realmente le corresponda y no, a base de denominaciones erróneas, dar margen a interpretaciones equívocas de la ley, como el hecho de valorar a la usura como delito de fraude, debido a que el perjuicio y el lucro no se causan y se obtienen por medios engañosos, de donde se deduce la ausencia de los sustanciales elementos del delito de fraude.

"...según los dogmas religiosos con que se han gobernado los pueblos, el darle a otro dinero en préstamo en cambio de un interés más o menos alto, ora se ha considerado como acto indiferente, ora como pecado vituperable."

Francesco Carrara.

Capítulo primero Origen del pagaré

Capítulo primero

Origen del pagaré

Al abocarme al estudio del título de crédito denominado pagaré, es conveniente hacer referencia a su historia; sin embargo, no hay certeza de la época y lugar preciso que sirvieron de cuna al pagaré, por lo cual su origen a través de la historia, se basa en meras suposiciones, al no estar sustentado en documentos históricos indubitables.

La teoría de los títulos valores se edificó con fundamento en la letra de cambio, existiendo una estrecha vinculación entre el pagaré y la letra de cambio.

En principio, la letra de cambio fue un contrato de cambio trayecticio o por letras, transformándose hasta alcanzar sus rasgos actuales. Debido al impulso del tráfico económico, la letra de cambio se convirtió en medio de pago y luego en documento de crédito, ya que, "la letra de cambio no nació con todos los caracteres actuales, sino que es resultado de una vasta experiencia de varios siglos." 1

El nacimiento y desarrollo de la letra de cambio es uno de los fenómenos de mayor importancia en la historia de la vida comercial, desde la antigüedad hasta la época actual.

"Los pueblos antiguos practicaron el comercio, no sólo en sus relaciones internas sino de pueblo en pueblo" 2 y aunque está demostrada la existencia

Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho Mercantil, Primer Curso, 2ª ed. Ed. Porrúa, México, D.F. 2002.

p. 3.

¹ Cámara, Héctor. Letra de Cambio y Vale o Pagaré. Ed. EDIAR, Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, República Argentina.1971. p. 18.

del contrato de cambio "traiettizio o per literas" (trayecticio o por letras), cuyo documento probatorio era la letra de cambio, "como una forma impropia de dicho contrato, se desarrolló el pagaré que también ha recibido los nombres de vale o billete a la orden." ³

I) División clásica de la evolución de la letra de cambio

Los lineamientos de Jorge N. Williams, respecto de la evolución de la letra de cambio, se refieren a tres grandes períodos legislativos, que son:

1er. período: desde su origen hasta el siglo XVII. Los cuerpos legislativos más importantes en este lapso, eran el Estatuto de Aviñón de 1243 y Barcelona de 1394 y el Edicto de Luis XI del año 1462. En Italia, tenemos los estatutos comerciales de Bologna (1509 y 1550) aprobados por Pío V en 1569, y las 10 pragmáticas de Nápoles (1562 a 1648).

2do. período: del siglo XVII al XIX. Comienza con la Ordenanza Francesa, del año 1673. En España, las ordenanzas de Bilbao, cuya última formación fue de Felipe V, en el año 1737, fueron completadas por algunos preceptos que, al respecto, contenían las leyes de la Novísima Recopilación en su libro IX.

3er. período: desde el siglo XIX hasta nuestros días. Se inicia con el Código Francés de 1807 y la legislación positiva llegó a su mayor progreso con la ley general de cambio alemana, del año 1848. ⁴

³ Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. 14ª ed., 2ª reimpresión. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 2000. p. 102.

S.A. México, D.F. 2000. p. 102.

⁴ Cfr. Williams, Jorge N. La Letra de Cambio y el Pagaré en la Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, República Argentina. 1985. pp. 17 y 18.

En suma y a grandes rasgos, en la evolución de la cambial, se distinguen tres etapas netas, a saber: "la primera, corre desde su creación hasta el siglo XVII, llamada italiana, cuya letra de cambio es instrumento del contrato de cambio; la segunda, desde principios del siglo XVII hasta el siglo XIX, denominada francesa, pasa a ser instrumento de pago entre comerciantes; y la tercera, desde esta fecha hasta el presente, periodo germano en que la letra de cambio se convierte en instrumento de crédito." ⁵

Héctor Cámara habla de: "una cuarta etapa en la evolución de este título de crédito, caracterizada por la tendencia actual de lograr la unificación legislativa entre los diversos países." ⁶

No obstante lo anterior, para efectos del presente estudio, clasificaré la evolución de la letra de cambio dentro de los períodos comprendidos en la Edad Antigua, Edad Media, Edad Moderna, así como la unificación legislativa entre los diversos países, por el impacto internacional de estos títulos de crédito.

II) Edad antigua

"En la evolución histórica, luego de la incertidumbre de los tiempos prehistóricos, sometidos a las conjeturas, la Edad Antigua o Antigüedad comprende desde los primeros documentos o monumentos conocidos de la humanidad hasta la caída del Imperio Romano de Occidente, en el año 476." ⁷

⁵ Cámara, Héctor, Op. cit. p.19.

⁶ Ibidem. p. 33.

⁷ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 26ª ed. revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Tomo III. Ed. Heliasta. Buenos Aires, República Argentina. 1998. p. 363.

Los títulos de crédito se desarrollaron originalmente como una forma impropia de los contratos de cambio trayecticio, sin definir en qué momento histórico fueron creados.

En consecuencia, "puede hacerse una doble clasificación de los diversos estudios publicados según la época que se tome como punto de partida, así tenemos a: 1) Los autores empeñados en demostrar su empleo en el uso y costumbres de ciertos pueblos, sin darnos las verdaderas características del documento, y 2) autores que nos presentan la época precisa de su aparición y pretenden darnos el origen del título en su formación y vida tal como hoy es conocido." 8

A) El empleo de la letra de cambio, en los usos y costumbres de ciertos pueblos, sin sus verdaderas características

En primer lugar, se verá, el empleo de la letra de cambio, en los usos y costumbres de ciertos pueblos, sin especificar las verdaderas características del documento; comprendiendo entre los usos a los normativos, los cuales "tienen una validez general y se aplican por encima de la voluntad de las partes contratantes y a los interpretativos que concretan o aclaran una declaración de voluntad concreta y determinada." ⁹ Por otro lado, "la costumbre, como la ley, es la exteriorización de una norma jurídica; pero, en vez de ser una creación deliberada y reflexiva de organismos competentes, es un producto espontáneo de las necesidades del comercio." ¹⁰

8 Williams, Jorge N. Op. cit. p. 11.

⁹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 21ª ed. Revisada por José V. Rodríguez del Castillo. Tomo I. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1994. p. 21.
¹⁰ Ibidem. p. 20.

Varios pueblos de la antigüedad, "señaladamente Babilonia, Egipto, Grecia, Rodas, Fenicia y su colonia Cartago alcanzaron un grado altísimo de prosperidad mercantil. A ella debió corresponder sin duda la existencia de un derecho, consuetudinario o escrito, pero eminentemente comercial, llamado a satisfacer las necesidades económicas de aquellos pueblos." ¹¹

De esta suerte, "la génesis de la cambial ha sido buscada en la Edad Antigua, en aquellas civilizaciones que gozaron de amplio movimiento económico: Babilonia, India, China, Egipto, Grecia, Roma, etc." ¹²

Babilonia: Lenormant y Bernardakis mencionan a Asiria, en Babilonia, como "la cuna de la letra de cambio, dónde se encontró una tabla de barro de la época del rey Nabonid (556-638 a.C.), con la siguiente inscripción: 'Ardu-Nama vecino de Ur ordena a Marduk-bal-af-crib de la ciudad de Orcol para que pague una cuenta suya a Bel-abad- iddim de cuatro minas y quince ciclos de plata'." ¹³

Es conveniente hacer notar el hecho de que a partir de aquí, ya existía el pacto de intereses en el préstamo, en virtud de existir ya reglamentación al respecto, por ejemplo, en el Código de Hammurabi, el cual es uno de los primeros en reglamentar dichos intereses: "el Código babilónico de Hammurabi, que data veinte siglos antes de Cristo, reglamentó diversas instituciones mercantiles, como 'el préstamo a interés'," ¹⁴ entre otros.

India: "La India también, se dice, conoció este instrumento de cambio en el año 357 a. C., denominado 'Oun-t Kat Goundi', cuya expresión abreviada

¹¹ Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano con exclusión del marítimo. 16ª ed., puesta al día en materia legislativa. Ed. Porrúa. México, D. F. 1996. p.23.
¹² Cámara, Héctor. Op. cit. p. 10.

¹³ Cámara, Héctor cita a los autores Lenormant, F. y Bernardakis. Op. cit. p. 10.

era Ondegui: algo similar al pagaré al portador librado por un banquero a otro, luego se extendieron a favor de los comerciantes, cuando se había percibido el importe de igual valor." ¹⁵

"Los hindúes, en su Código de Manú, que data de dos siglos antes de Cristo, destacan la profesión del comerciante como honrosa y reglamentan algunas instituciones comerciales, como las compraventas de mercancías provenientes de ultramar." ¹⁶

De igual forma, "los egipcios y los griegos realizaban un intenso comercio interno e internacional, y había entre ellos comerciantes especializados en la banca, como eran los traperitas." ¹⁷

Egipto: En Egipto aconteció "el caso del joven Ircán, enviado por su ciudad a Alejandría para presentar sus plácemes al rey Ptolomeo (205-181 a. C.), por el nacimiento de su hijo. El padre de aquél, por carta a un comerciante de Alejandría, autorizó la entrega de fuertes sumas de dinero para atender los gastos de estadía y costo de los presentes, evitando los peligros del viaje. De allí, se infiere que esa autorización importó una orden de pago con los caracteres de cambial." ¹⁸

Grecia: Los griegos inventaron "el préstamo a la gruesa, llamado nauticum foenus (interés por préstamo marítimo), que fue utilizado por los romanos, y que consistía en que el prestamista otorgaba el crédito a un

¹⁵ Cámara, Héctor. Op. cit. p.10.

¹⁶ Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Op. cit. p. 5.

¹⁷ Ibidem. p. 4.

¹⁸ Cámara, Héctor. Op. cit. pp. 10 y 11.

naviero exportador, y si el viaje concluía en feliz arribo, el prestamista recibía un interés elevado." 19

En efecto, Grecia, por sus relaciones económicas, "no pudo desconocer este documento que facilitaba las transacciones, soslayando los riesgos de transportar numerario. Confirmando este pensamiento, un discurso de Isócrates refiere la siguiente negociación: 'Stratocles estaba a punto de partir para el Ponto. Como yo deseara girar sobre ese país la cantidad mayor que me fuera posible, le rogué que me dejara los fondos que él tuviera y que mi padre le reembolsaría en el Ponto. Consideré un gran beneficio el que mis dineros no corriesen los riesgos de una navegación puesto que los lacedonios eran dueños del mar. El préstamo que me hizo Stratocles no prueba que yo careciera de dinero aquí, pues los tenía depositados en poder de Pasion. En efecto, como Stratocles me preguntara quién le entregaría su dinero, en el caso que mi padre se negase a pagarle, o que regresando a Atenas no me encontrase en esta ciudad, lo conduje a casa de Pasion, quien se comprometió a pagarle el capital y los intereses'. Entonces concluye: 'ahora bien, si Pasion no hubiese recibido fondos de su propiedad, creen ustedes que hubiese contraído una obligación de tal importancia?'. Este pasaje patentiza que los atenienses usaron el contrato de cambio, pero nada expresa que la letra de cambio constituyó su instrumento; por ello, si bien es cierto, los griegos realizaron muchas operaciones de cambio mediante la ayuda de los trapezitos (banqueros), valiéndose de sus agentes o banqueros, también lo es que no hay vestigios de la cambial." 20

China: En un documento intitulado 'Houei piano' de tiempos muy lejanos, se ha querido hallar en China el origen de la letra de cambio. Luego,

²⁰ Cámara, Héctor. Op. cit. pp. 11 y 12.

¹⁹ Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Op. cit. pp. 4 y 5.

en la primera etapa de la era cristiana se menciona el 'foi K'uian', como documento negociable que presenta puntos de tangencia con aquélla.

En China, abundan pruebas de la existencia de corporaciones, varios siglos antes de la era cristiana, citando a los banqueros de la provincia de Chan-si, gran productora de sal y hierro, financiando sus exportaciones mediante títulos de crédito perfeccionados (Siglo VI d. C.). Algunos de estos documentos conferían al portador, en caso de fallecimiento del librador, un privilegio sobre el activo realizado. Así, los grandes centros mercantiles de la China usaron desde hace muchísimo tiempo efectos similares a la letra de cambio, el pagaré y el cheque, con una técnica precisa, elaborada por la costumbre y consolidada por los reglamentos de las guildas (asociaciones de comerciantes extranjeros), y sindicatos de banqueros, variables según las regiones. 21

Fenicia: Si bien, los fenicios, "cumplieron una actividad comercial intensa en el Mediterráneo, nada puede afirmarse, ya que no quedaron textos legales." 22

No obstante, "aunque de ellos no han perdurado leyes escritas, sí podemos citar las famosas leyes rodias sobre las averías marítimas, ya que este pueblo colonizó a la isla de Rodas. La parte fundamental de la legislación sobre averías fue recogida por el digesto Romano bajo el nombre de Lex Rodia de Jactu." 23

Roma: Asimismo, dentro de este período se arguye que la letra de cambio debió ser corriente entre los romanos, para evitar la remisión de

²¹ Cfr. Cámara, Héctor. Op. cit. p. 11.

²³ Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Op. cit. p. 4.

metales dentro de las ciudades del Imperio. La legislación mercantil es muy escasa sobre estos aspectos. Se menciona una epístola de Cicerón a Aticus, donde le pregunta si conoce a alguien que necesitare recibir en Roma una suma de dinero, con el encargo de pagar a su hijo en Atenas el importe correspondiente a los fines de cubrir la educación de éste.

Tal documento no constituye prueba del uso de la cambial; entregar una suma de dinero para restituirla a otra persona en distinto lugar era operación corriente, cumplida con simples mandatos. Por su parte, los textos del Digesto y las leyes sobre "nummulari", "argentari" y "trapesitae" (cambistas de poca monta), no atienden al cambio mediante letras.

Roma practicó el contrato de cambio por medio de los "argentari" (cambistas), quienes realizaban todos los pagos y operaciones bancarias. El sistema perfeccionado de las delegaciones facilitaba la circulación de los créditos sin el transporte efectivo de la moneda, satisfaciendo las exigencias del comercio. La incesibilidad de los créditos derivada del riguroso formalismo y carácter personal de "nexum" (del nexo), impedía la circulación de los créditos por un proceso más regular y completo. El sistema de las delegaciones sucesivas cumplía efecto idéntico al endoso de la cambial, ejercitando la función económica de la primitiva letra de cambio, con la cual no puede equipararse en su forma y efectos. ²⁴

Arabia: La letra de cambio, denominada 'háwala', "fue empleada por los árabes antes que en Italia. El jurisconsulto Abou-Hanifa la menciona en el siglo VIII de nuestra era. A su juicio, la 'hawala' cumplía una función semejante al contrato medieval del 'cambium', llamándose 'sufraga', obedeciendo su desarrollo, entre otras causas, a la prohibición del préstamo a interés

²⁴ Cfr. Cámara, Héctor. Op. cit. pp. 12 y 13.

establecido por la religión musulmana y por la cristiana. En dicho documento, conocido también por 'hitab' o 'chatt', intervenían tres sujetos: el muhil (librador); el muhtal (tomador); y el muhta laibi (girado), de los cuales el primero tenía el carácter de deudor del segundo y acreedor del tercero; la relación del último a favor del segundo nacía con la aceptación de aquél, que importaba renunciar a todas las excepciones. No obstante los esfuerzos de algunos historiadores, no se logró demostrar el origen musulmán de la cambial, siendo de recordar el sentir de Chaufort reproducido por Grasshoff: "il n' y a d' histoire digne d' attention que celle des peuples livres; l' histoire des peuples soumis ou despotisme n'est qu'un recueil d' anecdotes." (no hay historia más digna de atención que la de los pueblos libres, la historia de los pueblos sometidos al despotismo no es más que un recuerdo de anécdotas)."25

Otras teorías sobre el origen de la letra de cambio en la antigüedad, se refieren a los Judíos, los Gibelinos (partidiarios de los emperadores), e Inglaterra.

Judíos: quienes, "expulsados de Francia y refugiados en Lombardía, se valieron de este medio para retirar sus capitales abandonados en aquel país."26

Gibelinos: También se atribuye su invención a los "Gibelinos de Florencia, quienes expulsados de Italia por los Guelfos, se retiraron a las plazas de Lyon y Amsterdam, generalizando su uso, aun cuando este hecho tuvo lugar en el siglo XIV." 27 Los gibelinos fueron "partidarios del predominio

27 Idem.

 ²⁵ Ibidem. pp. 12 y 13.
 ²⁶ Williams, Jorge N. Op. cit. p. 12.

del poder temporal, encarnado en los emperadores de Alemania, sobre el del papado, defendido por los güelfos (partidarios de los papas)." ²⁸

Inglaterra: La primera vez que, de una manera terminante, "se habla de las letras de cambio es en el año 1199, fines del siglo XII, a consecuencia de encontrarse sin dinero para continuar sus luchas contra la aristocracia inglesa el monarca Juan Sin Tierra, hijo de Ricardo Corazón de León, quien hubo de recurrir a los pueblos amigos para obtener dinero, facilitándosele por medio de letras que procedían de Italia y eran pagaderas en Londres." ²⁹

B) Época precisa del origen de la letra de cambio, tal como hoy es conocida

El origen de la letra de cambio se sitúa en diferentes épocas y países:

Inglaterra: En el siglo XIII, el comercio alcanzó su verdadero desarrollo, utilizando las órdenes de pago llamadas 'liberate', por las cuales "los reyes de Inglaterra autorizaban los pagos a efectuarse con dinero de la Corona." ³⁰

Italia: El modelo más antiguo que se conoce es el de una letra girada en el año 1299, aunque también se alega que fue en el año 1207. 31

Francia: Durante el reinado de Felipe el Bello, el empleo de ciertos documentos tendientes a facilitar el medio de efectuar pagos realizaba una función semejante a la letra de cambio, existe uno fechado en París el 28 de

²⁸ Diccionario Manual Ilustrado de la Lengua Española. 4ª ed. Ed. Biblograf. S.A. Barcelona, España. 1979. p. 566.

²⁹ Williams, Jorge N. Op. cit. p. 13.

[&]quot;Idem

³¹ Cfr. Williams, Jorge N. Op. cit. p. 13.

enero de 1297; sin embargo, a partir de 1339 existen las letras identificadas en su redacción con las actualmente en uso. 32

España: El ejemplar más antiguo es de 1325, aunque se sostiene que es uno del año 1392, extendido en Mallorca contra la plaza de Barcelona. ³³

Ferias de la Edad Media: "La letra de cambio nace en las ferias de los siglos XII y XIII." 34

Otras hipótesis sugieren que la invención de la letra de cambio debe relacionarse con las necesidades del comercio, su desarrollo y progreso, y esto "sucede hasta el siglo XVII en el cual desempeña su verdadero rol económico y jurídico." ³⁵

Ferias de Medina del Campo: organizadas en los reinados de Juan II y Enrique IV, dónde "se daban cita los mercaderes de Burgos, Sevilla, Barcelona, Lisboa, Flandes y Florencia, cuya mayor importancia no sólo consistía en las 'compras y ventas francas', sino también 'en los pagamentos y cambios' y, a medida que aumentaban las necesidades del comercio, 'a la riqueza de los pagos, seguía la gran feria de las letras de cambio'." ³⁶

En conclusión, todas estas referencias y alusiones para demostrar que la letra de cambio tuvo su nacimiento en la antigüedad, son rechazadas por la doctrina más autorizada; quizá pudo emplearse el contrato de cambio trayecticio y valerse de algún documento para efectivizarlo. No obstante, no se presentan la letra de cambio ni el pagaré como tales, sólo se presenta una

³² Cfr. Williams, Jorge N. Op. cit. p. 13.

³³ Cfr. Williams, Jorge N. Op. cit. p. 13.

³⁴ Williams, Jorge N. Op. cit.p. 14.

³⁵ Idem.

³⁶ Idem.

forma jurídica creada para dar satisfacción a la necesidad de hacer pagos en el extranjero evitando los riesgos del transporte del dinero y desde su nacimiento se da el pacto de intereses, utilizándose para finalidades diversas de aquella primitiva, hasta llegar a ser un instrumento usurario, por el pacto de altos intereses moratorios.

III) Edad Media

Empieza con "la caída del Imperio de Occidente, el de Roma, en el año 476." ³⁷ y corre hasta fines del siglo XV, exactamente el 12 de octubre de 1492, con "el Descubrimiento de América." ³⁸

A) Desarrollo del comercio

El comercio empieza a desarrollarse empírica y doctrinariamente en Europa, asimismo, principian las regulaciones de las transacciones entre los comerciantes locales y de los países extranjeros, aunque bajo la dirección exclusiva de la iglesia, única autoridad intelectual organizada. "En los comienzos de este periodo, el comercio y su legislación eran imposibles. Derrumbado el imperio romano de occidente y durante toda la era de invasiones, la anarquía más espantosa se enseñoreó de Europa." ³⁹

B) Las Cruzadas

Aquí se origina la influencia de la iglesia respecto al comercio, con las expediciones dirigidas por los cristianos, denominadas Cruzadas, pues debido a ellas: "El comercio resurgió a consecuencia de las Cruzadas, que no sólo

³⁷ Cabanellas, Guillermo. Op. cit. p. 365.

[&]quot; Idem.

³⁹ Tena, Felipe de J. Op. cit. p. 25.

abrieron vías de comunicación con el Cercano Oriente, sino que provocaron un intercambio de los productos de los distintos países europeos, principalmente en muchas ciudades italianas, debido a su privilegiada posición geográfica, las operaciones mercantiles alcanzaron un gran auge." 40

C) Las Ferias

Se organizaron mercados de gran importancia en parajes públicos, donde se reunían "mercaderes de diversos países, atraídos generalmente por las fiestas del santo patrono del lugar y por el deseo de encontrar comprador a las mercancías que al efecto llevaban, y en adquirir las que otros conducían." ⁴¹

"A partir del siglo IX, Venecia, llega a ser por entonces un centro comercial de primer orden, en Amalfi, y más tarde en Pisa, Génova, Siena, Milán, Bolonia y Florencia, esta última, de toda Europa, la plaza más importante en lo que a banca y cambio se refiere." ⁴²

Después, "las grandes distancias, la lentitud de los medios de transporte y la inseguridad en los caminos, dieron nacimiento a la institución de las ferias, que a partir del siglo XII tuvieron gran desarrollo en Europa, y que aportaron perdurables instituciones al derecho mercantil. Fueron famosas en Francia las ferias de la Champaña; en Italia, las de Nápoles y Florencia, en Rusia las de Ninji - Nogvorov y en España, las de Medina del Campo.

D. F. 2002. p.5.

Al Mantilla Molina, Roberto Luis. Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré, Cheque. 2ª ed. Ed. Porrúa. México, D. F. 1983. p. 5.

⁴⁰ Mantilla Molina, Roberto Luis. Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades. Revisada y puesta al día por Roberto Mantilla Caballero y José María Abascal Zamora, profesor de la Universidad Iberoamericana. 29ª ed. 9ª reimpresión. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D. F. 2002, p. 5.

⁴² Rehme, Paul. Historia Universal del Derecho Mercantil, traducción de E. Gómez Orbaneja. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1941. p. 65.

Las ferias fueron estructurando un derecho mercantil uniforme para todos los países, que se conoció con el nombre de jus nundinarum (derecho relativo al mercado), y que se caracterizó por dos elementos que se encuentran en la base del derecho mercantil moderno: por una parte la rapidez en las operaciones, y por la otra, el gran impulso y desarrollo del crédito." ⁴³

D) La letra de cambio

El crédito necesitaba documentarse y esto fue posible gracias a la letra de cambio, considerada como "un escrito por el cual se ordenaba pagar una suma de dinero sobre distinta plaza y en otra especie de moneda, conteniendo el reconocimiento de valor recibido." 44

En ella, el derecho de cobrar la prestación otorgada en el tiempo pactado y la obligación de pagar la deuda establecida en el plazo convenido, sentaban sus bases en la confianza del cumplimiento de dicha obligación. Esto, actualmente se traduce en el derecho subjetivo y la responsabilidad jurídica emanados de la relación acreedor-deudor.

Aunque la Edad Antigua es la génesis de la cambial, es en la Edad Media cuando alcanza su plena difusión.

En la citada Edad Media, la importancia adquirida por estos documentos se originó por: "el movimiento industrial y comercial de los puertos del Mediterráneo, en especial, los italianos, (quienes monopolizaron el cambio), las transacciones con Oriente, las Cruzadas, la necesidad de las remesas

44 Cámara, Héctor. Op. cit. p. 23.

⁴³ Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Op. cit. pp. 8 y 9.

de las rentas del Papado y, sobre todo, la actividad de los cambistas y banqueros, siendo éstos los principales factores del desenvolvimiento de las operaciones cambiarias, cuyos usos y costumbres eran diversos en las distintas plazas." ⁴⁵

"También contribuyeron al desarrollo de la letra de cambio, las célebres ferias de Lyon, Lille y Provence en Francia; de Hamburgo y Lipzig en Alemania; de Novi y Piacenza en Italia, etc., dónde concurrían los portadores de letras pagaderas en feria. No sólo constituían un lugar destinado a la compra y venta de mercaderías sino también el punto donde solucionaban todas las cuentas concentrando todos los créditos y todas las deudas." ⁴⁶

E) Los banqueros

En la Edad Media, el valor del dinero se calculaba con base en una región, y los comerciantes desarrollaban actividades en diferentes latitudes recibiendo monedas no siempre aceptadas en otros lugares; por lo que al no ser útiles debían cambiarse por otras. Ante esta necesidad surge el cambista, cambiante o banquero, quien apostado en las ferias medievales cambia las monedas de los comerciantes de otras regiones, por monedas que sí fueran aceptadas en ese lugar. Las actividades de estos cambistas se ampliaron a la guarda de dinero por razones de seguridad, o incluso al pago del mismo contra una orden escrita, dada por quien se lo había confiado. Esta complicada operación sólo pudo realizarse mediante bases de confianza de los participantes: confianza del comerciante que entrega su dinero a un banquero quien recibe una letra de cambio, por una venta; y del banquero en la mencionada letra de cambio.

⁴⁵ Ibidem. pp. 23 y 24.

⁴⁶ Ibidem. p. 17.

Por ello, la propagación de la letra de cambio, "debe indagarse en la necesidad general que se presentó en el Medioevo de remitir sumas de dinero a lugares lejanos y en lo difícil que ello resultaba. Esta situación permitía que surgieran los cambistas (campsor, banquerus, tabularius, numularius), quienes realizaban operaciones varias: primero, cambiar manualmente la moneda; luego, recibir capital para su custodia y prometer abonarlo en otro país, al tipo de moneda que ahí hubiera; dicha promesa hacíase por escrito ante notario (cambio trayecticio)." 47

En conclusión, la letra de cambio se originó con la expansión del comercio marítimo y extranjero, por las necesidades de transportar dinero, pues se giraba de plaza a plaza. De esta manera, surge en la Edad Antigua como un instrumento del contrato de cambio trayecticio, después fue instrumento de pago, evolucionando hasta convertirse en instrumento de crédito, alcanzando su plena difusión en la Edad Media. Desde sus orígenes existió el pacto de intereses moratorios exagerados, así como su prohibición cuando éstos rebasaran los usos y costumbres de la época, por consiguiente, a la par de la evolución de la letra de cambio ha evolucionado la usura como sinónimo de excesivo interés y de odiosa explotación del necesitado.

Ambas instituciones, la letra de cambio, convertida en pagaré, y la usura han sido heredadas al derecho mercantil mexicano, en el cual existe omisión en cuanto a determinar los límites al monto y al tiempo para cobrar los intereses moratorios convenidos en un pagaré, de ahí que la sanción impuesta por el incumplimiento en el pago oportuno deviene en usura.

⁴⁷ Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico. Informática Jurídica Profesional. México, D.F. 2000. CD. DJ2K – 1641.

Por lo anterior, es imperativo que en el México actual, los ordenamientos legales se ajusten a la realidad social, política y jurídica, realizando cambios estructurales, concretamente en lo relativo a la libertad que da la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para convenir los intereses moratorios en el pagaré, la cual debe hacerse congruente con las disposiciones penales, estableciendo los límites a la sanción impuesta por incumplimiento del pago oportuno en el pagaré, que no deben rebasarse para no cometer el delito de usura, también se debe fijar un límite de dos años para cobrarlos por tratarse de una acción personal, con el objetivo de que las leyes no amparen abusos y se limite la libertad contractual, dónde se originen excesivos intereses moratorios, mismos que anulan la voluntad del suscriptor de tal pagaré.

F) El pagaré

Cuando surge "el libramiento contra una tercera persona, donde el girador encargaba al librado el pago – mandato a pagare- a su acreedor a un mensajero el importe de la letra- mandato a ricevere-"; ⁴⁸ es cuando aparece por primera vez la palabra pagaré, como: "cambial propia domiciliada –pagaré domiciliado- conteniendo la promesa directa de pagar determinada suma de dinero en plaza diversa." ⁴⁹

No obstante, el pagaré se asimilaba a la letra de cambio en sus funciones, al circular como un medio de pago y de crédito, se diferenciaba de ella en cuanto a que el mismo suscriptor del pagaré se obligaba directamente a pagar a otra persona en la misma plaza de emisión del título, una cantidad de dinero mediante una promesa incondicional de pago, contrariamente a la letra de cambio girada de plaza a plaza; efectivamente, luego de que se

⁴⁸ Ibidem. p. 21.

⁴⁹ Ibidem. pp. 21 y 22.

adoptó la cláusula a la orden, se mantuvo la exigencia de girar la letra de plaza a plaza, "toda letra que llevase la orden de pago de persona a persona o sobre sí misma en la misma plaza donde habitan el librador y el girado, se considera como una obligación simple, aún concebida con la fórmula de la letra de cambio o por uno de aquellos actos que se llaman pagaré, para los cuales no se exigen aquellas reglas." ⁵⁰

De esta manera, al mismo tiempo los privilegios de la letra de cambio se fueron extendiendo a otros títulos, especialmente al pagaré, para el cual no se exigía la existencia de un contrato de cambio sino la causa comercial de la obligación, determinada, sea por la naturaleza del acto o sea por la calidad de las personas intervinientes las que, al ser comerciantes, hacían presumir aquella.

"Sin embargo, el pagaré o billete a la orden alcanzó su máximo desarrollo hasta fines del siglo XVII porque el deudor podía paralizar la acción probando que se trataba de una obligación civil y por ello se encontraba sujeto a defensas o excepciones que limitaron su desenvolvimiento." ⁵¹

Las características principales del pagaré eran: que se desligó del contrato de cambio trayecticio, pues sólo se exigía que la naturaleza de la obligación fuera de carácter comercial, y que la deuda comercial fuese pagadera en el mismo lugar de su emisión. Asimismo, alcanzó gran difusión debido a su utilización para ocultar la estipulación de intereses, porque se asentaba una cantidad mayor, en la cual ya estaban implícitos los intereses, a la realmente prestada.

⁵¹ Ibidem. pp. 44 v 45.

⁵⁰ Williams, Jorge N. Op. cit. p. 44.

G) Estatutos u ordenanzas

Ahora bien, durante la Edad Media, "en el aspecto político, faltaba un poder suficientemente fuerte e ilustrado que pudiese dar leyes con validez general y que resolvieran de modo adecuado los problemas creados por el auge mercantil." ⁵²

Así, en Europa, "surgió, pues, entonces, por espontánea virtud, un nuevo derecho, constituido primero por la costumbre, cristalizado después en ciertas leyes escritas, que recibieron el nombre de estatutos u ordenanzas, y cuyo conjunto forma el llamado derecho estatutario." ⁵³ Siendo las Ordenanzas más importantes, en Francia, las "Ordenanzas de Colbert u Ordenanzas de Luis XIV (1673 y 1681), que fueron códigos bastante completos sobre el Comercio Terrestre y el Comercio Marítimo"; ⁵⁴ y en España, el Fuero Real de Castilla (siglo XIII), que trata de diversas instituciones comerciales como el préstamo, las mercancías sufragadas y las averías, así como las Leyes de Partidas del Rey Alfonso el Sabio (siglo XIII), que establecieron la protección real para los comerciantes. ⁵⁵

"Este derecho estatutario constituye el primer aparecimiento, acusado por la historia, de un derecho mercantil autónomo, manantial común y primitivo de que trae su origen la mayor parte del derecho moderno." ⁵⁶

Los contratos de cambio trayecticio o por letras de cambio, fueron regidos por dichos estatutos, y de esta corriente se ha derivado de un modo

⁵³ Tena, Felipe de J. Op. cit. p. 26.

⁵⁶ Tena, Felipe de J. Op. cit. p. 27.

⁵² Mantilla Molina, Roberto Luis. Derecho Mercantil. Op. cit. p.5.

 ⁵⁴ Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Op. cit. p. 7.
 ⁵⁵ Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Op. cit. p. 8.

directo el contenido de los códigos, en su esencia uniformes, que rigen en el mundo. ⁵⁷

Incluso, la Legislación Mexicana deriva en gran parte de las citadas leyes Francesas y Españolas, luego entonces no ha nacido como fruto de necesidades y costumbres del medio social mexicano; por tanto, desde el punto de vista económico y jurídico, presenta graves lagunas y adolece de numerosos defectos, uno de los cuales consiste en la omisión en cuanto a determinar los límites al monto y al tiempo para cobrar los intereses moratorios en un pagaré, por lo que la sanción impuesta por el incumplimiento en el pago oportuno se fija a un monto que puede llegar a ser exorbitante, aunado a la exigencia indefinida de tal sanción.

Por esta razón y como resultado de las necesidades y costumbres mercantiles del medio social mexicano, a las cuales el Código de Comercio hace constantes referencias, en el orden mercantil se propone pactar los intereses moratorios a la tasa fijada por el Banco de México, vigente en la época en que éstos se generen, con fundamento en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo referente a que los usos bancarios son obligatorios. Asimismo, en cuanto a la temporalidad para cobrar los intereses moratorios, debe fijarse un límite de dos años por tratarse de una acción personal.

H) Derecho Canónico

Por último, la importante influencia en la Edad Media del derecho canónico, entendido como el "derecho de la Iglesia, o sea el sistema jurídico que regula la conducta externa de los miembros de ésta. Por extensión, se

⁵⁷ Cfr. Tena, Felipe de J. Op. cit. p. 28.

refiere también al sistema jurídico de cualquier corporación religiosa no católica." ⁵⁸ El estudio de este derecho es importante al existir "una extraña influencia recíproca entre el comercio y la iglesia católica, a través de la historia." ⁵⁹

La importancia del derecho canónico para el presente estudio, consiste en que tuvo, "...plena vigencia en México durante la época colonial y mediante él se regularon muchos aspectos jurídicos..." ⁶⁰

En la Edad Media, el comercio en el país se extiende bajo la dirección de la iglesia, pues ésta "impera en el mundo con la unidad del cristianismo" ⁶¹ y, como ya dije, "el gran movimiento místico de las Cruzadas fue convertido por los comerciantes venecianos en una gigantesca empresa mercantil." ⁶²

Por lo anterior, hubo gran difusión del contrato de cambio trayecticio, del cual se desprendió la letra de cambio, que emitida en un lugar era pagadera en otro. Paralelamente, como una forma impropia de dicho contrato trayecticio surgió el pagaré, también denominado vale o billete a la orden, considerado como un medio para procurarse moneda sobre plaza; el pagaré ocultaba la usura, traducida en el cobro de altos intereses por préstamos de dinero realizados, aparentando operaciones lícitas, porque "tampoco debe creerse que los comerciantes-banqueros sólo utilizaban las letras de cambio para transferir fondos sino que también lo hacían con propósitos de lucro. En

⁵⁹ Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Op. cit. p. 8.

⁵⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 8ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1995. p. 958.

⁶⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Op. cit. p. 960.

 ⁶¹ Cabanellas, Guillermo. Op. cit. Tomo III. p. 365.
 ⁶² Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Op. cit. p. 8.

efecto, los que vendían letras de cambio lo hacían para procurarse fondos en una determinada plaza y no para disponer de créditos en el extranjero." ⁶³

Evidentemente, el pagaré surgió como un medio para obtener lucro porque con él se ocultaba la estipulación de altos intereses, y aunque ahora no se oculta tal estipulación de intereses excesivos, por considerarse que el pacto de los intereses es legal al no establecerse un tope a su monto, como en sus inicios, sigue siendo un medio lucrativo, pues ahora se pactan intereses altamente desproporcionados, no obstante, son legales.

En efecto, "al mismo tiempo que la letra de cambio, se comenzó a usar el pagaré, que adquirió gran difusión, pues se utilizaba para eludir la estipulación de intereses, reconociendo una deuda comercial que había de pagarse en el mismo lugar de la emisión. Por este motivo se consideró al pagaré prueba del llamado cambio muerto, seco o adulterino, diferenciándose así de la letra de cambio. Contra el pagaré llegó a admitirse la posibilidad de oponer la exceptio usurarie pravitatis (excepción de usura depravada). " 64

La iglesia, habiéndose inspirado en ciertos conceptos éticos, condena el cobro de intereses estipulados en el pagaré, por constituir un abuso a la explotación de la ignorancia y de la imperiosa necesidad, de este modo, "en el siglo VII, la iglesia prohibió el préstamo con interés, por considerarlo contrario a la moral cristiana. Esta prohibición trajo como consecuencia que los no católicos, principalmente, se dedicasen al ejercicio del comercio bancario." ⁶⁵

63 Williams, Jorge N. Op. cit. p. 30.

⁶⁴ Muñoz, Luis. Letra de Cambio y Pagaré. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D.F. 1975. pp. 459 y 460

⁶⁵ Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Op. cit. p. 6.

La intervención de la Iglesia Católica resultó perjudicial al comercio, al prohibir la estipulación de intereses en los préstamos, pues de esta manera, los usureros para eludir tales prohibiciones, utilizaron un pagaré dónde se reconocía una deuda de carácter comercial, lo cual causaba una lesión al patrimonio del suscriptor del pagaré, pues se abusaba de su necesidad y de su inexperiencia.

Así, los judíos fueron los primeros en cobrar altos intereses, porque gozaban "de una situación especial, en cuanto que no les alcanzaba la prohibición de percibir intereses. Su derecho nacional prohibía la usura en las relaciones internas entre judíos pero la autorizaba en las relaciones entre judíos y no judíos." ⁶⁶

Posteriormente, en la Decretal del 1° de febrero de 1571, del Papa Pío V, "se condenan todos los cambios en los cuales se convenga el pago de un interés fijo y determinado, sea al momento de la conclusión del contrato, sea por prórroga del vencimiento. Prohíbe también los cambios celebrados con fines de lucro." ⁶⁷

Esta circunstancia, hizo que el derecho canónico se opusiera a los intereses del comercio, "puede tenerse el intrincado proceso romano-canónico, abiertamente opuesto a los intereses del comercio. Naturalmente, la reacción contra él- que se tradujo en la creación de un procedimiento mercantil peculiar- apenas había de repercutir fuera del derecho formal. El enemigo que forzó a unirse a todos los elementos amenazados, para aprestarse a la defensa dentro del campo del derecho sustantivo, fue la condenación de la usura por la Iglesia Romana. Pues este principio, llevado a

⁶⁶ Rehme, Paul. Op. cit. pp. 106 y 107.

sus últimas consecuencias, implicaba colocar al tráfico bajo la tutela de la Iglesia." 68

De esta manera, las autoridades seglares y eclesiásticas de todo el mundo prohibieron el pagaré por contener además del capital prestado, los intereses pactados por el prestamista, burlando en esa forma el criterio implantado por los canonistas, "el capital en dinero debe ser improductivo; prohíbe cobrar réditos; se considera un pecado la pura especulación"; ⁶⁹ y los comerciantes lo fueron poniendo en desuso; sin embargo, resurgió con posterioridad, pues el Código de Comercio francés lo reglamentó y su ejemplo fue seguido por la pluralidad de las legislaciones, desapareciendo el temor a la usura, ante la comprensión del valor económico del préstamo, pues ya no podía justificarse la condena al billete a la orden, como también se le denominó al pagaré.

El derecho mercantil mexicano también reglamentó al pagaré, copiando literalmente muchos preceptos del citado Código de Comercio Francés, siguió la misma tendencia en cuanto a otorgar plena y total libertad para que el suscriptor y el beneficiario de un pagaré convengan el monto de los intereses moratorios y es omisa respecto a la temporalidad para cobrarlos, lo cual genera prácticas usurarias, de lo anterior se deduce que la legislación mercantil no cumple con la finalidad que el derecho debe cumplir de proteger al suscriptor de un pagaré, en consecuencia, se propone que los intereses moratorios se pacten a la tasa que fije el Banco de México, vigente en la época en que éstos se generen y en cuanto a la temporalidad, debe fijarse un límite para cobrar los intereses moratorios, de dos años por ser una acción

69 Ibidem. p. 65.

⁶⁸ Rehme, Paul. Op. cit. pp. 77 y 78.

personal, a fin de evitar que el pagaré se emplee como un instrumento usurario.

IV) Edad Moderna

"La creación de los grandes estados nacionales al comenzar la Edad Moderna, va aparejada a la decadencia de los gremios de mercaderes" ⁷⁰ así, "la actividad creadora de normas jurídicas es reasumida en su integridad por el Estado, al preocuparse por dictar leyes adecuadas al comercio." ⁷¹ De tal forma, "la lettera di pagamento" (letra de cambio), primitivamente única en todos los países, sufrió en su evolución distintas modificaciones." ⁷²

A continuación se verán sólo las legislaciones de mayor relevancia para el derecho mexicano, en materia de derecho cambiario, que son: las de Francia, porque ella, "fue la cuna de la codificación mercantil y dio la pauta que siguieron después todas las legislaciones del mundo", ⁷³ la de Alemania, por haber influido en el derecho mexicano y la de España por su relación directa con las normas mexicanas.

Legislación Francesa

"La manifestación más importante de la actividad legislativa en materia mercantil, antes de la Revolución Francesa la constituyen las Ordenanzas llamadas de Colbert sobre el comercio terrestre (1673) y el marítimo (1681)."⁷⁴

71 Idem

⁷⁰ Mantilla Molina, Roberto Luis. Derecho Mercantil. Op. cit. p. 7.

 ⁷² Cámara, Héctor. Op. cit. p. 37.
 ⁷³ Tena, Felipe de J. Op. cit. p. 37.

⁷⁴ Mantilla Molina, Roberto Luis. Derecho Mercantil. Op. cit p. 7.

En la Ordenanza Francesa de marzo de 1673, que fue el cuerpo legal más destacado de la época, "la letra de cambio aparece, por primera vez, reglamentada en forma legal, consagrada en los títulos 5, 6, 7 y 12. Una particularidad que presenta la mencionada ordenanza es la de consignar en su artículo 19, el carácter facultativo de la cláusula 'a la orden'. Antiguamente y hasta mediados del siglo XVII, no existía otra forma de transmisión de los documentos comerciales que la de la cesión de créditos reconocida por el derecho común." ⁷⁵

La evolución legislativa del derecho comercial del continente europeo "culmina con el Código de Comercio de Napoleón (1808), que seguramente por el luminoso prestigio de la Revolución Francesa, tuvo profunda influencia en la legislación mercantil de los países de Europa, principalmente en España e Italia, de donde se proyectó esa influencia a las legislaciones latinoamericanas, y muy notoriamente a nuestro Código de Comercio aun parcialmente vigente." ⁷⁶

Esta legislación ordenó de manera sistemática toda la materia comercial y después se copió en todos los países europeos continentales, y a través del Código de Comercio Español de Sáinz de Andino (1829), pasó a Latinoamérica.

La importancia en México, del Código de Comercio de Napoleón consiste en que éste se copió, en el año de 1841 en un Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, al que siguieron el primer Código de Comercio, llamado Código Lares, el Código de Comercio de 1884, así como el de 1889, aún parcialmente vigente.

75 Williams, Jorge N. Op. cit. p. 17.

⁷⁶ Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Op. cit. p. 9.

B) Ordenanza Germánica

Los juristas germánicos criticaron la vieja concepción francesa sobre la letra de cambio, proclamándola como el papel moneda de los comerciantes, en la Ordenanza Alemana, sancionada el 24 de noviembre de 1848, que al "extirpar la distancia 'loci' de la letra de cambio cortó el último vínculo con su forma originaria." ⁷⁷

Cabe señalar que la legislación francesa, iniciada en el código de 1807, "requería, como factor indispensable de toda letra de cambio, el que fuese 'girada de plaza a plaza'; principio este que fue abolido con la sanción de la ley del 7 de junio de 1894, al establecer el giro de la letra, 'ya de un lugar sobre otro, o bien sobre el mismo lugar'.

Sin duda alguna, el paso dado por la ley citada se debe, no sólo al nuevo criterio que en derecho cambiario introducía la ley alemana de 1848, sino también, a los fallos de los tribunales franceses que, interpretando el antiguo concepto del artículo 110, no requerido antes por la Ordenanza de 1673, llegaron a sentar que la 'remesa de plaza a plaza', sólo se refería a diversos lugares comerciales, cualquiera que fuese la distancia que entre ellos existiera."

Efectivamente, "el ordenamiento cambiario germano de 1848 compuesto de 100 artículos, rompió con el Código de Comercio Francés, des**vi**nculando la letra de cambio de la relación jurídica antecedente." ⁷⁹

⁷⁷ Cámara, Héctor. Op. cit. p. 32.

Williams, Jorge N. Op. cit. p. 18.
 Cámara, Héctor. Op. cit. p. 42.

La ordenanza en cuestión, incluyó al pagaré en sus artículos 96 al 100 designándole con el nombre de 'Eigenen Welchseln' y la letra de cambio con la denominación de 'Gezogene Welchseln'. 80

La letra de cambio dejó de ser instrumento de pago para transmutarse en instrumento de crédito, poderosa palanca de la vida negocial revestida de caracteres jurídicos que le otorgaron un extraordinario vigor fiduciario, de aquí nacen los principios de la abstracción, literalidad, autonomía y unilateralidad actualmente vigentes:

Abstracción: es la cualidad por la que el título circula desvinculado de la causa o negocio que le dio origen, es decir, se prescinde del contrato o relación fundamental, ignorando todo lo relativo a cláusula de valor, provisión de fondos, etc., es decir, abstracción completa de los nexos entre librador y tomador, endosante y endosatario, librador y girado, etc.

Literalidad: se considera como obligación literal, con valor sustantivo y propio. Nada que obre fuera del documento tiene eficacia conforme al adagio: quod non est in titulo non est in mundo (lo que no está en el título, no está en el mundo). Esto significa que la redacción del documento dará la medida de su contenido, extensión y modalidades.

Autonomía: significa que la adquisición del derecho por parte del nuevo adquirente es originaria. La obligación es autónoma, porque cada una de las asumidas en la letra de cambio es independiente de las que siguen o preceden.

⁸⁰ Cfr. Vicente y Gella, Agustín. Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo. Ed. La Académica, Madrid, España. 1933. p. 360.

Asimismo, "el derecho involucrado en el documento no se traspasa entre los diversos transmitentes; es adquirido originariamente por cada titular. Ello otorga gran seguridad al portador que su derecho no podrá verse disminuido ni afectado por las relaciones derivadas de los anteriores poseedores." 81

Unilateralidad: esta obligación es una promesa unilateral: el compromiso de pagar una suma de dinero, carece de todo derecho correlativo.

De esta manera, "los pagarés, simple reconocimiento de deuda han sido transformados en una especie de moneda y transmitidos con las mismas formas y la misma celeridad de las letras de cambio." 82

C) Ordenanzas Españolas

En cuanto a España, "diversos fueros, edictos, bandos y ordenanzas se ocuparon en España de problemas mercantiles; pero entre ellos precisa hacer resaltar las Ordenanzas de Burgos (1495), las de Sevilla (1554) y las de Bilbao (1737)." 83

"Las Ordenanzas de Bilbao, cuya última formación fue de Felipe V, en el año 1737, dedican su capítulo XIII a la letra de cambio; disposiciones que fueron completadas por algunos preceptos que, al respecto, contenían las leyes de la Novísima Recopilación en su libro IX." ⁸⁴

⁸¹ Cámara, Héctor. Op. cit. p. 43.

⁸² Ibidem. p. 42.

⁸³ Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Op. cit. p. 9.

⁸⁴ Williams, Jorge N. Op. cit. pp. 17 y 18.

La importancia de las Ordenanzas de Bilbao radica en que: "fueron un completo Código de Comercio, que rigió en la Nueva España y aun en el México independiente." ⁸⁵

Desde luego que todos estos vestigios de la historia del pagaré, dan la idea cercana a dicho instrumento, porque el hecho de mover la riqueza a través de documentos es una expresión elevada de la economía crediticia, producto de un progreso paulatino en la historia y en el devenir de la civilización, el cual desembocó en los primeros intentos de regular dicho título de crédito desde la Edad Antigua, regulación que evolucionó en gran medida durante la Edad Media porque en ésta fue cuando el pagaré alcanzó su mayor difusión, y en ella obtuvo muchas de sus características con las que actualmente cuenta.

El derecho mexicano, se basa en todas y cada una de las legislaciones anteriormente comentadas, así como de las características que a través de los siglos adquirió el pagaré, incluyendo el pacto de intereses moratorios excesivos.

D) Evolución de la legislación mexicana respecto al pagaré

En este apartado, se enfocará el estudio a la evolución de los distintos ordenamientos jurídicos mercantiles regulatorios del pagaré que influyeron en el derecho mexicano, hasta llegar a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, vigente en el México actual, la cual regula el citado título de crédito desde el año de 1932.

⁸⁵ Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Op. cit. p. 9.

1) Orden jurídico en la Nueva España

En México, con la conquista se implantó en la Nueva España el orden jurídico español, rigiendo inicialmente las Ordenanzas de Burgos y Sevilla. Así, en el año de 1581, "se establece el Tribunal del Consulado, bajo el Virrey Lorenzo Suárez de Mendoza, con jurisdicción en la Nueva España, autorizado por Cédula Real del 15 de junio de 1592, al cual, no contando con ordenanzas propias, le fueron aplicables las de los consulados de Burgos y Sevilla." ⁸⁶

Dichas Ordenanzas, "tuvieron aplicación ante el Consulado hasta la formación de las del Consulado de México que recibieron la real aprobación en 1604 (Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España)." 87

"En la Recopilación de Indias, sancionada por Carlos II en 1680, se ordenó que se aplicaran subsidiariamente por el Consulado de México las Ordenanzas de Burgos y Sevilla; pero después de la publicación de las de Bilbao que fueron más completas y superiores a aquéllas, éstas últimas fueron de general aplicación." ⁸⁸

Las Ordenanzas de Bilbao, regulan todas las instituciones del comercio en general, incluyendo la materia de quiebras, letras de cambio, pagarés, sociedades mercantiles, contabilidad de los comerciantes y, diversos contratos mercantiles.

⁸⁶ Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 4ª ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D. F. 1986. p. IX.

 ⁸⁷ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit. p. 22.
 ⁸⁸ Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Op. cit. p. 11.

En consecuencia, es de vital importancia mencionar estas ordenanzas por haber sido el primer ordenamiento en materia comercial ya que estuvieron vigentes en la Nueva España e influyeron en el derecho mercantil mexicano, aún después de la Independencia, en especial las Ordenanzas de Bilbao, que "fueron el Código de Comercio durante las últimas décadas de la Colonia y continuaron vigentes después de la consumación de la independencia, hasta 1854, en que se promulgó el primer código de comercio del México independiente." 89

Además, de ellas deriva posteriormente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, la cual regula el título de crédito denominado pagaré y los intereses moratorios, motivo del presente estudio.

Esta Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, adolece de numerosos defectos y lagunas, pues muchos de sus preceptos están copiados de leyes extranjeras, de donde se concluye que no es producto de las necesidades del pueblo mexicano. Por lo anterior, no resuelve un problema de importancia social considerable pues es omisa en cuanto a determinar límites al monto y al tiempo para cobrar los intereses moratorios en un pagaré, causando un grave daño patrimonial al suscriptor del mismo, por lo que se propone establecer en dicha ley mercantil un tope al monto de tales intereses, haciéndolo congruente con las leyes penales mexicanas, así como un límite de dos años para poder cobrarlos, por tratarse de un derecho de crédito.

2) Primeros intentos legislativos en el México independiente

Entre los primeros intentos legislativos mexicanos, se encuentra al decreto del 15 de noviembre de 1841, denominado "Decreto sobre la

⁸⁹ Idem.

organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles" ⁹⁰, expedido por Antonio López de Santa Anna, como Presidente Provisional de la República Mexicana, que regulaba, entre otros, "los giros de letras de cambio, pagarés y libranzas." ⁹¹

Sin embargo, para el caso de lagunas, disponía el decreto: "mientras se formaba el Código de Comercio de la República, los tribunales mercantiles se arreglarían para la decisión de los negocios de su competencia, a las Ordenanzas de Bilbao en cuanto éstas no estuvieren derogadas." ⁹²

De esta manera, "desde fines del siglo XVIII las Ordenanzas de Bilbao tuvieron vigencia legal hasta la promulgación (en 16 de mayo de 1854) del primer código de comercio mexicano, influido por el Código Español de 1829. La ley del 22 de noviembre de 1855 puso de nuevo en vigor las Ordenanzas de Bilbao hasta que se publicó el Código de 15 de abril de 1884, que rigió desde el 20 de julio de dicho año hasta el 1° de enero de 1890, en que entró en vigor el actual de 15 de septiembre de 1889." 93

Los acontecimientos políticos de esa época impidieron que se legislara en muchos aspectos del México Independiente, y supongo que fue más cómodo copiar las legislaciones extranjeras y adecuarlas al derecho, que crear una ley procedente de las necesidades, antecedentes y costumbres mexicanas.

⁹⁰ Vázquez Arminio, Fernando. Derecho Mercantil: Fundamentos e Historia. Ed. Porrúa. México, D.F. 1997. p. 132.

Ibidem. p. 133.
 Ibidem. p. 134.

⁹³ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit. pp. 22 y 23.

Así, la influencia de las leyes españolas, a su vez copiadas de códigos y doctrinas extranjeras, fue importante para regular la materia mercantil en los primeros años del México Independiente.

3) Primer Código de Comercio del México independiente, de 16 de mayo de 1854

Fue conocido como "Código de Lares, por don Teodosio Lares, Ministro del último gobierno de Antonio López de Santa Anna y a quien se le atribuye la paternidad del Código." 94

Tuvo como modelos principales el Código de Comercio Español de 1829 o Código de Saínz de Andino, las Ordenanzas de Bilbao y el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles de 15 de noviembre de 1841. 95

Dicho ordenamiento reglamentó en su Libro Segundo, entre otros, "al contrato y la letra de cambio; el cambio y resaca; las libranzas, vales y pagarés a la orden; y prescripción de obligaciones mercantiles." ⁹⁶

Este fue un buen código completo y bien redactado, sin embargo, "tuvo una existencia azarosa, pues a menos de dos años de su promulgación, los acontecimientos políticos produjeron, de hecho su abrogación." ⁹⁷

⁹⁶ Ibidem. pp. 135 y 136.

97 Ibidem. p. 140.

⁹⁴ Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Op. cit. p. 11.

⁹⁵ Cfr. Vázquez Arminio, Fernando. Op. cit. p. 135.

Como consecuencia de lo anterior, cobraron vigencia nuevamente las Ordenanzas de Bilbao y su aplicación se encomendó a "los tribunales comunes, de conformidad con la ley de 23 de noviembre de 1855." 98

4) Segundo Código de Comercio del México independiente, del 20 de abril de 1884

El gobierno de la República consideró que el Código de Comercio de 1854, emanado del centralismo era inadecuado para el sistema federal que regía en el país; pero el Congreso Federal no tenía facultades para legislar en materia de comercio porque se aplicaba la Constitución Política de la República Mexicana, de 1857.

Posteriormente, "la facultad para legislar en materia de comercio se confirió al Congreso Federal, a consecuencia de la reforma que se hizo, por ley del 14 de diciembre de 1883, a la fracción X del Artículo 72 de la Constitución." 99

Por lo tanto, "el 15 de diciembre de 1883 el Congreso otorgó facultades al presidente Manuel González para expedir un nuevo código de comercio, que hizo el 15 de abril de 1884 y se aprobó el 15 de mayo siguiente. Se denominó Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, y entró en vigor el 20 de julio de ese año." 100

En el libro segundo de dicho código, relativo a las operaciones de comercio se reglamentó entre otros, los contratos y obligaciones mercantiles,

⁹⁸ Ibidem. p. 141.

⁹⁹ Mantilla Molina, Roberto Luis. Derecho Mercantil. Op. cit. p. 16.

Cruz Barney, Oscar. La Codificación en México: 1821-1917, una aproximación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, D. F. 2004. p. 91.

letra de cambio y mandatos de pago (pagaré, cheque, carta de crédito), etc. ¹⁰¹ Conviene hacer notar que este código, "desconoce en lo absoluto a los títulos a la orden y al portador." ¹⁰²

Asimismo, es omiso en fijar un límite al monto de los intereses moratorios, además tampoco señala un límite de tiempo para cobrarlos, pues el Presidente Benito Juárez, en una ley expedida el día 15 de marzo de 1861, había derogado todas las disposiciones contrarias al libre interés pactado entre los contratantes, favoreciendo con ello, la comisión de la usura por el pacto de intereses moratorios exorbitantes. Las leyes mercantiles, expedidas con posterioridad a 1861, incluido el citado código de comercio de 1884 y las actuales legislaciones mercantiles, tampoco establecen ningún límite porcentual a la tasa de intereses moratorios, por lo que ha sido y es necesario fijar un límite al monto y al tiempo para el cobro de dichos intereses, con el fin de evitar la generación excesiva de intereses moratorios, que desembocan en una odiosa explotación del necesitado o del ignorante.

Por otra parte, las diferencias entre los dos códigos de comercio, en comento, consistían en: "el código de comercio de 1854 era local (del Distrito y de los Territorios Federales) y el de 1884 era federal, porque se le atribuyó al Congreso Federal la facultad de dictar leyes en materia de comercio." 103

También este código de comercio de 1854 tuvo corta vida, pues fue substituido por el de 1889, el cual sería mutilado por sucesivas leyes, ¹⁰⁴ entre las que destaca, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

¹⁰¹ Cfr. Vázquez Arminio, Fernando. Op. cit. p. 145.

Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, concordada con la legislación vigente por Francisco e Ignacio, Borja Martínez. 18ª ed. Ed. Porrúa. México, D. F. 2001. p. 316.
 Diccionario Jurídico 2000. Op. cit. en DJ2K – 497.

¹⁰⁴ Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Op. cit. p. 124.

5) Código de Comercio de 1889, vigente

Después del Código de 1884, se elaboró en 1889 un nuevo código, que en su artículo 4o. transitorio deroga el Código de Comercio de 1884, y las leyes mercantiles preexistentes.

"Fue expedido el 15 de septiembre de 1889, por el entonces Presidente de la República, Porfirio Díaz, en uso de la autorización que para el efecto le había concedido el Congreso el 4 de junio de 1887", ¹⁰⁵ entró en vigor el primero de enero de 1890.

"Este código en su artículo 75, fracciones XIX y XX, reputa actos de comercio:

XIX. Los cheques, letra de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas.

XX. Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes a no ser que se pruebe que derivan de una causa extraña al comercio." 106

El mismo Código reconoce y reglamenta los siguientes títulos, que pueden ser a la orden o al portador: letras de cambio (artículos 451, f. VI y 460), libranzas, vales y pagarés (artículo 545), certificados de depósito y bonos de prenda (artículo 344), títulos al portador; cheques (artículos 553,

¹⁰⁵ Vázquez Arminio, Fernando. Op. cit. p. 149.

fracción III y 556) y cartas de porte (artículo 582) y conocimientos (artículo 781). 107

El código de 1889 sigue vigente, aunque se han derogado muchos preceptos por algunas leyes, entre ellas, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (Diario Oficial de 27 de agosto de 1932). ¹⁰⁸ La cual se analizará en seguida:

6) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

"La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ha querido ser la reguladora de los títulos a la orden y al portador que son medios de circulación de la riqueza." 109

Esta ley, reglamenta los títulos de crédito en general, y especialmente a los pagarés, así como los intereses moratorios pactados en él. Entró en vigor el 15 de septiembre de 1932, según su artículo primero transitorio. Estructura los títulos de crédito, en un capítulo especial, remitiéndonos a diversos ordenamientos, en lo relativo al pagaré, cuyo régimen jurídico es el de la letra de cambio en general.

Asimismo, en su artículo 174, párrafo II, la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece la completa y plena libertad de las partes para convenir tanto intereses ordinarios como intereses moratorios en el pagaré, es decir, permite el pacto de intereses exagerados e inclusive desproporcionados, siendo legales ya que no existe un límite para fijarlos.

109 Boria Soriano, Manuel. Op. cit. p. 318.

¹⁰⁷ Cfr. Borja Soriano, Manuel. Op. cit. p. 313.

¹⁰⁸ Cfr. Mantilla Molina, Roberto Luis. Derecho Mercantil. Op. cit. p. 18.

V) La unificación internacional del derecho en materia de pagaré

La cuarta etapa en la evolución de la letra de cambio está "caracterizada por la tendencia actual de lograr la unificación legislativa entre los diversos países", ¹¹⁰ en virtud de existir la necesidad de crear una legislación mercantil, uniforme a nivel mundial que garantice la rapidez y seguridad de las actividades comerciales, en especial las pactadas tanto en letras de cambio como en pagarés.

Se vio que en sus orígenes la letra de cambio dio inicio al derecho cambiario, mismo que "en stricto sensu se refiere al conjunto de principios y preceptos nacionales e internacionales que reglamentan a la letra de cambio, al pagaré y al cheque; por otra parte, lato sensu significa el conjunto de fundamento de normas nacionales e internacionales que regulan a los títulos de crédito en general y que de acuerdo no sólo con la doctrina, sino también con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito comparten un régimen común." 111

Ahora con el fenómeno de la globalización económica, es necesario un conjunto de principios y preceptos nacionales e internacionales que reglamenten los títulos de crédito a nivel internacional, sin embargo, por ser una legislación en formación se requiere una uniformidad de las legislaciones de todos los países que conforman la tierra.

En razón de que: "la letra de cambio por su carácter universal escapa al yugo de las fronteras, desde su origen tuvo efectos internacionales para

¹¹⁰ Cámara, Héctor. Op. cit. p. 16.

¹¹¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Op. cit. p. 955.

facilitar el comercio entre plazas diferentes", ¹¹² lo cual dió como resultado una pluralidad de legislaciones y al extender los comerciantes sus actividades fuera de su ámbito territorial, encuentran normas diferentes a las suyas; así al presentarse conflictos, se solucionan mediante el derecho internacional privado, añadiendo problemas por la pluralidad de normas en la solución de conflictos.

Por ello, "se ha sentido la necesidad de unificar las instituciones mercantiles, y esta unificación se ha logrado ya en gran medida, sea por tratados y convenciones, sea por las recopilaciones de usos mercantiles, hechos por organizaciones interesadas en el comercio internacional." ¹¹³

Actualmente con el auge del comercio internacional, se ha originado un derecho internacional cambiario, por lo cual es necesario que a nivel mundial también se establezca un límite al porcentaje de los intereses moratorios pactados en un pagaré, así como al límite para cobrarlos, que respondan a la situación y necesidades actuales y a los requerimientos de la sociedad internacional, con el objetivo de evitar la usura.

A) Convenciones a nivel mundial

Desde el nacimiento del derecho cambiario en la Edad Media, a efecto de regir las nuevas y continuas relaciones de los mercaderes, en los grandes centros comerciales de la época, se crearon instituciones jurídicas idénticas y se utilizó el mismo instrumental jurídico: la letra de cambio, y como se trataba de las mismas operaciones de trueque, de compra y venta, de otorgamiento de créditos, de transporte marítimo y terrestre, ese primitivo derecho del

112 Camara, Héctor. Op. cit. p .84.

¹¹³ Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Op. cit. p. 23.

comercio más que interno fue externo, internacional, y más que un ordenamiento propio de cada uno de los países europeos donde surgía, fue un derecho uniforme. Pero, aunque su origen fue internacional, tal peculiaridad se perdió con el fenómeno de la codificación, adoptado por los países europeos, y después por nuestros países latinoamericanos.

Ahora, con el auge del comercio mundial entre los diversos países del mundo, el constante cambio de productos y de servicios en todas las latitudes; la influencia y el predominio de las empresas transnacionales, el comercio de materias primas, de maquinarias, de valores y de dinero, ha vuelto a la internacionalización el derecho mercantil.

Entre los grandes pasos dados para la unificación de las instituciones mercantiles se encuentran:

En principio, desde 1863, la Asociación Nacional para el Progreso de las Ciencias Sociales, en su primer congreso, celebrado en Gante, alzó su voto en pro de la unificación.

Por su parte, la "Association of the Reform and Codification of the Law of Nations" (Asociación para las Reformas y Codificación de las Leyes de las Naciones), hoy convertida en "International Law Association" (Asociación de Leyes Internacionales), trabajó intensamente por la unificación del derecho cambiario, en sus congresos de Génova (1874), La Haya (2875), Bremen (1876), Amberes (1877), que consagró 9 artículos del Tratado de Derecho Comercial Internacional, a reglamentar la letra de cambio; Francfort sur le Mein (1878) y Budapest (1908). 114

¹¹⁴ Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Op. cit. p. 49.

Posteriormente, se celebraron las "Conferencias de la Haya, de 1910 y 1912, de las cuales la segunda fue la más importante y dónde se llegó a una 'Convención sobre la Unificación del Derecho Relativo a la Letra de Cambio y al Pagaré a la Orden', y se redactó el Reglamento Uniforme referente a la Letra de Cambio y el Pagaré a la Orden." 115

Después de la Primera Guerra Mundial, el 13 de mayo de 1930, "se reunió en Ginebra la Tercera Conferencia Internacional de derecho cambiario, aprobando tres convenciones sobre letras de cambio y billetes a la orden, representando el suceso más destacado dentro del cuadro de la unificación internacional del derecho privado." 116

Años más tarde, en 1950, "el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), creó una subcomisión encargada de estudiar la posibilidad de unificar el derecho aplicable a los títulos de crédito."117

Asimismo, se llevó a cabo "el Proyecto de Ley Uniforme sobre Letras de Cambio Internacionales (abril 1972, modificado en 1977)." 118

B) Convenciones en el ámbito latinoamericano

Cada Estado de Latinoamérica cuenta con un sistema específico de normas, tendientes a proteger y unificar en el ámbito internacional al derecho cambiario, así como la responsabilidad conjunta de la comunidad internacional

118 Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Op. cit. p. 956.

¹¹⁵ Ibidem. p. 50.

Cámara, Héctor. Op. cit. p. 104.
 Arrigunaga, Javier. Algunas Consideraciones en Relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. Ed. Escuela Libre de Derecho. México, D. F. 1989. p. 51.

hacia el progreso social, el desarrollo, el respeto a los derechos humanos económicos y sociales; y aunque algunos países se han adherido a las diversas convenciones, su contenido está lejos de ser unánimemente aceptado, porque los Estados no son iguales desde el punto de vista económico y cultural y cada uno tiene normas propias, producto de sus usos y costumbres.

Se han hecho grandes esfuerzos con el objeto de contar con normas comunes entre los países contratantes derivados de sus acuerdos internacionales para promover el libre comercio y los procesos de unificación económica y comercial, evitando así los conflictos entre las diferentes legislaciones.

En el ámbito latinoamericano, tuvo lugar "el Congreso Jurídico de Lima en 1878, asentando reglas de Derecho Internacional privado para solucionar los conflictos de leyes en materia cambiaria, cuyas conclusiones son casi reproducidas en el Congreso sudamericano de Montevideo de 1889;" ¹¹⁹ asimismo, el Código de Bustamante, en sus artículos 263-273, estableció reglas conflictuales en materia de derecho cambiario.

Para 1964, el Instituto Centroamericano de Derecho Comparado inició la elaboración de la Ley Uniforme Centroamericana de Títulos Valores. Al año siguiente el Parlamento Latinoamericano con el asesoramiento del Instituto para la Integración de América Latina (INTAL), propició la formación de un Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina. También se celebró, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia

¹¹⁹ Idem.

de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, suscrita en Panamá (30 enero 1976), aprobada y ratificada por México (DOF 25 abril 1978). 120

No obstante, "a pesar del lapso transcurrido nada se ha logrado a favor de la unificación legislativa cambiaria." ¹²¹

No hay logros en la unificación porque dos son los grandes problemas que enfrenta la libre circulación de las letras de cambio y los pagarés internacionales, a saber:

En primer lugar, las leyes de la gran mayoría de los países no se han adaptado a las cambiantes prácticas financieras y no otorgan el carácter de títulos de crédito a los instrumentos pagaderos en unidades de cuenta, con vencimientos sucesivos o con tasas de interés flotantes. Habida cuenta de que casi todas las transacciones crediticias internacionales presentan al menos una de estas modalidades, la gran mayoría de los documentos que resultan de tales transacciones no son considerados títulos de crédito y, en consecuencia, carecen de los beneficios de la libre transferencia inherentes a dichos títulos.

En segundo término existe una gran inseguridad jurídica respecto de los títulos de crédito internacionales, en virtud de que estos se rigen por las leyes de los diversos países en los que circulan. 122

En México, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es la primera en el mundo que regula, genérica y sistemáticamente, a los títulos de

¹²⁰ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Op. cit. p. 956

<sup>956.

121</sup> Cámara, Héctor. Op. cit. p. 129.

122 Cfr. Arrigunaga, Javier. Op. cit. p. 52.

crédito con preceptos en ocasiones originales y a veces acordes con el proyecto de la Haya o con la Convención ginebrina relativa. 123

En conclusión, la letra de cambio, se usó al mismo tiempo que el pagaré, el cual, en principio se originó para satisfacer las necesidades de seguridad en el tráfico de dinero; sin embargo, el primitivo instrumento de cambio trayecticio se convirtió con su evolución, en un objeto de crédito, en el cual se pueden pactar intereses ordinarios y moratorios usurarios, pero paradójicamente legales, dando motivo muchas veces a la comisión del delito de usura, toda vez que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, es omisa en señalar un límite respecto a su monto, así como a la temporalidad para cobrarlos.

Evitar la usura, actualmente implica señalar un parámetro al monto de los intereses moratorios en el pagaré, así como un límite de dos años para cobrarlos, por tratarse de un derecho de crédito.

En este capítulo, también se analizó al derecho cambiario, que nacido para satisfacer las necesidades del tráfico comercial, tiende a la universalidad, tratando de unificarse internacionalmente mediante diversas conferencias, sin que hasta la fecha se haya logrado dicho objetivo, siendo necesaria su unificación ante el fenómeno de la globalización económica, y unificando tal derecho, se legisle sobre un parámetro para fijar el monto de los intereses moratorios, así como un límite de tiempo para cobrarlos.

¹²³ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Op. cit. p.956.

Capítulo segundo El pagaré

Capítulo segundo

El pagaré

La necesidad de satisfacer las exigencias de bienes y servicios por medio de la adquisición de productos y la falta de dinero como medio de cambio, han originado que el pagaré sea uno de los documentos cuyo uso se ha generalizado en las operaciones comerciales y financieras para garantizar el pago de créditos, haciéndose constar la existencia del adeudo, así como la estipulación de intereses en el mismo título.

Por ello, en este capítulo se estudia el título de crédito denominado "pagaré", puesto que en él se pactan los intereses moratorios materia de este estudio. Los suscriptores del título gozan de amplia libertad para estipular intereses, ordinarios y moratorios, propiciando en caso extremo, la comisión del delito de usura.

Se estudiará simultáneamente a la letra de cambio, porque muchos de los preceptos legales reglamentarios de la letra de cambio son aplicables al pagaré; sin embargo, en la letra de cambio, no se estipulan intereses, y en caso de estipularse, se tendrán como no puestos, tal como lo establece el artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "en la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquier estipulación de intereses o cláusula penal."

I) Definición

El pagaré es el segundo título de crédito nominado que regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; sin embargo, dicha ley es omisa en establecer una definición de este título de crédito.

En virtud de lo anterior y para aportar un concepto propio de pagaré, se verán las definiciones de diversos autores.

"El pagaré es un títulovalor (sic) por el que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento. Se trata de un título estrechamente emparentado con la letra, cuyas características jurídicas y económicas reúne." 124

Se concibe como: "un título de crédito en virtud del cual una persona, llamada suscriptor, promete y se obliga a pagar a otra, llamada beneficiario, una determinada suma de dinero en un plazo determinado, con un interés o rendimiento." 125

La definición técnica, lo ubica como: "título de crédito que contiene la promesa incondicional de una persona llamada suscriptora, de pagar a otra persona que se denomina beneficiaria o tenedora, una suma determinada de dinero." 126

Joaquín Escriche lo define como: "papel de obligación por alguna cantidad que se ofrece pagar a tiempo determinado." 127

Una de las definiciones más completas, lo considera como: "acto de comercio de los negociables, cosa mueble y título de valor de contenido crediticio de dinero y por el consiguiente negocio jurídico unilateral, que documenta una sola declaración de contenido volitivo vinculante, procedente de una sola parte –ex umo latere- recepticia, dirigida a persona incierta en su

¹²⁴ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit. p. 443.

Gómez Gordoa, José. Títulos de Crédito. 7ª ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, D.F. 2001. p. 183. Diccionario Jurídico 2000. Op. cit. en DJ2K – 1904.

Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, D. F. 1993. p. 497.

creación, y como título de valor es probatorio, constitutivo y dispositivo, que reúne los caracteres de literal, autónomo, abstracto, completo y con poder de legitimación, en virtud del cual el librador, girador o deudor, se obliga por escrito pura y simplemente; esto es, incondicionalmente, a pagar al primer tomador, o al portador o nuevo tenedor legitimado del título, una suma de dinero determinada, puesto que el derecho del acreedor queda también incorporado al título al igual que la obligación correlativa." 128

Se usan las palabras vale, billete o pagaré, indistintamente; por ejemplo, el Código de Comercio de 1289 que rigió en materia cambiaría hasta 1963, en Argentina, decía: "el vale, pagaré o billete a la orden, es una promesa escrita por la cual una persona se obliga a pagar por sí misma una suma determinada de dinero." 129

Por otra parte, aunque en el lenguaje corriente, el vale difiera del pagaré, éste "es conocido en Francia con el nombre de 'billet a ordre' (billete a la orden), y en Inglaterra con el de 'promissor note' (billete de promesa). En Italia se habla de 'cambiale propria' (propia letra de cambio) y de 'vaglia cambiario' (giro cambiario), y 'pagheró' (pagaré)." 130

En consecuencia, se da generalmente el nombre de vale, billete o pagaré, en el tecnicismo del derecho comercial, al documento de crédito que reconociendo la existencia de una deuda en dinero por cantidad líquida, contiene la promesa de su pago por el mismo suscriptor en el momento de su

128 Muñoz, Luis. Letra de Cambio y Pagaré. Op. cit. p. 459.

¹²⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI. Ed. Bibliográfica Argentina Omeba. Buenos Aires, República Árgentina. 1974. p. 296.

Muñoz, Luis. Letra de Cambio y Pagaré. Op. cit. p. 459.

presentación, o en un intervalo de tiempo más o menos próximo, más o menos lejano. 131

Si se trata de un pagaré a la orden, "en el comercio es el papel en que un comerciante se obliga a pagar cierta cantidad, dentro de un tiempo determinado, a cierta persona o a su orden." 132

Me permito aportar el siguiente concepto de pagaré: el pagaré es un documento utilizado en las operaciones comerciales y financieras para garantizar el pago de créditos, pues contiene la promesa incondicional de su suscriptor de pagar, en fecha determinada o a la vista, una suma de dinero, a su beneficiario, quien puede endosarlo en procuración o en propiedad.

Además, en la práctica, el pagaré es un contrato de adhesión, elaborado unilateralmente por el acreedor, dónde, la mayoría de las veces, se establecen intereses moratorios exorbitantes porque la legislación mercantil es omisa en establecer un límite a su monto, lo cual origina que los prestamistas cometan usura, sin que sean penalizados.

II) Requisitos

En el derecho mexicano no se exige que los requisitos del documento se redacten en una forma determinada, "sin embargo, la costumbre mercantil ha introducido diversos tipos de pagarés, consagrados por la práctica; unos viciosos, llenos de declaraciones innecesarias que desvirtúan el carácter sencillo de estos documentos cambiarios otros más ajustados a las

132 Escriche, Joaquín. Op. cit. p. 497.

¹³¹ Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit. Tomo XXI. p. 296.

necesidades del comercio y reconocidos en el tráfico comercial y bancario del país." 133

Según los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a la tesis a continuación transcrita, en su parte conducente, los requisitos del pagaré son:

"TITULO EJECUTIVO. SUS REQUISITOS. Es inexacto que el documento fundatorio no sea un título ejecutivo, porque ... basta la simple lectura del pagaré para darse cuenta inmediatamente que sí reúne los requisitos legales, ya que contiene insertos: La mención de ser pagaré; la promesa incondicional de pago de una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien habría de hacerse el pago; la época y lugar de él; la fecha y lugar de suscripción y la firma del suscriptor, quedando así satisfechos los requisitos que al efecto exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. No está por demás mencionar que no obstante que es verdad que el pagaré referido se confeccionó en un trozo de papel, es inexacto que por ese motivo el título de crédito no sea un documento ejecutivo ..." 134

Los requisitos mencionados son de existencia y de eficacia. Son de existencia aquellos sin los cuales no puede nacer a la vida jurídica el pagaré, consisten en: la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y la firma del suscriptor o de quien firma a su ruego o en su nombre; resultan imprescindibles para que pueda ser considerado como pagaré.

Los requisitos de eficacia, necesarios para producir plenamente sus efectos legales, consisten en: el nombre de la persona a quien ha de hacerse

133 Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit. p. 443.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Abril de 1991. Página: 276. Octava Epoca. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 996/90. Pablo Barba Núñez. 8 de febrero de 1991. Mayoría de votos de Jorge Figueroa Cacho y María de los Angeles E. Chavira Martínez. Disidente: Carlos Hidalgo Riestra. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.

el pago, la época y el lugar de pago, y la fecha y el lugar de suscripción del documento.

Asimismo, el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece los mismos requisitos que el pagaré debe contener:

"I La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento." Debe aclarase que en este caso, la palabra "pagaré" no es el futuro del verbo pagar, sino un sustantivo denotando una cosa mercantil, un documento; de tal suerte que para los fines de la literalidad de este título de crédito, es necesario mencionar la palabra pagaré, siendo este un requisito rígido, desde luego. 135 Conforme la siguiente tesis:

"PAGARES, INTERPRETACION DE LA PALABRA "PAGARE" EN LOS. La exigencia que previene la fracción I del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer que el pagaré deberá contener "la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento", debe entenderse en el sentido de que tal título de crédito contenga inserta la contraseña formal, por medio de la cual se vea claramente la intención del suscriptor de crear, precisamente, un documento cuya naturaleza traiga aparejada ejecución. Por lo tanto, si en el título de crédito en cuestión existen equivalentes que sustituyan la mención, denotando claramente la intención de crear una obligación que traiga aparejada ejecución, que establece la certeza por parte del obligado (suscriptor), de crear un documento formal, solemne, como lo es el pagaré, es posible jurídicamente el empleo de tales equivalentes. En esas condiciones, es evidente que se está en lo correcto al estimar que la palabra "pagaremos", inserta en el documento de crédito en cuestión, reúne los requisitos exigidos por la fracción I del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que siendo el propósito fundamental de la mención de ser pagaré, la de eliminar la posibilidad de confusión con respecto a otra clase de títulos de crédito, tales como la letra de cambio o el cheque, y, por ende, precisar y asegurar su claridad e interpretación, es evidente que lo verdaderamente sacramental, lo constituye precisamente la expresión "pagaré"; no siendo admisible el concebir que la ley llegue al extremo de exigir la estricta inclusión de determinadas palabras, pues no es posible dejar de advertir, que pudiendo emplearse la palabra "pagaré", en dos

¹³⁵ Cfr. Gómez Gordoa, José. Op. cit. pp. 183 y 184.

sentidos, como sustantivo o como verbo, es lógico, como en la especie, el uso de la palabra pagaré, como verbo, cuyo empleo satisface no sólo el requisito de utilizar la palabra sacramental, sino de hacer la promesa incondicional de pagar una determinada cantidad de dinero, la cual se consigna en el pagaré." ¹³⁶

Es evidente que la mención de ser pagaré es un requisito indispensable de carácter sacramental, siendo utilizada como verbo o sustantivo, indistintamente.

Además no existe la posibilidad de sustitución de la palabra por otra equivalente, necesariamente ha de emplearse el término "pagaré".

"Il La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero", no es necesario emplear en el texto del documento el término "incondicional", ni otro equivalente; basta que la promesa no se encuentre sujeta a condición alguna.

Así lo han interpretado los Tribunales Colegiados de Circuito, en la siguiente tesis:

"PAGARE. INCONDICIONALIDAD DEL. Para que un documento cambiario llene requisito establecido en el artículo 170, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativo a la orden incondicional de pagar una suma de dinero, no es indispensable que se emplee la palabra "incondicional" ni otra equivalente, sino que basta que la promesa no esté subordinada a condiciones, ni limitada o restringida en alguna forma, y si del texto del documento aparece que el deudor en forma lisa y llana se comprometió a pagar en favor del tenedor del documento la cantidad de dinero en el expresada al manifestar lo siguiente: "Por este pagaré reconozco deber y me obligo a pagar...", es evidente que tal promesa de pago se hizo en términos absolutos, por no haber quedado sujeta a condición alguna y, consecuentemente, dicho documento sí reúne el

Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 169-1 74 Sexta Parte. Página: 241. Séptima Epoca. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 258/82. José Antonio Montoya Castillejos. 19 de noviembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

requisito de incondicionalidad a que se refiere la fracción y el precepto legal inicialmente citados, de ahí que no sea correcto desconocerle la calidad de título de crédito denominado pagaré, por la carencia en su texto de la palabra 'incondicional'." 137

El carácter incondicional se encuentra implícito tácitamente en el pagaré, por ello no es necesario emplear palabras que lo definan expresamente.

Aquí se encuentra la primera diferencia entre la letra de cambio y el pagaré, aquélla es una orden incondicional de pago dada por el girador al girado, la cual no se aprecia en el pagaré, dónde sólo se refiere a una promesa de pago, pues el pagaré surgió en la evolución de los títulos como un nuevo instrumento con todas las ventajas sobre la letra.

En el pagaré sólo existe la persona creadora del título, equiparada al girador de la letra; no da a una segunda persona la orden de pagar, sino hace una promesa en primera persona: yo pagaré, yo me obligo a pagar incondicionalmente al beneficiario una suma determinada de dinero; no hay posibilidad de provisión de fondos, siendo simplemente la declaración unilateral de voluntad de quien suscribe el pagaré, en el sentido de que en tal fecha pagará una suma de dinero a otra persona. 138

"III El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago", es un requisito indispensable, pues el artículo 88, en relación con el 174 de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prohíbe terminantemente la emisión de pagarés "al portador" y los que se emitan en tal sentido, no

138 Cfr. Gómez Gordoa, José. Op. cit. p. 184.

¹³⁷ Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Mayo de 1994. Página: 485. Octava Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 22/94. Roberto Ponce de León Murillo. 27 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretaria: Elsa Hernández Villegas.

producirán efectos como pagaré. Tal como lo han determinado los Tribunales Colegiados de Circuito, en la siguiente tesis:

"PAGARÉS CARENTES DE LA EXPRESIÓN DEL NOMBRE DEL BENEFICIARIO. NO SURTEN EFECTOS. Dentro de los requisitos que señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que debe reunir un pagaré, se encuentra el de indicar el nombre de la persona, física o moral, a quien ha de hacerse el pago, es decir, el beneficiario (fracción III del artículo 170); por lo que si carece de esa exigencia, es evidente que no produce efectos de documento valor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del aludido conjunto normativo, pues al no indicar en favor de qué persona debe verificarse el pago, no queda determinado el carácter nominativo del pagaré, tanto más que la propia ley no prevé presunción que supla la omisión de mencionar en él el nombre del beneficiario, según se infiere o se deduce de lo estatuido en el diverso artículo 88, en relación con el 174, ambos de la ley invocada, al proscribir el uso de la figura cambiaria 'al portador' en aquella clase de documentos."

En efecto, es necesario señalar el nombre del beneficiario por tratarse de un requisito de eficacia, "quedando con ello determinado el carácter nominativo del pagaré, que en otras legislaciones puede ser al portador pero no en la mexicana." ¹⁴⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

"PAGARE. ES DE CARACTER NOMINATIVO. Tanto el artículo 4o. como el 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, están comprendidos dentro del capítulo referente a las disposiciones generales de los títulos de crédito; sin embargo, en el artículo 170, fracción III, del mismo ordenamiento se encuentra un capítulo relativo al pagaré, donde expresamente se prevé como requisito del mencionado título de crédito, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, no existiendo dentro de este capítulo disposición expresa, como en el caso del cheque alude el artículo 179 de la multicitada Ley, de que pueda ser nominativo o al portador; de ahí que los preceptos citados en primer término no deban ser interpretados en forma aislada, pues tratándose del pagaré existe la necesidad conforme al artículo 170 de la citada Ley, de que obre en el

140 Gómez Gordoa, José. Op. cit. p. 185.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Febrero de 1998. Tesis: VII.2o.C.40 C. Página: 523. Novena Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 282/97. Alberto Cocco Rodríguez o Alberto Cojco Rodríguez. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.

contenido de dicho título de crédito el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago." 141

Sin embargo, su omisión no impide al pagaré nacer, por tratarse de un requisito de eficacia, pudiendo ser satisfecho dicho requisito hasta antes de la presentación para su pago.

Además, no existe prohibición legal sobre el empleo de la fórmula "y/o", en los pagarés, el hecho de utilizar en la designación de beneficiarios de un pagaré tal fórmula, obliga al deudor a hacer el pago indistintamente a cualquiera de ellos, en virtud de la obligación literal consignada; por tanto, los beneficiarios pueden ejercitar, en su caso, conjunta o separadamente, la acción respectiva, según la siguiente tesis:

"TITULOS DE CREDITO. EMPLEO DE LA FORMULA "Y/O" (PAGARES). No existe disposición legal que prohíba el empleo en los títulos de crédito de la fórmula "y/o", por lo que si se utiliza en la designación de beneficiarios de un pagaré, por virtud de la obligación literal consignada, el deudor puede hacer pago indistintamente a cualquiera de ellos. Por tanto, a su vez pueden ejercitar conjunta o separadamente la acción respectiva y así no se justifica la pretensión del deudor de que sólo ha de intentarse conjuntamente alegando la existencia de solidaridad activa." 142

En la tesis citada se encuentra la figura de la solidaridad activa, mediante la cual, cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir del deudor, el pago total o parcial de la deuda.

142 Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 53 Sexta Parte. Página: 43. Séptima Epoca. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 42/72. Toribio M. Lozano. 23 de mayo de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Diciembre de 1996. Tesis: II.1o.C.T.105 C. Página: 427. Novena Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 718/96. María de Jesús Rico Alcántara y Abel Sánchez González. 5 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

"IV. La época y el lugar de pago", "si no se menciona la fecha de vencimiento del pagaré, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio de quien lo suscribe. Por tanto, aquellos requisitos no son rígidos, sino flexibles, toda vez que el artículo 171 los suple en esta forma", ¹⁴³ acorde a la siguiente tesis:

"PAGARÉ. ÉPOCA Y LUGAR DE PAGO. NO SON REQUISITOS ESENCIALES PARA SU EXISTENCIA. El artículo 170, fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: "El pagaré debe contener: ... IV. La época y el lugar del pago.." A su vez, el numeral 171 de ese mismo ordenamiento, dispone: "Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.." De manera que, la época y el lugar de pago no son requisitos esenciales para la existencia del título de crédito denominado pagaré, toda vez que el precepto aludido en último lugar, indica la forma de suplirlos, al prever que si el documento no indica la fecha de su vencimiento o el lugar de su pago, se considerará pagadero a la vista y se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe, respectivamente."

Es decir, si el pagaré no tiene lugar de pago, se tiene como tal, el domicilio del deudor, y si no menciona fecha de vencimiento, se considera pagadero a la vista.

"Es necesario que en el pagaré se fije la fecha de vencimiento del mismo, que podrá ser girado a la vista, a un plazo vista, a un plazo fecha y a una fecha determinada." ¹⁴⁵ Conforme lo establecido en el artículo 79 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "el pagaré puede ser girado: a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha,

143 Gómez Gordoa, José. Op. cit. p. 185.

145 Muñoz, Luis. Letra de Cambio y Pagaré. Op. cit. p. 460.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: II.3o.C.16 C. Página: 1216. Novena Epoca. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 640/99. Vicente Rodríguez Rosas. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Guillermo Hindman Pozos.

y, a día fijo. Los pagarés, con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen."

Con la expresión 'a la vista', se hace alusión al hecho de que tendrá vencimiento el día que se le presente al suscriptor para su pago.

A un plazo vista, significa que se le presenta al deudor para su pago y después de la presentación se dejará correr el plazo pactado.

Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista, deben ser presentados dentro de los seis meses siguientes a su suscripción; la presentación sólo tiene el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprueba por vista suscrita por el obligado; o en su defecto, por acta ante notario o corredor, según los artículos 172 y 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Es común en esta clase de documentos, cuando se expiden con vencimientos sucesivos, es decir en serie, establecer como condición que de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, se harán exigibles todos. Ello no implica, la existencia de una condición propiamente dicha; siendo legal esa cláusula, concordante con lo establecido en la tesis siguiente:

"PAGARES A LA VISTA, VENCIMIENTO DE LOS. El artículo 79 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, supletorio en tratándose de pagarés, por disposición expresa del diverso 174 del propio ordenamiento, establece: "la letra de cambio puede ser girada: I.- A la vista, II.- A cierto tiempo vista, III.- A cierto tiempo fecha, IV.- A día fijo." Lo anterior significa, que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés, vence y por ende puede ser exigible, cuando el documento relativo se ponga a la vista del obligado, a cierto tiempo de que ello suceda, a cierto tiempo de una determinada fecha y por último en un día preciso. Estas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley referida, pues según prevé el

propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal. El empleo de el término "a la vista", sólo puede significar que el documento que tenga este tipo de vencimiento, vence precisamente cuando se ponga a la vista del obligado, cuando se presente, es decir, cuando se da la condición a que está sujeta esta clase de vencimiento como lo están todos los vencimientos de cualquier título de crédito u obligación. Luego, si en un determinado caso no se cumple con dicho requisito, la obligación de pago contenida en el título base de la acción no puede reputarse como vencida y por ende como exigible..."

Normalmente, cuando se ha iniciado ya algún juicio, se pone el pagaré a la vista del suscriptor, en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento que practica el actuario o fedatario público adscrito al juzgado competente, esto es, se le interpela judicialmente, a lo cual haré referencia más adelante.

En cuanto al lugar de pago, si no se estipula, "se tendrá como tal el domicilio de quien lo suscribe"; si en el pagaré se consignaren varios lugares para el pago, el tenedor podrá exigirlo en cualesquiera de los lugares señalados, según el artículo 77, in fine, en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Además, existe el pagaré domiciliado, es "aquel en el que el suscriptor señala como lugar de pago el domicilio o residencia de un tercero, bien sea

Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Septiembre de 1991. Página: 167. Octava Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 20/91María Eugenia Seldner de Leos. 20 de febrero de 1991. Mayoría de votos. Ponente Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Humberto Bernal Escalante. Disidente: Juan Manuel Arredondo Elías.

que el pago deba ser efectuado allí por el propio suscriptor o por el tercero, que tendrá en ese caso el carácter de domiciliatario." ¹⁴⁷

"El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio", según lo establece el artículo 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sin embargo, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos 83 y 174, es omisa en precisar en que consisten los "pagarés domiciliados", aplicándose así lo previsto por el mismo ordenamiento para la "letra de cambio domiciliada". Acorde a la siguiente tesis:

"PAGARES DOMICILIADOS. Aun cuando es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al mencionar los preceptos de la misma ley que son aplicables al pagaré, no cita el artículo 83, es evidente que al no precisar el artículo 173 del mismo cuerpo de leyes, en que consisten los "pagarés domiciliados", debe aplicarse por analogía lo previsto por el mismo ordenamiento para la "letra de cambio domiciliada." 148

La doctrina, con relación a esta figura, "distingue dos clases de domiciliación: la completa, en la cual el nombre del domiciliatario acompaña a la designación del domicilio en que debe hacerse el pago, y la incompleta o simple, dónde sólo consta un domicilio distinto al del obligado principal, para el pago del documento.

Estas dos clases de domiciliación producen diversas consecuencias, en términos del artículo 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de

¹⁴⁷ Pina Vara, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 28ª ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D. F. 2002. p.428.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 19 Cuarta Parte. Página: 41. Séptima Epoca. Instancia: TERCERA SALA. Amparo directo 5034/69. Cira F. viuda de Florencia y otro. 1o. de julio de 1970. Cinco votos. Rafael Rojina Villegas.

Crédito; la primera de ellas, si la domiciliación es completa, el pagaré debe ser presentado para su pago al domiciliatario en el lugar señalado; y si éste no paga el documento debe protestarse, dado que, si se omite este requisito, caducan las acciones del tenedor contra los endosatarios y contra el suscriptor. En cambio, si la domiciliación es simple, el título debe ser presentado para su pago al suscriptor en el domicilio señalado en el mismo, sin que sea necesario, en caso de incumplimiento de éste, protestar el título. En este caso, el tenedor conserva sus acciones y derechos contra el propio obligado principal." ¹⁴⁹ Las diferencias entre pagaré domiciliado y pagaré simple, se determinan en la siguiente tesis:

"PAGARE DOMICILIADO Y PAGARE SIMPLE, DIFERENCIAS ENTRE SI. Previendo la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 170, los requisitos que debe contener un pagaré simple, en tanto que el artículo 173, del citado ordenamiento, contempla la característica esencial aquella que diferencia al pagaré domiciliado con el primeramente mencionado, es de concluirse que el último citado para considerarlo como tal requiere que en el mismo se señale a una persona indicada como domiciliataria y el lugar preciso en el que debe presentarse para su cobro el nominativo en cuestión, además, para el caso de que ese tercero señalado como obligado en el cumplimiento del pago respectivo, no cumpliere con tal obligación, entonces deberá requerirse en el propio domicilio, al suscriptor para el cumplimiento respectivo. Ahora bien, si en el pagaré simple no se señaló a una tercera persona indicada como domiciliataria y menos aún el suscriptor indicó un domicilio preciso y diferente a aquel señalado como el de éste en ese citado pagaré simple y para el cumplimiento de la obligación de pago, ante la ausencia de los destacados elementos es que no existe la obligación por parte del beneficiario acreedor, en presentar para su cobro el nominativo de que se trata directamente en el domicilio del suscriptor precisado en el indicado documento, y por otra parte si el pagaré contiene el lugar y fecha precisos para el cumplimiento de esa indicada obligación de pago, la falta de cumplimiento al mismo sólo es imputable para el deudor." 150

¹⁴⁹ Diccionario Jurídico 2000. Op. cit. DJ2K - 1904.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Mayo de 1993. Página: 365. Octava Epoca. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1373/93. Luis Eduardo de Juambelz V. 25 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Luis Bosco Gutiérrez Rodríguez.

En la práctica existe el pagaré simple, donde el acreedor requiere de pago al deudor en el domicilio señalado para pagar; más no el pagaré domiciliado, en el cual se señala a un tercero para hacer el pago.

Porque hay pagaré domiciliado cuando el suscriptor prevé la eventualidad de que no estará en su domicilio en la fecha de pago; y por tanto, se conviene que el pagaré se presente para efectos de pago en un domicilio distinto del suyo. Igualmente, señala a otra persona, su representante o su abogado para que le presenten el pagaré en ese otro domicilio, y asegure así que dicho pagaré sea cubierto en su oportunidad, esto no es común en la práctica.

El domiciliatario no está obligado a hacer el pago; por tanto, el rechazo del mismo recae sobre el suscriptor.

En cuanto al protesto por falta de pago, "debe levantarse en el domicilio fijado en el documento y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor del mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competan al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

Salvo ese caso, el tenedor no está obligado, para conservar acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago." ¹⁵¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito:

"ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PROTESTO INNECESARIO AUN CUANDO SE FUNDE EN PAGARÉS A LA VISTA, DE VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y EL TÉRMINO DE TRES AÑOS PARA QUE PRESCRIBA DICHA ACCIÓN EMPIEZA A CORRER UNA VEZ TRANSCURRIDO EL

¹⁵¹ Gómez Gordoa, José. Op.cit. p. 185.

PLAZO DE PAGO QUE ES DE SEIS MESES. Del texto de los artículos 160 y 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se colige que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, el tenedor no está obligado a presentar el pagaré a su vencimiento ni a protestarlo por falta de pago, pues para conservar acciones y derechos contra el suscriptor ese protesto es indispensable, sólo cuando se trata de la acción cambiaria en vía de regreso; asimismo, con base en el numeral 165, fracción II, y el 128, ambos preceptos de la ley invocada, los títulos de crédito a la vista, por ser de vencimientos sucesivos, deben ser presentados para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha, y el término para la prescripción de la acción cambiaria es de tres años, contados a partir de que concluya dicho plazo de seis meses. Por consiguiente, la figura jurídica del protesto, que constituye un presupuesto para la acción cambiaria en vía de regreso, impide que el deudor principal y directo, pueda excepcionarse con la defensa de caducidad, conservando así sus acciones y derechos contra el propio obligado principal y el aval; pero dicho protesto no es necesario para el ejercicio de la acción cambiaria directa, en que los pagarés, por ser de vencimientos sucesivos, son pagaderos a la vista, y por tanto, deben presentarse para su pago dentro de los seis meses del día en que se suscribieron, debido a que a partir de esa fecha nace el derecho del deudor para oponer la prescripción de la acción; en consecuencia, una vez transcurridos los seis meses, vence el plazo de pago y empezará a correr la prescripción." 152

La finalidad del protesto es conservar las acciones que competen al portador del documento, contra los endosantes, pero su ausencia no libera de sus obligaciones al suscriptor de un pagaré, pues no pierde su fuerza ejecutiva, esto es, sólo será necesario para ejercitar la vía de regreso.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.7o.C. J/8. Página: 597. Novena Epoca. Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11827/99. Carlos Alemán Melgarejo. 9 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olguín García. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano. Amparo directo 2447/2000. Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, Fideicomiso de Recuperación de Cartera Novecientos Cincuenta y Cinco guión Tres (FIDERCA). 11 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olguín García. Secretario: Uriel Suástegui Báez. Amparo directo 3837/2000. Benjamín Díaz Tapia, y otras. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: José Ybraín Hernández Lima. Amparo directo 4247/2000. Justo González Dorantes. 18 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Bonilla Pizano, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Guillermo Bravo Bustamante. Amparo directo 5207/2000. Jaime García Avendaño. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: José Ybraín Hernández Lima.

Aclarando: "la acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado", según lo estipula el artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La acción cambiaria de regreso significa que se podrá exigir judicialmente el pago por el último tenedor del título y requiere siempre como requisito para su ejercicio, levantar el protesto, entendido como un escrito en el que se haga constar que el pagaré fue presentado para su aceptación o pago, sin haberse logrado.

La época de pago es uno de los requisitos más importantes en el pagaré, pues la misma es la fecha en que vence el título de crédito, y a partir de ella se genera el pago de los intereses moratorios pactados. En la práctica, el acreedor presenta su demanda casi tres años después de esta fecha, a fin de acumular intereses moratorios, que a la fecha de presentación de la demanda han crecido desmesuradamente, por el tiempo transcurrido, así como por el porcentaje estipulado, al no fijar las leyes mercantiles un límite a los mismos, lo cual es susceptible de calificarse como usura, siendo necesario establecer un tope a la citada tasa de intereses moratorios, así como un límite de dos años, al tiempo para cobrarlos, por tratarse de un derecho de crédito.

" V La fecha y el lugar en que se suscriba el documento", éste es un elemento esencial. Siendo irrelevante la parte del documento donde se asientan tales requisitos, según lo establecido en la siguiente tesis:

"PAGARE. LUGAR DE EXPEDICION. IRRELEVANCIA DE LA PARTE DEL DOCUMENTO EN QUE SE ASIENTA. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 170, fracción V, dispone que el pagaré debe contener fecha y lugar en que se suscriba el documento, pero no fija la obligación de precisarlo en determinado lugar del documento, por lo que si de la lectura íntegra de todo el contenido, se desprende el lugar en que se

suscribió, debe concluirse que satisface el requisito formal que establece el citado numeral, por lo que el documento no carece de efectos cambiarios." 153

Sin tal inserción sería imposible determinar el vencimiento de un pagaré suscrito a cierto tiempo fecha o a cierto tiempo vista, pues no podría contarse el tiempo de presentación, ni podría determinarse la capacidad, personalidad o solvencia del suscriptor en el momento de su emisión, asimismo, es necesario asentar el lugar de suscripción para determinar la jurisdicción del juzgado al que le toque conocer de la demanda.

"Se trata de requisitos rígidos, pues son elementos necesarios para determinar la jurisdicción y saber si cuando el suscriptor creó el documento, tenía la capacidad para hacerlo." ¹⁵⁴ De este modo, cuando el pagaré carezca del lugar de expedición, no producirá sus efectos, acorde a la siguiente Jurisprudencia por Contradicción de tesis:

"PAGARES CARENTES DE LA EXPRESION DEL LUGAR DE EXPEDICION. NO SURTEN EFECTOS. Los requisitos que debe contener el pagaré se encuentran regulados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y al no preverse presunción expresa que supla la omisión de citar el lugar de su suscripción, el documento que carezca de tal requisito no puede producir sus efectos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la citada Ley." 155

 ¹⁵³ Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Noviembre de 1991. Página: 257. Octava Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 206/91. Manuel Corral Mendoza. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño. Amparo directo 274/89. Banco Internacional, S. N. C. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.
 154 Gómez Gordoa, José. Op. cit. pág 185.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Instancia: TERCERA SALA. Tomo: 61, Enero de 1993. Tesis: 3a./J. 28/92. Página: 48. Contradicción de tesis 22/91. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 24 de febrero de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: Susana Alva Chimal. Tesis de Jurisprudencia 28/92. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.

No obstante, al tratarse de un requisito de eficacia, el mismo puede ser satisfecho por el acreedor hasta antes de la presentación para su pago, con fundamento en el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"VII La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre", "el artículo 86, en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que 'si el girador (entiéndase suscriptor en virtud de la remisión) no sabe o no puede escribir firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública'," ¹⁵⁶ conforme la siguiente tesis:

"LETRA DE CAMBIO. ACEPTANTE QUE NO SABE FIRMAR. El artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se refiere al caso en que el girador no sabe o no puede escribir, es aplicable por analogía al aceptante, por lo que en estos casos debe firmar la aceptación otra persona a ruego del aceptante, en fe de lo cual lo hará también algún funcionario que tenga fe pública, no bastando, por tanto, la impresión de la huella digital." 157

Sin embargo, puede suscribirse un pagaré en representación de otro, siempre y cuando esa representación se confiera mediante poder inscrito debidamente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; o bien, por

¹⁵⁶ Diccionario Jurídico 2000. Op. cit. DJ2K – 1904.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, CXXIII. Página: 48. Sexta Epoca. Instancia: TERCERA SALA. Amparo directo 6139/66. Abraham F. Aguayo. 21 de septiembre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada. Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen CVIII, página 115. Amparo directo 3758/64. Esteban Santiago Pérez y coaga. 20 de junio de 1966. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Volumen LII, página 123. Amparo directo 3648/59. Adrián Santos Reyes. 23 de septiembre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XLI, Cuarta Parte, página 121, tesis de rubro "LETRAS DE CAMBIO. MANERA DE SUPLIR LA FIRMA DEL ACEPTANTE CUANDO NO SABE FIRMAR." y Volumen LXXIV, Cuarta Parte, página 22, tesis de rubro "LETRAS DE CAMBIO. REQUISITOS QUE DEBE LLENAR EL ACEPTANTE CUANDO EL GIRADO NO SABE O NO PUEDE FIRMAR." Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volúmenes LII, página 123 y CVIII, página 115, la tesis aparece bajo el rubro "LETRAS DE CAMBIO. MANERA DE SUPLIR LA FIRMA DEL ACEPTANTE CUANDO NO SABE FIRMAR."

simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante, según lo establecen el artículo 85, en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como la siguiente tesis:

"TITULOS DE CREDITO, FACULTAD DE SUSCRIPCION DE, A NOMBRE DE OTRO. Es regla de universal observancia que la legislación supletoria sólo puede aplicarse a los casos no previstos por la legislación suplida, pero nunca a los expresamente reglamentados por ésta. Es así que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece una reglamentación especial para la suscripción de los títulos de crédito a nombre de otro, como puede verse en el artículo 9o. de dicha ley, que así dice: "La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere: I, mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y II, por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante. En el caso de la fracción I, de la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II sólo respecto de aquélla a quien la declaración escrita haya sido dirigida. En ambos casos, la representación no tendrá mas límites que los que expresamente le hava fijado el representado en el documento o declaración respectivos. Consecuentemente, por el texto transcrito se ve claramente que el régimen que al respecto establece la citada ley de títulos, sólo comprende los dos medios expresa y limitativamente enumerados en el mismo, y no ningún otro, ya que conforme al artículo 85 de la propia ley, que rige en materia de letras de cambio, pero que es aplicable a los pagarés conforme al artículo 174 del propio ordenamiento, "la facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro, no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que dispongan el poder o la declaración a que se refiere el artículo 9o.." Si, pues, esto es así, y del testimonio de la escritura de mandato, poder que tiene el carácter de general "para actos de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula expresa conforme a la ley", no aparece que hubiera sido conferido "para otorgar o suscribir títulos de crédito", evidentemente no comprende la facultad del apoderado de obligar cambiariamente al poderdante, otorgando o suscribiendo a su nombre títulos de crédito, como lo estatuyen dichos artículos 85 v 174." 158

En la hipótesis de que el suscriptor no sepa o no pueda firmar, lo puede hacer cualquier otra persona, a su ruego; siendo necesaria la firma de algún

Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, XVII. Página: 212. Sexta Epoca. Instancia: TERCERA SALA. Amparo directo 1320/58. Ramón Bretón Díaz. 19 de noviembre de 1958. Mayoría de tres votos. Disidente: Rafael Matos Escobedo. Ponente: Gabriel García Rojas. Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 894.

funcionario con fe pública. Si firma el apoderado, dicho poder debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; aunque también lo puede hacer el representante, mediante un escrito dirigido al beneficiario del pagaré.

Ahora bien, si se omiten los requisitos de eficacia en el pagaré, los mismos, "podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago", según lo ordena el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En cuanto a los requisitos de existencia del pagaré, éstos deben ser satisfechos desde el momento de su suscripción, atento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece: "Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente."

Dichos requisitos son los señalados en las fracciones I, II y VI del artículo 170 de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, referentes a la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, lo cual implica el señalar la cantidad a pagar, y la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre, habida cuenta que son imprescindibles para la existencia del pagaré. Los Tribunales Colegiados de Circuito, han determinado los requisitos tanto de existencia como de validez del pagaré, en la tesis a continuación transcrita:

"PAGARÉ. LA CANTIDAD A PAGAR ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA DE ESA CLASE DE TÍTULOS DE CRÉDITO. POR LO QUE SU SEÑALAMIENTO NO PUEDE SER SATISFECHO CON POSTERIORIDAD A SU FIRMA. De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se desprenden requisitos tanto de existencia como de eficacia del título de crédito denominado pagaré,...los primeros son aquellos sin los cuales no puede nacer a la vida jurídica v. ... deben ser satisfechos desde el momento de su suscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de dicha ley, los segundos... resultan necesarios para que el pagaré produzca plenamente sus efectos legales, pero que en términos de lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado ordenamiento legal, pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para la aceptación o para su pago. ... resultan necesarios para la existencia del pagaré los presupuestos previstos en las fracciones I, II y VI del mencionado artículo 170 y que son: la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que implica el señalar la cantidad a pagar, y la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre, habida cuenta que son imprescindibles para que el documento respectivo pueda ser considerado como pagaré.... el consistente en la promesa incondicional de pago, posibilita desvincularlo de la causa que le dio origen y facilitar su circulación y cobro, del que a su vez se desprende el consistente en el señalamiento de la cantidad a pagar, que permite tener la certeza del alcance de la obligación y, por ende, de la promesa incondicional de pago; y el consistente en la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre es primordial, porque permite propiamente que la obligación surja, ya que la firma es el signo gráfico mediante la que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita. Los demás requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del referido precepto legal, consistentes en el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la época y el lugar del pago, y la fecha y el lugar de suscripción del documento, son sólo requisitos de eficacia necesarios para que pueda producir plenamente sus efectos, pero cuya falta no impide concebir la existencia jurídica del pagaré y que, por ende, pueden ser satisfechos por su legítimo tenedor, que es el interesado en el llenado completo del documento y no por el suscriptor, hasta antes de su presentación para su pago, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la referida ley." 159

¹⁵⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Junio de 2002. Tesis: I.3o.C.315 C. Página: 673. Novena Epoca. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14103/2001. Jorge Alfonso Moreno Nieto, su sucesión. 23 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 589, tesis VI.2o.19 C, de rubro: "PAGARÉ. CASO EN EL QUE RESULTA IMPROCEDENTE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL." Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 18/2003, pendiente de resolver en la Primera Sala.

Los requisitos de existencia del pagaré, sin los cuales no puede nacer a la vida jurídica, son: la mención de ser pagaré, inscrita en el texto del documento, señalar la cantidad a pagar y la firma del suscriptor.

La fracción II, del artículo 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece "la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero", lo cual implica el señalar la cantidad a pagar.

En cuanto a "la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre", es otro de los requisitos que jamás puede faltar, porque afecta la existencia que como título de crédito tiene el pagaré, de acuerdo con la fracción VI, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como en las siguientes tesis:

"TÍTULO DE CRÉDITO. EXISTE AUN CUANDO SE SUSCRIBA EN BLANCO. El artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: "Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.." Por tanto, quien suscribe un pagaré en blanco se obliga a pagar en los términos literales en él contenidos, aun cuando hava omitido consignar en el documento crediticio las menciones y requisitos necesarios para su eficacia, como serían los datos relativos a su emisión, valor nominal, fecha de vencimiento o nombre del beneficiario, ya que estos requisitos podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, de conformidad con lo que establece el artículo 15 del invocado ordenamiento legal. Empero, si el suscriptor omitió anotar esos datos y únicamente suscribió el documento entregándolo a un beneficiario, esa circunstancia es suficiente para que éste tenga existencia y validez, toda vez que esos datos podrán ser satisfechos por el tenedor legítimo en el momento en que se haga exigible su cumplimiento, sin que por ello pueda estimarse que el documento fue alterado para su cobro, de ahí que el título de crédito tenga validez y eficacia cambiaria plena." 160

¹⁶⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Febrero de 2002. Tesis: VIII.30.5 C. Página: 942. Novena Epoca. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 627/99. Eduardo Castillo Flores y/o Eduardo Castillo Rendón. 18 de octubre de 2000. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 18/2003, pendiente de resolver en la Primera Sala.

"PAGARE. SI LE FALTA LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DE LA PERSONA QUE FIRME A SU RUEGO O EN SU NOMBRE, NO PUEDE PRODUCIR EFECTOS JURIDICOS EL. Aun cuando el documento contenga inserta la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pago de una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien habría de hacerse el pago, la época y lugar de él, y, la fecha y lugar de suscripción; pero carece del requisito previsto en la fracción VI, del artículo 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que no contiene la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, tal omisión hace que dicho título no pueda producir sus efectos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del ordenamiento legal en comento." 161

Así, la firma es el principal requisito de existencia del pagaré, pues con ella el suscriptor manifiesta su voluntad de obligarse a pagar.

Por otra parte, uno de los requisitos que no se pueden asentar después de la firma del pagaré, es el relativo al pacto de los intereses, aunque no es un requisito de existencia ni de eficacia que deba contener el pagaré, de acuerdo con el criterio sostenido en la siguiente tesis:

"INTERESES MORATORIOS. SU INSERCION POSTERIOR A LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL PAGARE NO ESTA AUTORIZADA POR EL ARTICULO 15 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO... Ahora bien, cuando el artículo 15 de la misma ley dispone que "Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesita para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago", no significa que autorice a satisfacer cualquier requisito que las partes hubieren omitido asentar en el pagaré, sino que, con independencia de quien pudiera ser el facultado para hacerlo, lo cierto es que esa autorización excluye, en principio, a los que determinen su existencia, y sólo faculta a asentar después los que resulten necesarios para su eficacia, como son, su valor, nombre del beneficiario, fecha de emisión, vencimiento y lugar de pago, mas no los intereses, ya que aun cuando su estipulación constituye una nota distintiva del pagaré, además de que ese dato no lo contempla el citado artículo 170, no resulta necesario para que éste produzca

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Septiembre de 1996. Tesis: XX.105 C. Página: 688. Novena Epoca. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 992/95. Jairo Becerra Encinas. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

sus efectos, toda vez que con esa mención o sin ella, se obtendría de cualquier forma el pago incondicional de la suma que en él se consigna." 162

Para convenir el monto de los intereses moratorios debe haber acuerdo de voluntades; no obstante, es frecuente que el deudor por la premura de obtener dinero, sólo se adhiera al monto señalado por el beneficiario del pagaré, el cual suele ser usurario.

Para evitar la usura se propone al legislador, fijar un límite al monto de la tasa de intereses moratorios en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como un límite a la temporalidad para cobrarlos, de dos años por tratarse de una acción personal.

Además, el beneficiario de un pagaré no puede establecer unilateralmente el monto de los intereses moratorios después de que se expidió el mismo por su suscriptor y no se expresó al momento de la firma dicho concepto, según la siguiente tesis:

"INTERESES MORATORIOS. SU FIJACION EN EL PAGARE. El beneficiario de un pagaré no puede establecer unilateralmente el monto de los intereses moratorios después de que se expidió el mismo por su suscriptor y no se expresó en tal momento dicho concepto, pues aun cuando el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que las menciones y requisitos que los títulos de crédito necesitan para su eficacia podrán ser satisfechos por quien debía llenarlos hasta antes de su presentación para su aceptación o pago, sin embargo, tal dispositivo legal se refiere solamente a los requisitos esenciales del documento, entre los cuales no figura la estipulación de intereses moratorios según se desprende del artículo 170 del mismo cuerpo de leyes, y sólo se faculta para lo anterior a

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: I.1o.C.1 C. Página: 541. Novena Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 257/95. Javier Morales Morales. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretario: J. Jesús Pérez Grimaldi. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 237, tesis por contradicción 1a./J. 71/99 de rubro "INTERÉS MORATORIO. NO ES UN REQUISITO DE EFICACIA QUE DEBE CONTENER EL PAGARÉ.." Nota: Por ejecutoria de fecha 13 de octubre de 1999, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 108/98 en que había participado el presente criterio.

quien en su oportunidad debió cumplir con tales condiciones, entendiéndose que en el caso del pagaré, lo sería la persona que hizo la promesa de pago o sea el suscriptor del título de crédito, y no el beneficiario, ya que sostener lo contrario implicaría que dicho beneficiario del documento pudiera en cualquier momento y en forma unilateral señalar el monto de los intereses moratorios a su entera conveniencia y sin intervención de quien expide el título, no obstante ser este último el único que se puede obligar por sí solo a pactar al respecto." 163

III) Forma

"Desde el punto de vista de la redacción del documento, rige la más amplia libertad, ya que no existe ningún precepto que determine la forma material del pagaré, ni la redacción de sus requisitos en un orden determinado." 164

Únicamente, los diversos requisitos deben exponerse de tal manera que resulte de su lectura la existencia de un pagaré, pudiendo hacerse incluso en cualquier tipo de papel.

El artículo 78 del Código de Comercio, establece al respecto: "En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito, han determinado que la firma debe ir al finalizar el texto del pagaré:

164 Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit. p. 443.

¹⁶³ Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Enero de 1991. Página: 288. Octava Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 585/90. Fidel Vázquez Herrera. 22 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Cordero Corona. Secretario: Enrique Arizpe Rodríguez.

"PAGARÉ. LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR, COMO REQUISITO DE EXISTENCIA DEL TÍTULO, DEBE PLASMARSE AL FINALIZAR EL TEXTO DE LA OBLIGACIÓN CARTULAR, Y EXCEPCIONALMENTE EN OTRA PARTE. En el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se establecen los requisitos de existencia del pagaré, dentro de los que destaca la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, la que es patente debe estamparse al final del texto de la obligación cartular como expresión de la voluntad con lo antes expuesto, no siendo lógico que la firma obre antes de la expresión de la obligación. Además, si bien la mencionada disposición legal no señala expresamente que la firma debe constar al final del título de crédito como signo distintivo de autenticidad o para obligarse con lo que en él se plasme, sí establece un orden lógico de los requisitos para ese tipo de documentos, estando en último término la firma con la que se autoriza y autentifican los términos de la obligación; por lo que es contrario a la lógica y al significado del vocablo firma, que se tengan por válidos y aceptados textos posteriores a ésta, estimar lo contrario podría dar lugar a permitir la alteración de la obligación original. No puede desconocerse que, de manera excepcional, la firma puede plasmarse en otra parte del documento que no sea la final o conclusiva; sin embargo, para que tenga eficacia como elemento demostrativo de la voluntad de su autor con la obligación relativa y con sus pormenores e incidencias, es preciso, en ese caso, que en el documento mismo obren otros elementos de convicción que así lo revelen, esto es, que demuestren o justifiquen la necesidad de no asentarla al final del texto, como podría ser una leyenda al respecto o un formato específico del documento." 165

Por costumbre la firma siempre se plasma al final del texto, pues de plasmarse antes se entiende que el deudor no se obliga a lo expresado en el texto que sigue a su firma, y aunque no hay legislación al respecto, por costumbre así se entiende.

Por otro lado, si se deja de ver algunas formas de pagaré que han persistido en el comercio por ignorancia y por rutina, ya que se trata de formularios absolutamente inadecuados a la exigencias de la vigente Ley de

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Junio de 2003. Tesis: I.3o.C.424 C. Página: 1036. Novena Epoca. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14223/2002. 13 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.

Títulos y Operaciones de Crédito, se dice que los modelos de pagaré usuales se reducen a uno de los tres tipos siguientes:

El pagaré sencillo y ordinario, habitualmente usado por comerciantes y no comerciantes y aún por las instituciones de crédito, tiene los siguientes elementos: número del pagaré, como dato de identificación interna, sin valor cambiario; indicación del tipo de interés que se haya convenido; fecha de vencimiento; mención de ser un pagaré; promesa de pagar incondicionalmente; nombre del beneficiario; lugar de pago; época de pago; cantidad en número y en letra; intereses moratorios; lugar y fecha de expedición y firmas.

Junto a éste tipo de pagaré se encuentra el pagaré bancario con prenda, el cual, además de los elementos indicados en el ordinario, se acompaña de una declaración adicional, obligando al tenedor, a entregar en prenda al banco los bienes anotados al dorso del documento.

Finalmente, un tipo de pagaré frecuente en la práctica comercial y bancaria, es el utilizado por las empresas bancarias para documentar créditos. 166

La forma del pagaré que persiste en la práctica es el sencillo y ordinario, consistente en un formato o machote de pagaré, adquirido en cualquier papelería, en el cual constan los requisitos exigidos por la ley; no obstante, se puede formular en cualquier clase de papel, siempre que cumpla con los requisitos legales, inclusive hay empresas que elaboran sus propios pagarés, conteniendo todos y cada uno de los citados requisitos legales.

¹⁶⁶ Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit. p. 448.

IV. La letra de cambio y el pagaré

A) Diferencias

En el pagaré no se encuentran los elementos de la letra de cambio, derivados de la existencia del girado, tales como la aceptación, la aceptación por intervención o los recomendatarios; tampoco se dan actos en relación al girado o aceptante.

En efecto, en el pagaré no hay girado, puesto que la posición jurídica de éste la asume siempre el girador; en la letra, aunque pueda girarse a cargo del propio girador, siempre es indispensable la existencia de los sujetos jurídicos de girador y girado.

En el pagaré puede insertarse válidamente la cláusula de intereses. Los intereses pactados en el pagaré pueden referirse a los devengados por la cantidad principal, desde la fecha de suscripción del documento; o bien, a los que hayan de pagarse a partir del vencimiento del pagaré (intereses moratorios). Estas dos clases de intereses pueden establecerse en el mismo o diferente porcentaje. En la letra de cambio, como es sabido, la cláusula de intereses está prohibida, y si acaso se inscribiera la misma, se reputaría como no escrita.

El pagaré puede carecer de aceptación, por la ausencia de un librado, quien podría específicamente declarar su aceptación; en la letra de cambio siempre tiene que existir un girado de quien puede pedirse la aceptación, en los casos prescritos por la ley.

Del pagaré no pueden emitirse duplicados, puesto que entre los artículos relativos a la letra de cambio aplicables al pagaré, por expresa indicación del artículo 176, no está citado el relativo a la expedición de duplicados.

Otro tanto debe decirse de las disposiciones sobre pago por intervención, inaplicables en el caso del pagaré.

El pagaré nació para ocultar el pacto de intereses moratorios, pues en la letra de cambio está prohibida la estipulación de intereses. Al tiempo de nacer el pagaré, se originó la usura, por el mismo pacto de intereses moratorios excesivos; este título de crédito ha seguido la misma tradición, en cuanto al pacto de intereses moratorios excesivos, por ser omisa la legislación en cuanto a limitarlos, y el tiempo para cobrarlos, lo que conlleva a la comisión del delito de usura, dañando gravemente el patrimonio del suscriptor de un pagaré.

En virtud de lo anterior, los Códigos no deben amparar abusos, razón por la cual se propone establecer en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito un límite al porcentaje de intereses moratorios pactados en un pagaré, así como establecer dos años para cobrarlos, por tratarse de un derecho de crédito, con el fin de proteger el patrimonio del deudor.

B) Legislación aplicable a la letra de cambio y al pagaré

Para su existencia, el pagaré debe cumplir con el conjunto de requisitos establecidos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, primordialmente la voluntad y el objeto materia de aquélla, si el acto no se exterioriza conforme a los requisitos de ley, no existe.

En cuanto a la forma material del pagaré, hay amplia libertad, pues las leyes mercantiles no exigen una formalidad especial, sólo otorgarlo por escrito, en cualquier clase de papel.

Debiendo revestirse de ciertas enunciaciones y requisitos según su naturaleza y objeto. Así, los artículos 170 al 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regulan dicha forma. También aplican disposiciones de la letra de cambio, conforme al artículo 174 de la citada ley, el cual establece en su primer párrafo:

"Son aplicables al pagaré en lo conducente los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafo segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, 164 al 169."

En el texto transcrito se mencionan las disposiciones aplicables tanto a la letra de cambio cuanto al pagaré, entre las que se encuentran las relativas al aval, endoso, pago, protesto, a la procedencia de las acciones cambiarias, así como la acción causal de enriquecimiento ilegítimo, caducidad y prescripción de la acción cambiaria.

Se critica en dicho párrafo, la ausencia de determinados artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previstos para la letra de cambio, por no ser compatibles con el pagaré. Así, no son aplicables al pagaré el artículo 78, relativo a la prohibición de estipularse intereses o cláusulas penales, ya que el segundo párrafo del artículo 174 regula la posibilidad de estipular libremente intereses moratorios en el pagaré; los artículos 82, 83, 84 y 87, relativos al girador, institución que no aplica al pagaré. Igualmente la aceptación derivada de los artículos 91 al 108, puesto que en el pagaré sólo

existen dos sujeto: el suscriptor y el beneficiario; y los artículos 117 al 125, sobre la pluralidad de ejemplares y de las copias de la letra de cambio, que tampoco aplican al pagaré; 133 al 138, referidos al pago por intervención; y el 141, dispensa al tenedor de la letra de cambio para protestarlo, no así en el caso del pagaré.

En efecto, la ley asimila el pagaré a la letra de cambio en su calidad de título de crédito, susceptible de negociación a mérito de la cláusula a la orden. Ante la equiparación legal del pagaré y la letra de cambio, algunas disposiciones del capítulo II, intitulado "De la letra de cambio", en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe servir igualmente de regla para los pagarés, por mandato imperativo del artículo 174, en cuanto pueda ser aplicable.

Tampoco rigen al pagaré, el 143, párrafo primero, 144, párrafo primero, 145 al 147, 150, fracción I y 163 de la ley citada, los cuales hacen mención a la figura de la aceptación, que no se aplica al pagaré. En este sentido, el último párrafo del referido artículo 174 da al suscriptor del pagaré, la calidad de aceptante en las disposiciones aplicables al pagaré.

En conclusión, según la legislación aplicable, en el pagaré, el prestatario se compromete a satisfacer determinados intereses, en caso de que no se restituya la suma prestada en la fecha prevista; sin embargo, la codicia del acreedor y la necesidad del deudor, generan condiciones "leoninas" (ventajosas para el acreedor), originadas por el pacto de intereses moratorios.

Así, se estipulan intereses moratorios exorbitantes, puesto que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no limita el tiempo, ni los parámetros para determinar su porcentaje. Dichos intereses pueden incrementarse por el tiempo transcurrido, extinguiendo el patrimonio del deudor. Por ello, se propone la reforma a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el sentido de fijar un límite, bases o porcentaje que sirvan de parámetro en la estipulación de intereses moratorios convencionales en el pagaré; lo ideal sería establecer el parámetro derivado del análisis del Banco de México, de acuerdo a la inflación y demás factores del costo porcentual promedio del dinero. En cuanto a la temporalidad, dicha ley también debe contemplar un límite de dos años para cobrar los intereses moratorios, por derivar de una acción personal.

V) Capacidad para suscribir pagarés

La capacidad jurídicamente es la facultad o posibilidad de que una persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones, por sí misma. 167

Sus clases son de goce y de ejercicio. La de goce es un atributo de la personalidad adquirida con el nacimiento y se pierde con la muerte. En virtud de ella, una persona es titular de derechos y obligaciones. La capacidad de ejercicio faculta al titular a ejercitar por sí misma sus derechos y obligaciones; se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación (pérdida, por parte de los padres de la patria potestad) y se extingue en la mayoría de edad por "causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que las supla", según el artículo 450 del Código Civil Federal.

¹⁶⁷ Cfr. Diccionario Jurídico 2000. Op. cit. en DJ2K - 389.

La carencia de capacidad de ejercicio origina la incapacidad, que siempre será excepcional y especial. No obstante el artículo 23 del Código Civil Federal expresa: "...los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes".

Por su parte, el artículo 1799 del Código Civil Federal ordena: "La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o la obligación común".

Las personas jurídico administrativas gozan también de una capacidad, al ser reconocidas como tales por el Derecho; sin embargo, dicha capacidad se encuentra limitada por la ley, conforme a su objeto y por la naturaleza de sus estatutos. Se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos, acorde a los artículos 26, 27 y 28 del Código Civil Federal.

Respecto a los extranjeros, la fracción I, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en qué casos éstos verán restringida su capacidad, es decir, la ley les pone límites.

De acuerdo al artículo 3º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son capaces de obligarse con cualquier carácter en un pagaré, "todos los que tengan la capacidad legal para contratar", según las disposiciones relativas del derecho privado, concretamente los artículos 5º del Código de Comercio y 24, 27 y 647 del Código Civil Federal, los mayores de 18 años que no se encuentren en ninguna de las hipótesis de incapacidad que señala el artículo 450 del Código Civil Federal.

En consecuencia, si un incapaz suscribe un pagaré con cualquier carácter, aplican supletoriamente los artículos 618 a 638 del Código Civil Federal, donde se declaran nulos dichos actos. Puede solicitarse la nulidad por el incapacitado o por sus legítimos representantes, a no ser que el menor de edad fuese perito en el comercio, según el artículo 639 del Código Civil Federal, o si presentare certificados falsos del Registro Civil para pasar como mayor o hubiese manifestado dolosamente su mayoría de edad, como lo ordena el artículo 640 del Código Civil Federal.

Al efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio, señala: "Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio.

Aquéllos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho".

Además el artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, reza: "la incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito", no invalida las obligaciones derivadas del mismo en contra de las demás personas que lo suscriban, dada la autonomía de las obligaciones cambiarias.

"El momento en que debe apreciarse la incapacidad es el de la suscripción del título. Ni la desaparición de la incapacidad ni la incapacidad sobreviniente tienen eficacia sobre la exigibilidad del documento". 168

¹⁶⁸ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit. p. 270.

El jurista José Becerra Bautista al respecto menciona: "pueden ser partes en sentido material, es decir, actores o demandados a quienes pare perjuicio la sentencia, no sólo las personas físicas plenamente capaces desde el punto de vista del derecho civil, sino también los incapacitados y los entes colectivos, que no pueden hacerlo 'por sí', sino por medio de sus representantes que son partes en sentido formal. Resumiendo, la capacidad que se necesita para ser parte en un proceso, la legitimatio ad processum es diversa a la capacidad del derecho civil, pues pueden ser parte procesalmente los incapaces civilmente considerados, aun cuando por ellos comparezcan sus representantes; y no pueden comparecer por ellos mismos, sino a través de sus representantes, los entes colectivos, no obstante que estén en pleno goce de sus derechos civiles."

Así, tienen capacidad para suscribir un pagaré, los mayores de edad, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales; o bien, hacerlo por medio de sus representantes. Asimismo, pueden otorgarlos, las personas jurídico administrativas por conducto de su apoderado, facultado en cláusula especial para tal efecto; lo mismo ocurre para el caso de los extranjeros.

VI) Naturaleza jurídica del pagaré

Naturaleza jurídica en términos generales es la "esencia de un género, es decir, el conjunto de propiedades que definen un género" ¹⁷⁰, delimitando al género como: "una clase, es decir, como un conjunto de objetos que poseen todos ellos y solamente ellos, determinados caracteres comunes." ¹⁷¹ Aplicar este concepto al pagaré, permite ubicarlo dentro del marco general del Derecho.

¹⁷¹ Ibidem. p. 74.

Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 17ª ed. Ed. Porrúa. México, D.F. 2000. p. 23.
 Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit. Tomo XXI. p. 74.

En consecuencia, los caracteres esenciales del pagaré, son los siguientes:

"El pagaré es un título de crédito, toda vez que reúne los requisitos o características generales de los mismos, como son: la integración, la incorporación, la legitimación, la literalidad, la autonomía, la abstracción y la sustantividad. Es decir, cumple los requisitos contenidos en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como documento necesario para ejercitar el derecho literal en él consignado. Resultando así, destinado a circular; es un documento o título nominativo, nunca al portador y, por tanto, de acuerdo con la ley de su circulación, se transmite a través de endosos." 172

La doctrina señala los mismos caracteres:

A) Incorporación. Consiste en la permanente (inmanente, incesante e indisoluble) conexión (simbiosis, cohesión) entre el título (documento) y el derecho que él representa, en virtud de la cual sólo quien posea aquél puede ejercitar éste. De manera tal que: 'la posesión del título es el título de la posesión' (Bolaffio). El derecho sobre el título lleva consigo el derecho al título (Asquini). "Poseo porque poseo" (Mossa). Es un derecho "prop ter, ob rem" ambulatorio, causado por la cosa. Un derecho "cohaerens", adherido a la cosa, inmanente en ella (Messineo). En forma tal que la relación con la "res" (cosa) es principal, y el derecho subjetivo accesorio, en el sentido de que la relación cumple el derecho una función translativa. La incorporación entre documento y derecho se completa y éste se materializa en el título, coincidiendo perfectamente el derecho real y el derecho de crédito, y, por ello, la propiedad de aquél supone la de éste, y la posesión del título es simple ejercicio del crédito (Langle).

¹⁷² Gómez Gordoa, José. Op. cit. p. 183.

- B) Literalidad. Es literal el derecho, porque su existencia y ejecución se regula al tenor del documento y en la extensión que del mismo resulta. Esto significa que la redacción del documento dará la medida de su contenido, extensión y modalidades.
- C) Autonomía. Significa que la adquisición del derecho por parte del nuevo adquirente es originaria no derivada (aspecto positivo), aunque la adquisición del título sea derivativa, y, por lo tanto, el deudor no puede oponer las excepciones (subjetivas o relativas) personales (excepciones de dolo, de pago) que le asistirían contra el poseedor anterior (aspecto negativo implica independencia del negocio causal).
- D) Legitimación. Es la función de un título de investir al adquirente, del derecho transmitido por el anterior tenedor. Es la posibilidad de ejercer el derecho por el tenedor aún cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común (Rodríguez); vale mas la propiedad formal que la material (resseresta nel parere, Vivante).

Estos caracteres esenciales del pagaré, se encuentran inmersos en el mismo de manera tácita, así al cumplir el título de crédito con los requisitos legales, y al externar el deudor, mediante su firma, la voluntad de obligarse, el pagaré adquiere los caracteres descritos.

La mayor parte de los tratadistas consideran como esenciales los cuatro elementos citados por conformar el concepto de título-valor. Los otros caracteres: abstracción, circulación y titularidad son consecuencia de aquellos.

- E) Abstracción. Es la cualidad por la que el título circula desvinculado de la causa o negocio que le dió origen. La índole abstracta del crédito, no es por consiguiente, ni esencial, ni connatural al títulovalor (Vivante).
- F) Circulación, cualidad de los títulos cambiarios, por cuya virtud la finalidad de su emisión es pasar de persona a persona, confiriendo a cada uno de sus poseedores el derecho abstracto, literal y autónomo incorporado al título (Hernández). Y,
- G) Titularidad. "Cualidad jurídica que determina la entidad del poder de una persona, sobre un derecho o una pluralidad de derechos" (Ascarelli). ¹⁷³

En suma, según su naturaleza jurídica, el pagaré, es título ejecutivo, es decir, trae aparejada ejecución, integrando una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo cual jurídicamente implica que el pagaré es un elemento demostrativo en sí mismo con fuerza de prueba plena; porque la obligación o derecho de crédito contenido en él, importa un señorío sobre determinados actos de la conducta del deudor, los cuales deben concebirse como sustraídos a su libertad y sometidos a la voluntad del acreedor.

Además, al ser transmisible por endoso, el derecho del acreedor o portador del pagaré, deriva de la obligación asumida por el suscriptor, por la creación del título, declarando su voluntad de disponer, en provecho de este portador, de un elemento de su patrimonio. "Redactando el título y firmándolo, el suscriptor hace una promesa unilateral, cuya eficacia está subordinada sólo a la condición de que un tercero entre en posesión del título.

¹⁷³ Diccionario Jurídico 2000. Op. cit. DJ2K – 2463.

Hasta este momento el suscriptor podría, destruyendo el título, aniquilar la obligación. Pero una vez que el título ha entrado en la circulación, la promesa que está contenida en él, tiene un carácter irrevocable, liga directamente al suscriptor para con cualquiera persona que estuviere investida del título. Acompañada de las seguridades reales que pueden estar adheridas a ella, según el tenor mismo del título, sigue a este último en su circulación y, cualquiera que sea el número de las transmisiones, llega al último poseedor sin estar modificado o alterado. Este portador no tiene ninguna excepción que temer por parte, sea de los portadores intermediarios (cuya personalidad queda generalmente desconocida), sea aún del poseedor originario; porque no es del contrato celebrado entre él y el suscriptor de donde deriva la obligación cuya ejecución reclama; es de la creación misma del título." 174

Por lo anterior, el pagaré obliga al suscriptor frente a todos los tenedores posteriores, desde el momento mismo de firmarlo, haciendo una promesa, es como si el suscriptor se ordenara a sí mismo, o sea, es el girador del documento, "por consiguiente, en el pagaré, el propio librador o girador es el obligado a pagar incondicionalmente al vencimiento." 175

Consecuentemente, como suscriptor es el principal obligado, tiene la responsabilidad de pagar a cualquier tenedor, y cuando él paga, se extingue el pagaré, termina su vida jurídica y el suscriptor no tiene acción alguna contra cualquier otro suscriptor o firmante del pagaré.

El derecho cartular, es decir, el contenido en el título de crédito, puede extinguirse juntamente con el derecho sobre el título: "a) por el cumplimiento integral y satisfactorio de la prestación o de las prestaciones mencionadas en

¹⁷⁴ Borja Soriano, Manuel. Op. cit. p. 316.

¹⁷⁵ Muñoz, Luis. Letra de Cambio y Pagaré. Op. cit. p. 460.

el título; b) por efecto de la prescripción del derecho cartular, si el título no es portador de otros derechos, diferentes del que prescribe, y que no sea utilizable contra algún otro deudor cartular diverso de aquel respecto del cual tenga lugar la prescripción, y c) por otras causas similares." ¹⁷⁶

Si la prestación mencionada en el título se cumple sólo en parte, el derecho cartular se extingue parcialmente; pudiendo seguir circulando, con la mención del pago parcial.

La elocución "cartular", (contenida en el título de crédito), regulada por el legislador, influido por la doctrina italiana, es un tecnicismo que se adoptó "para superar la dicotomía que la voz titoli di crédito encierra, se ha sugerido sustituirla por la de titoli cartolari propuesta que no ha prosperado por aliarse sólidamente enraizada la expresión titoli de crédito." ¹⁷⁷

Ahora bien, si el título sigue "circulando contra la voluntad del deudor, no obstante haber sido cumplida la prestación en él consignada, nos encontramos ante la apariencia de un título no extinguido, y el tercero de buena fe que lo adquiere creyendo que no está extinguido, tiene derecho de dirigirse al deudor para obtener el cumplimiento de la obligación cartular, pues el pago efectuado puede ser opuesto como excepción personal por el deudor, a la persona a quien pagó." ¹⁷⁸

Otra característica inmanente del pagaré, sustituyendo en muchísimas operaciones a la letra de cambio y utilizándose prácticamente en todas las operaciones de préstamo, es su utilidad, aún cuando se emplee en ocasiones como un instrumento usurario, por incluir intereses ordinarios y moratorios

¹⁷⁷ Diccionario Jurídico 2000. Op. cit. en DJ2K – 57.

¹⁷⁶ lbidem. pp. 478-479.

¹⁷⁸ Muñoz, Luis. Letra de Cambio y Pagaré. Op. cit. pp. 478-479.

exagerados, porque la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito omite montos justos, dejándolos al convenio entre las partes.

De esta manera, los efectos producidos actualmente en la sociedad, por el préstamo documentado en un pagaré son, en la práctica, el pago exorbitante de intereses moratorios, porque el acreedor fija a su arbitrio el monto de los mismos, y espera casi por tres años, que es el término de caducidad de la acción cambiaria directa, para demandar al deudor judicialmente, con el fin de que los intereses moratorios aumenten desmesuradamente.

Por otra parte, el deudor, se adhiere al título y por su penuria económica, negligencia, descuido o ignorancia no paga a tiempo, incluso después de vencido el pagaré despliega una conducta de indiferencia a su obligación; hasta que, ser demandado, se percata del monto de su deuda, no obstante, tampoco paga, ocasionando el embargo y posterior remate de sus bienes.

Durante el juicio, ya sea ejecutivo mercantil u ordinario mercantil, los intereses aumentan desmesuradamente provocando una gran mengua de su patrimonio por los bienes embargados y rematados posteriormente. Al cobrar el acreedor el monto por suerte principal, intereses moratorios generados y gastos y costas, al deudor le queda una mínima cantidad excedente por el remate de sus bienes; y en ocasiones el valor de los mismos en el remate, no alcanza a cubrir todo lo adeudado.

Esto refuerza la necesidad de legislar en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a fin de fijar un tope al monto de dichos intereses moratorios. Se reitera que el parámetro del Banco de México, así como un límite de dos años para cobrarlos, por ser un derecho de crédito, serían justos para el acreedor, por haberse privado un cierto tiempo de su dinero. Para el deudor sería una sanción fundada en el hecho del incumplimiento, pero no se caería en la usura.

Además, no existe limitación alguna a este respecto en la ley mercantil; por el contrario, el Código de Comercio hace constantes referencias a la costumbre mercantil y la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la fracción III, de su artículo 2, rige a los títulos de crédito, entre otros, por "los usos bancarios y mercantiles."

En este capítulo expuse las generalidades del pagaré, a partir de su definición, sus requisitos, así como la regulación aplicable a dicho título de crédito, su naturaleza jurídica, la capacidad del suscriptor, y las semejanzas y diferencias con la letra de cambio; haciendo énfasis en los requisitos exigidos por la legislación mercantil mexicana, tanto de existencia como de eficacia.

Y, a fin de proseguir con el presente estudio, en el siguiente capítulo partiré del concepto de obligación, veré el cumplimiento de las obligaciones, y con base en lo anterior, analizaré las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones, específicamente el pago de intereses moratorios que se pactan en el pagaré, así como la libertad que la ley otorga a las partes para convenirlos, con el objetivo de desembocar en la propuesta de que se legisle para limitar los intereses moratorios en cuanto a su monto y a su temporalidad en el pago de los mismos.

Capítulo tercero

Los intereses moratorios en el pagaré y la libertad de las partes para estipularlos conforme al artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Capítulo tercero

Los intereses moratorios en el pagaré y la libertad de las partes para estipularlos conforme al artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

"Crédito, como fuerza creadora de riqueza, es uno de los más importantes descubrimientos que el hombre ha hecho en su dramática historia y la incorporación del crédito a la cosa material (generalmente al papel) es uno de los inventos más trascendentes que el hombre ha realizado." ¹⁷⁹

Ahora bien, tomando en consideración el desarrollo actual, social y económico caracterizado por el consumismo, se tiene un incremento notable de las obligaciones pecuniarias, porque actualmente hay un uso intenso del crédito. Ello ha conducido al incremento del préstamo documentado en el pagaré, pues un gran porcentaje de la riqueza comercial se representa y maneja con dicho título, como una forma de satisfacer la demanda de bienes y servicios. En este tipo de operaciones de préstamo es común adicionar a la obligación principal, la accesoria de devengar intereses, siendo dicha estipulación el móvil de creación del pagaré. Así, el deudor ve desdoblar su obligación pecuniaria en una deuda de capital por la suma debida u obligación principal y la deuda de intereses, la cual es una obligación accesoria.

Por ello, en este capítulo se muestra cómo en la sociedad, la ignorancia o extrema necesidad obligan al suscriptor de un pagaré a estipular intereses moratorios en su perjuicio, en virtud de que el préstamo mercantil es de carácter eminentemente oneroso, y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece la completa y plena libertad de las partes para convenir los intereses moratorios en el pagaré. Esta ley permite intereses exagerados o exorbitantes, al no existir un límite para convenirlos, conforme el Artículo 174,

¹⁷⁹ Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho Mercantil, Op. cit. p. 341.

párrafo II de la citada ley. Asimismo, es omisa en determinar la temporalidad, pudiendo el deudor tardarse años en pagar, lo cual incrementa dichos intereses indiscriminadamente, originando la mayoría de las veces la comisión del delito de usura.

Para tratar de dilucidar si los intereses moratorios pactados en el pagaré son una sanción al deudor por el incumplimiento de su obligación de pagar, o si el acreedor al ejercer su derecho comete el delito de fraude por usura, es preciso analizar el concepto de obligación, su cumplimiento e incumplimiento, así como el relativo a la responsabilidad, la mora del deudor y del acreedor y las clases de intereses en un pagaré, para culminar con el hecho de que el incumplimiento de una obligación genera el pago de crecientes intereses moratorios en perjuicio del patrimonio del suscriptor de un pagaré, debiendo limitarse ello, es decir, "que no pase del precio del uso del capital de una suma moderada, que retribuya los riesgos que pueda correr el prestamista, pero sin permitir que éste abuse de quien, encontrándose necesitado, debe hacer las duras condiciones de un explotador, sin regatearlas ni discutirlas" 180, afortunadamente, "hacia este sistema se encamina la humanidad." 181 De aquí, el fundamento y sustento de mi postura en este trabajo de investigación.

I) Concepto de obligación

"Obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el

¹⁸¹ Idem.

¹⁸⁰ Cabanellas, Guillermo. Op.cit. p. 286.

acreedor puede exigir del deudor." ¹⁸² Las leyes mercantiles son omisas en regular a las obligaciones, no así el Código Civil.

Esta definición aplica tratándose del pagaré, pues el dinero incorporado en el mismo, es el bien sobre el cual con más frecuencia recaen las obligaciones, lo cual configura en el derecho de las obligaciones, una especie diferente de prestación denominada deuda pecuniaria.

La importancia de dicha deuda pecuniaria resulta de la función económica desempeñada por el dinero como medida de valor y como elemento de cambio, siendo "el crédito la base de la actividad mercantil y de las principales instituciones de comercio, la moneda actual es moneda fiduciaria, que vale por el crédito a ella incorporado." 183

Además, desde el punto de vista jurídico, el dinero es un instrumento de pago con poder liberatorio de las obligaciones de dar una suma de dinero, amén de otras con objeto diverso, pero cuyo cumplimiento se resuelve asimismo, con el pago de una suma de dinero.

Estas obligaciones contenidas en un título ejecutivo, permiten exigir su pago por vías judiciales ágiles y expeditas, de tal manera que la obligación pecuniaria es genérica, fungible, cuyo cobro puede exigirse por una vía específica, sobre todo en el pagaré, motivo del presente estudio.

Para cumplir con su obligación, el deudor debe pagar tanto el capital como los intereses pactados o el interés legal a partir del día siguiente al del

183 Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Op. cit. p. 3.

¹⁸² Borja Soriano, Manuel. Op. cit. p. 71.

vencimiento del pagaré suscrito y hasta el cumplimiento de la obligación, en caso de retardo en el pago.

En suma, la obligación se convierte en un vínculo jurídico complejo, en donde se distinguen dos relaciones diversas: una de deber y otra de responsabilidad; así la norma jurídica sancionadora de una obligación importa un mandato para el deudor de cumplir voluntariamente la prestación y autoriza al acreedor para exigir su cumplimiento. En el supuesto de que el deudor no cumpla voluntariamente, la norma jurídica faculta al acreedor a obtener forzadamente la satisfacción de sus derechos. Confiere al acreedor potestades contra el patrimonio del deudor, constituyendo la relación de garantía. El cumplimiento forzoso puede generar el remate de los bienes embargados del deudor y esto, por supuesto, es forzoso.

II) Cumplimiento de las obligaciones

Cumplir consiste en "la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido", según el Artículo 2062 del Código Civil Federal. En consecuencia, jurídicamente pago y cumplimiento es lo mismo.

Conforme "al principio pacta sunt servanda, los contratantes deben cumplir las obligaciones respectivamente emanadas de las relaciones jurídicas contractuales; es decir, están obligados al cumplimiento del contrato," ¹⁸⁴ en los términos convenidos al efecto.

¹⁸⁴ Gómez Calero, Juan. Contratos Mercantiles con Cláusula Penal. 2ª ed. Ed. Civitas, S. A. Madrid, España. 1983. p. 15.

En el caso del pagaré, habitualmente se cumple la obligación entregando la cantidad debida, antes del vencimiento de dicho título de crédito, por tratarse de una obligación de dar.

El cumplimiento es un modo de extinguir las obligaciones, pues realizada la prestación, la obligación se extingue.

"Pero la vida enseña que en ocasiones -harto más frecuentes de lo que fuera de desear- las obligaciones contractuales son desatendidas, bien porque no se cumplan en absoluto, bien porque su cumplimiento sea defectuoso o tardío; y no ya por circunstancias fortuitas o casuales, sino por motivos plenamente voluntarios, por dolo o por culpa, lo que -claro está- acarrea, o puede acarrear, la responsabilidad consiguiente." 185

Por otra parte, el artículo 77 del Código de Comercio, establece: "en las convenciones mercantiles, cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse"; lo cual es congruente con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

"PAGARES. El pagaré no es un documento destinado a demostrar la existencia de un contrato, sino exclusivamente la obligación por parte de quien lo otorga de pagar al beneficiario determinada cantidad. En consecuencia, cualquiera que sea la causa de la obligación, con tal de que sea lícita, la firma de un pagaré mercantil demuestra la existencia de una convención acerca de la forma de cumplirla, y de aquí que sea perfectamente aplicable el artículo 78 del Código de Comercio, conforme al cual, en ésta clase de convenciones, cada uno se obliga en la manera y términos que quiso obligarse; por eso, aun cuando en un pagaré se exprese que se ha recibido dinero en efectivo y se demuestre que en realidad fueron recibidas

¹⁸⁵ Idem.

determinadas mercancías, debe considerarse que el pagaré fue una forma de pago que garantizó al acreedor el cumplimiento de la obligación." 186

En consecuencia, el pagaré garantiza el cumplimiento de la obligación principal, así como la accesoria del pago de intereses moratorios, por parte del suscriptor del mismo.

Además, el deudor debe cumplir incondicionalmente con su obligación de pago, cuando el pagaré cumpla con los requisitos establecidos, conforme la siguiente tesis:

"PAGARE, EL DEUDOR SE SUJETA AL CUMPLIMIENTO INCONDICIONAL DEL, CUANDO AQUEL REUNE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. El artículo 170, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, preceptúa que el pagaré debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, por lo que a contrario sensu, al deudor le está vedado imponer condición alguna al respecto y se sujeta a su cumplimiento, cuando el documento en cuestión reúne los demás requisitos que el numeral en cita establece. " 187

De lo anterior, se infiere que el deudor no puede imponer condiciones para cumplir su obligación, así: "el cumplimiento de la obligación puede hacerse voluntariamente, esto es, de una manera normal; pero a veces, para que el obligado lleve al cabo la prestación, es preciso forzarle a ello, en cuyo caso nos encontramos ante el cumplimiento anormal y forzoso, contra la voluntad del deudor." 188 Como resultado de esto último, el deudor incurre en

¹⁸⁶ Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XLIII. Página: 3376. Quinta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Recurso de súplica 254/33. Mollinedo Lorenzo J. 28 de marzo de 1935. Unanimidad de cinco

votos. La publicación omite el nombre del ponente.
¹⁸⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Diciembre de 1996. Tesis: I.6o.C.87 C. Página: 427. Novena Epoca. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5986/96. José Elías Juárez Balcázar. 14 de Noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Covarrubias Ramos, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretaria: Silvia Gutiérrez Toro.

188 Muñoz, Luis. Derecho Mercantil. Tomo III. Cardenas Editor y Distribuidor. México, D. F. 1974. p. 32.

incumplimiento de su obligación, por esta razón, a continuación veremos el concepto y los efectos del incumplimiento.

III) Concepto de incumplimiento

"Cuando se habla de cumplir o no cumplir el contrato, se está haciendo referencia al cumplimiento o incumplimiento de alguna de las obligaciones generadas por el mismo; en este sentido y con criterio amplio, cabe entender por incumplimiento toda infracción del deber jurídico que el deudor soporta. Pero esta noción genérica del fenómeno del incumplimiento es susceptible de abarcar diferentes modalidades del mismo; en primer lugar -y de acuerdo con su causa u origen- el incumplimiento puede ser culpable (si obedece a dolo o a culpa) o inculpable (si es debido a caso fortuito o fuerza mayor); en segundo término -y por razón de su significación o alcance- cabe hablar de incumplimiento absoluto, incumplimiento defectuoso y cumplimiento tardío." 189

Es decir, incumplir significa abstenerse de satisfacer o ejecutar las prestaciones debidas. Puede ser voluntario e involuntario y determina la responsabilidad del obligado, que se hace efectiva sobre su patrimonio.

En efecto, "mediante la ejecución forzosa e indirecta se procura al acreedor el objeto mismo de la obligación incumplida o el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento, por la indemnización que corresponda.

La ejecución forzosa indirecta tiene lugar cuando no es posible la directa." 190 La directa se refiere al pago voluntario hecho por el deudor al

 ¹⁸⁹ Gómez Calero. Op. cit. pp. 137-138.
 190 Ibidem. p. 83.

acreedor, en la fecha de vencimiento del pagaré. Por su parte, la indirecta se origina después del vencimiento de tal título y proviene de una orden dada por un Juez, a fin de embargar bienes del deudor incumplido para garantizar el monto de la obligación.

De lo anterior se colige que el pago de los intereses moratorios como sanción procede en caso de incumplimiento, como resultado de no pagar, al deudor, al momento en que se hace exigible la obligación ya sea por haberse cumplido el plazo establecido o por haberse llenado los requisitos legales para ello, con lo que dicha sanción puede hacerse exigible indefinidamente, llegando incluso a la usura, toda vez que no existe límite temporal para hacerlos exigibles, además, el artículo 364 del Código de Comercio establece: "las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán, en primer término, al pago de intereses por orden de vencimiento, y después al del capital."

De ahí, cuando el deudor únicamente hace pagos parciales y no manifiesta expresamente la aplicación de dicha cantidad a la suerte principal, o el acreedor no consiente que se aplique al capital, el pago parcial se aplica a los intereses generados y la suerte principal seguirá en la misma cantidad debida, produciendo, por supuesto, intereses.

Inclusive, el mismo Código de Comercio no limita el pacto de intereses, por el contrario, en su artículo 363 determina: "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos."

Es decir, el Código de Comercio establece el principio general de que los intereses no devengarán intereses, pero faculta a las partes para capitalizarlos y así generar nuevos intereses, sin establecer limitación respecto a la época de este pacto, por lo cual pueden convenirse legalmente desde la fecha de suscripción del pagaré respectivo.

Esta posibilidad de capitalizar intereses desde la fecha de suscripción del pagaré se utiliza sólo por las instituciones de crédito, quienes siguen la práctica de cobrar intereses ordinarios, mismos que se capitalizan al vencimiento del documento, y a partir de esa fecha se suman al capital para generar ambos, intereses moratorios en caso de que el acreditado incumpla con su obligación de pago.

La justificación doctrinal de esta práctica se encuentra en la Jurisprudencia Argentina: "La Jurisprudencia entiende que si el deudor está obligado a hacer entrega del capital e intereses, cada entrega representa una suma total sobre la que se computarán los intereses punitarios pactados para el caso de incumplimiento." ¹⁹¹

El criterio anterior es similar al de la Jurisprudencia mexicana, transcrita a continuación.

"CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA CAUSACIÓN DE LOS RÉDITOS, A CONDICIÓN DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO. Tratándose del préstamo mercantil, el artículo 363 del Código de Comercio dispone que "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos." ... autorizan la capitalización de intereses por acuerdo expreso de las partes, pero se diferencian en cuanto al momento en que se puede celebrar el pacto correspondiente; así, ... el numeral del Código de Comercio no contiene ninguna exigencia de temporalidad para su realización, motivo por el cual el pacto de capitalización puede recaer sobre intereses ya

¹⁹¹ Muñoz, Luis. Derecho Comercial. Contratos. Ed. Tipográfica Editora. Buenos Aires, República Argentina. 1960. p. 54.

vencidos que no han sido pagados (convenio posterior) o bien sobre los que tengan vencimiento futuro y no fueren pagados cuando sean exigibles (convenio anticipado), pues en ambas hipótesis el convenio se refiere a "intereses vencidos y no pagados" que es el único requisito que establece esta norma. En consecuencia, el precepto en estudio, en su interpretación gramatical, autoriza a capitalizar los intereses vencidos y no pagados, sin que dicho enunciado contenga visos de temporalidad. La perspectiva histórica reafirma esta consideración. El primer Código de Comercio que se expidió en nuestro país (1854) incluía una disposición dentro del capítulo "De los préstamos" que prohibía el convenio para la capitalización de intereses si éstos no se habían devengado y habían sido objeto de una previa liquidación. Al efecto, el artículo 302 prescribía: "No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en ninguna otra especie de deuda comercial, mientras que hecha la liquidación de éstos no se incluyan en un nuevo contrato, como aumento de capital; o bien, de común acuerdo, o bien, por una declaración judicial, se fije el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones que procedan estén vencidas, y sean exigibles de contado.." Años después, con la expedición del Código de Comercio de 1887, en una época en que va habían sido promulgados sucesivamente los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que autorizaron sin reservas la capitalización de intereses, juzgó conveniente el legislador mantener en este punto el mismo sistema del derecho civil y suprimió, en consecuencia, toda disposición encaminada a prohibir o reglamentar el convenio de capitalización de intereses, consagrando el más amplio criterio de libertad en relación con ésta. Además, existen argumentos lógico-jurídicos que conducen al mismo resultado, a saber, que no se pueden hacer interpretaciones que deroguen tácitamente la regla general de libertad contractual; que la distinción relativa a que la capitalización sólo puede ser posterior a que los réditos se encuentren vencidos y no pagados implica una prohibición o una restricción contrarias a la regla de interpretación conforme a la cual, donde la lev no distingue no debe distinguir el intérprete; y que resulta lógico que el acuerdo de capitalización pueda ser convenido como una previsión contractual para el caso de una eventualidad posterior; o bien, como un acto posterior, circunstancia que no perjudica al deudor en razón de que de ese modo puede tener previo conocimiento de la extensión de la obligación que asume y, por tanto, ejecutar los actos necesarios para evitar que los intereses se capitalicen." 192

¹⁹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Octubre de 1998. Tesis: P./J. 60/98. Página: 374. Novena Epoca. Instancia: Pleno. Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Dicha capitalización de intereses, genera un monto excesivo para el deudor, como sanción a su incumplimiento, y por muy alto que sea el porcentaje pactado de dichos intereses moratorios y se convenga su capitalización, ni una cosa ni la otra sucedería si el deudor no hubiere incurrido en incumplimiento de su obligación de pago, el cual "consiste en una disconformidad entre la conducta obrada por el deudor y la conducta debida por éste según los términos de la obligación. A esta infracción a lo debido se le denomina: incumplimiento material de la obligación, porque aparece como una materia de conducta en contravención a la exigida por la existencia de la obligación. Todavía no se sabe si esa conducta indebida comprometerá la responsabilidad del deudor, pues para ello será menester que la conducta obrada se conjugue con los demás presupuestos de dicha responsabilidad, a saber: imputabilidad del obrar, daño causado y relación de causalidad entre el hecho y el daño." 193

Por lo anterior, es importante dilucidar qué es la responsabilidad.

IV) Responsabilidad

"El incumplimiento material del deudor constituye el primer presupuesto de su responsabilidad." 194

"La voz responsabilidad proviene de 'respondere', que significa inter alia: 'prometer', 'merecer', 'pagar', así, 'responsalis' significa: 'el que responde' (fiador). En un sentido mas restringido 'responsum' (responsable) significa: 'el obligado a responder de algo o de alguien'." ¹⁹⁵

¹⁹³ Llambías, Jorge Joaquín. Estudio Sobre la Mora en las Obligaciones. Ed. Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1965. p. 7.
¹⁹⁴ Idem.

¹⁹⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Op. cit. p. 2824.

Por otra parte, el concepto de responsabilidad en sentido jurídico, presupone un deber (del cual debe responder el individuo); sin embargo no debe confundirse con él.

El deber o la obligación es la conducta que, de acuerdo con un orden jurídico, se debe ejecutar u omitir, por el sujeto obligado.

La responsabilidad es en este sentido, una obligación de segundo grado (aparece cuando la primera no se cumple). 196

Por ende, cuando no se cumple con el deber u obligación, aparece la responsabilidad, cuya especie, tratándose del incumplimiento del deber de pago en el pagaré, es una responsabilidad subjetiva:

"Este derecho de crédito o personal que proviene de una responsabilidad objetiva stricto sensu, es la necesidad jurídica que tiene un sujeto llamado obligado-deudor, de cumplir voluntariamente, a favor de otra persona llamada acreedor, que le puede exigir, la restitución de una situación jurídica al estado que tenia al momento de producirse la violación de un deber jurídico stricto sensu o de una obligación lato sensu, por una conducta o un hecho considerados por la ley como objetivamente dañosos en si mismos, sin que medie un hecho ilícito." ¹⁹⁷

A saber, el deudor incurre en responsabilidad, cuando intencionalmente incumple con su obligación de pago oportuno, siendo susceptible de sanción

¹⁹⁶ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Op. cit. p. 2825.

Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 12ª ed. Ed. Porrúa. S.A., México, D.F. 1998. p. 55.

con el pago de los intereses moratorios, generados a partir de su incumplimiento y hasta la extinción del adeudo, por pago.

Por cierto, aunque la mora y el incumplimiento poseen idéntico origen, "el criterio decisivo que logrará evitar que, en un supuesto concreto, se confundan mora e incumplimiento será, entonces, el de la posibilidad o imposibilidad de la prestación tras un determinado plazo o momento. Bastará, en consecuencia, según este punto de vista, el hecho de la imposibilidad para sancionar el supuesto de incumplimiento y excluir la mora. Será indiferente que el plazo contractual haya sido superado. El rebasar tal término es un presupuesto, tanto de la mora como del incumplimiento, pero, en ningún caso, su causa, ni siquiera condición suficiente. Para que concurra la mora será preciso que, además, el acreedor declare su intolerabilidad con respecto a la idea de satisfacer tardíamente la prestación o la no continuidad de su tolerancia anterior (interpelación). Para que se origine el incumplimiento es necesaria la imposibilidad de la prestación tardía." 198

Asimismo, el retraso o incumplimiento no son iguales o equivalentes. El retraso es menos grave que el incumplimiento y, en general, salvo que se trate de un plazo esencial, no siempre comporta un verdadero y propio incumplimiento en sentido técnico. En general, si no se entrega la cosa o no se realiza la obra en el plazo convenido, es diferente a abstenerse de cumplir rotundamente. Este último hecho supone el verdadero y propio incumplimiento, y por supuesto comprende y absorbe el retraso. El incumplimiento, de por sí produce un daño mayor que el acarreado por el simple retraso. ¹⁹⁹

 ¹⁹⁸ Cano Martínez de Velasco, José Ignacio. La Mora. Ed. Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, España. 1978. pp. 43 y 44.
 ¹⁹⁹ Cfr. Cano Martínez de Velasco. Op. cit. p. 17.

En síntesis, la mora es un incumplimiento temporal, según el cual la prestación sería todavía, posible de cumplirse; por el contrario, "existirá incumplimiento, no sólo mora, cuando sea imposible la realización de la prestación tardía." 200

De esta manera, si ya no es posible el cumplimiento de la obligación existirá incumplimiento, el cual, como ya se comentó es el primer presupuesto de la responsabilidad; la mora es el segundo. Es más común la responsabilidad del deudor, la cual origina el pago de los intereses pactados, por lo cual es necesario analizar la figura de la mora.

V) Mora.

"Del latín 'mora', demora, tardanza." 201

"El ejemplo típico de mora lo constituye quien no paga cuando debe, lo que debe y donde debe." 202

"La mora es una situación tipificada de retraso en el cumplimiento de las obligaciones, debida a dolo o negligencia del deudor al no satisfacer oportunamente la prestación debida, o a la imposibilidad o culpa del acreedor al no realizar cuanto es necesario para recibirla, que produce una lesión en el patrimonio de éste" 203

"Entendemos por morosidad o, más técnicamente, por mora en el cumplimiento de una obligación el retardo de ese mismo cumplimiento, pero

²⁰⁰ Ibidem. p. 46.

²⁰¹ Diccionario Jurídico 2000. Op. cit. en DJ2K – 1787.

Cabanellas, Guillermo. Op. cit. p. 454.
 Cano Martínez de Velasco, José Ignacio. Op. cit. p.42.

en cuanto constituye una falta de parte del obligado, que produce en su contra las responsabilidades civiles consiguientes." 204

Con base en las anteriores definiciones, en mi concepto y para efectos del presente estudio, la mora es una sanción impuesta al deudor, en caso de incumplimiento en el pago, y comienza al momento en que se hace exigible la obligación ya sea por haberse cumplido el plazo establecido o por haberse llenado los requisitos legales para ello; por otra parte, dicha sanción puede hacerse exigible indefinidamente, llegando incluso a la usura, toda vez que no existe límite temporal para cobrar los intereses moratorios.

En cuanto a los elementos de la mora, existen: el retardo, la culpa del deudor o del acreedor en su caso, la intimación o la oferta de pago. ²⁰⁵

Por consiguiente, "aún siendo lo más habitual, no sólo existe la mora del deudor ('mora solvendi', de los romanos), sino la mora del acreedor ('mora accipiendi')." 206

Se aclara: "la mora 'solvendi' excluye la 'accipiendi' y viceversa." 207

En efecto, "la mora del deudor requiere, para ser tal, la culpabilidad de éste en el retraso. No, en cambio, la del acreedor, ya que este tipo de mora tiene por función fundamental excluir la del deudor desde la fecha del ofrecimiento de pago. Si el acreedor no pudo (caso fortuito, fuerza mayor) realizar el acto necesario para recibir la prestación, no es lógico que, por ello, el riesgo de pérdida de la cosa sea del deudor, ni que éste deba pagar

²⁰⁴ Tena, Felipe de Jesús. Op. cit. p. 278.

²⁰⁵ Cfr. Cano Martínez de Velasco, José Ignacio. Op. cit. p.14.

²⁰⁶ Cabanelas, Guillermo. Op. cit. p 454.

²⁰⁷ Cano Martínez de Velasco, José Ignacio. Op. cit. p. 36.

intereses moratorios. Se trata de un impedimento que incide sobre el acreedor y a éste corresponde soportar." 208

Para efectos del presente estudio, considero a la mora como el retardo culpable en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor, debido a su negligencia o ignorancia, lo cual origina el pago de los intereses moratorios pactados.

En seguida, se verá separadamente, la mora en que incurren el deudor y el acreedor:

A) Del deudor

Deudor, del latín "debitor." Es el titular del deber jurídico, consistente en cumplir la prestación a favor del acreedor, dentro de una relación jurídica. 209

La denominación de deudor se aplica principalmente a las relaciones jurídicas contractuales, cuyas obligaciones consisten en pagar en el tiempo, forma y lugar convenidos o señalados por la ley.

"Las notas habituales de la mora del deudor son: a) como requisito básico, la existencia de una obligación líquida y exigible, es decir, vencida; b) la culpa del deudor, por el retraso injustificado; c) interpelación o requerimiento del acreedor, para excluir toda idea de tácita prórroga e interrumpir la posible prescripción." 210

²⁰⁸ Ibidem. p. 542. 209 Cfr. Diccionario Jurídico 2000. Op. cit. DJ2K – 1787.

²¹⁰ Cabanellas, Guillermo, Op. cit. p. 455.

De esta manera, el deudor incurre en mora cuando no paga al hacerse exigible la obligación ya sea por haberse cumplido el plazo establecido o por haberse llenado los requisitos legales para ello. La mora es, pues, un retardo injustificado en el cumplimiento de una obligación, este retardo es imputable al deudor. "Para que haya mora es necesario que el cumplimiento de la obligación sea posible...Si el incumplimiento de la obligación se vuelve definitivo, no es la teoría de la mora la que tendrá que aplicarse, sino la de inejecución total de la obligación." 211

Por su parte, el artículo 85 del Código de Comercio, establece: "Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán: En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento; y en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente, ante escribano o testigos". Además, su artículo 84 establece que en las obligaciones comerciales "no se reconocen términos de gracia ni de cortesía."

De esta forma, el cumplimiento de dichas obligaciones mercantiles "tiene marcado un término final, ya que en otro caso podrían quedar impunemente incumplidas a perpetuidad." 212

La mora más común es la imputable al deudor, y siendo varios los sistemas mediante los cuales se coloca en mora al deudor, el derecho mexicano sigue el sistema del Derecho Romano, en el sentido de que en las obligaciones a plazo, llegado éste, hace las veces de interpelación, haciéndose exigible la obligación. En las obligaciones sin plazo sí se requiere

 ²¹¹ Borja Soriano, Manuel. Op. cit. p. 461.
 ²¹² Cano Martínez de Velasco, José Ignacio. Op. cit. pp. 16 y 17.

de interpelación, judicial o extrajudicial, para que se produzca el incumplimiento, a partir de un día cierto. ²¹³

Debe aclararse que la intimación o interpelación no es requisito para determinar el momento inicial de la responsabilidad por mora. De tal suerte, existe la mora automática, la cual consiste en el sólo vencimiento del plazo, haciendo exigible la deuda, tal como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

"MORA EN MATERIA MERCANTIL. El artículo 85 del Código de Comercio previene "Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán: I. En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;...." Por tanto, dicha fracción I expresa en forma clara y terminante que para que sea aplicable se necesita que se trate de una obligación que debe cumplirse en un día, en una fecha precisa indicada en el contrato o en la ley, sin que esté permitida la determinación del día por referencias o supeditada a una resolución judicial." 214

De la tesis citada se desprende que la mora automática inicia al día siguiente del vencimiento de la obligación, siendo necesario que en el documento respectivo se especifique claramente dicha fecha.

Por otro lado, cuando la obligación no tiene fecha de vencimiento es indispensable la interpelación del acreedor para provocar la mora del deudor, tal como lo establece el artículo 360 del mismo Código de Comercio, el cual indica: "En los préstamos por tiempo indeterminado no podrá exigirse al deudor el pago, sino después de los treinta días siguientes a la interpelación

²¹³ Cfr. Diccionario Jurídico 2000. Op. cit. DJ2K – 1787.

²¹⁴ Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXII. Página: 1067. Quinta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Amparo civil directo 3452/52. La Comercial e Industrial Mexasturca, S. A. y coag. 12 de noviembre de 1954. Mayoría de tres votos. Disidentes: Hilario Medina y Gabriel García Rojas. Relator: José Castro Estrada.

que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial ante un notario o dos testigos."

Inclusive, la interpelación judicial se regula en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente a la materia, antes de las reformas de 2003.

"Artículo 259. Los efectos del emplazamiento son:

IV Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado."

El decreto que modificó al Código de Comercio, según el Diario Oficial de la Federación, de 13 de junio de 2003, estableció como ley supletoria de la legislación mercantil, del Código de Comercio, al Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable a créditos contratados con posterioridad al 14 de junio de 2003, el cual regula, de igual manera, la interpelación judicial:

"Art. 328. Los efectos del emplazamiento son:

IV Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial."

Asimismo, los Tribunales Colegiados, hablan de la interpelación judicial en la siguiente tesis, en su parte conducente:

"TÍTULOS DE CRÉDITO CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS, SE ENTIENDEN PAGADEROS A LA VISTA, Y SU PRESENTACIÓN AL DEMANDADO EN LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SURTE EFECTOS DE INTERPELACIÓN JUDICIAL, CONSTITUYÉNDOLO EN MORA A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRÁCTICA DE TAL DILIGENCIA. De conformidad con el artículo 79, último párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los

títulos de crédito con vencimientos sucesivos, se entenderán pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen: tomando en consideración esa circunstancia, se estima que para hacer incurrir en mora al deudor de un título pagadero a la vista, es menester presentarle el documento y requerirlo de su pago, para que en el supuesto de que dicho deudor no pague su importe a partir de ese momento se estime que ha incurrido en mora, sin embargo, no es necesario que previamente al ejercicio de la acción cambiaria directa en el juicio ejecutivo mercantil, se realice tal acto de interpelación, pues de conformidad con el artículo 1392 del Código de Comercio, la orden de exequendo dictada en un juicio de esa naturaleza tiene como primera finalidad requerir de pago al deudor del título; y conforme al artículo 259, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente a la materia, uno de los efectos del emplazamiento como medio de interpelación judicial, es constituir en mora al deudor requerido de pago; por consiguiente, basta que haya sido éste requerido de pago al diligenciarse el auto de exeguendo y emplazársele al juicio natural para que a partir de ese momento, por virtud de la falta de pago del adeudo se constituya en mora." 215

Consecuentemente, por la interpelación, el acreedor manifiesta al deudor su deber de cumplir inmediatamente la prestación, sin disposición a esperar ese cumplimiento.

Del criterio jurisprudencial transcrito, se advierte la existencia de obligaciones de tracto sucesivo; esto es, cuando los pagarés se expiden en serie, teniendo señalado cada uno la fecha de su respectivo vencimiento y en los cuales se pacta que al no pagarse alguno de ellos en la fecha prevista, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la suma total, siendo indispensable también la interpelación judicial para constituir en mora al deudor.

²¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: I.8o.C.204 C. Página: 915. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 53/98. Aerotransportación Comercial, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Nota: Por ejecutoria de fecha 26 de abril de 2000, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 93/99 en que había participado el presente criterio.

Precisamente, mediante la interpelación "se pone en mora al deudor; la función de ésta es, de manera directa, la de advertir la cesación de la tolerabilidad del retraso de la prestación o la inexistencia de dicha tolerancia; indirectamente, sin embargo, supondrá que el deudor es, si no existe imposibilidad sobrevenida para satisfacer la prestación, especialmente culpable de la tardanza, lo que se logra mediante la cualificación de su culpabilidad." 216

Por añadidura, se deben distinguir "dos instantes o momentos en que se gesta o se consuma la decisión de terminar la tolerancia: uno inicial que es la interpelación o llamamiento de la atención al deudor (verbal o escrita; notarial, judicial, extrajudicial; en todo caso seria y convincente), otro final que se refiere al conocimiento por éste de tal advertencia (intimación)." 217

No obstante anterior, la doctrina aduce las siguientes lo consideraciones: "a) la gravedad de los efectos de la mora hace que sea equitativo dar al deudor, con la interpelación, una última oportunidad de pago, con lo que podrá evitar aquella tan onerosa contingencia; b) el principio del 'favor debitoris' indica que toda solución dudosa ha de inclinarse del lado del deudor que comúnmente es la parte más débil en una obligación; c) la ausencia de requerimiento por parte del acreedor induce la suposición de que el retardo en el pago no le causa perjuicio, por lo que consiente en que el deudor postergue para un momento ulterior el cumplimiento de la deuda." 218

Para finalizar, el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes con excepción de aquellos que conforme a la ley sean inalienables o no embargables. Cuando no sea posible encontrar en el

²¹⁶ Cano Martínez de Velasco, José Ignacio. Op. cit. p. 33.
²¹⁷ Idem.

²¹⁸ Llambías, Jorge Joaquín. Op. cit. p. 15.

patrimonio del deudor los medios para obtener la satisfacción directa de los intereses del acreedor se acude al principio de economía moderna por el que se concibe al dinero como medida del patrimonio; en otros términos, se convierten en dinero los bienes que se encuentran en el patrimonio del deudor mediante venta forzosa, "sólo en cuanto basten a cubrir lo reclamado." ²¹⁹

B) Del acreedor

"La mora del acreedor es la injustificada dilación tardanza o entorpecimiento del titular del crédito en recibir el pago, la entrega de la cosa debida o en aceptar la prestación." ²²⁰ Se denomina 'mora accipiendi'.

En el Código de Comercio no hay regulación especial de la mora del acreedor, pero se hace referencia a la misma, en diversos preceptos.

El acreedor es el sujeto activo de la obligación, cuando el objeto de la prestación es una suma de dinero, más no cuando la prestación tenga un objeto diverso.

Los presupuestos para considerar en mora al acreedor son: "a) licitud de la prestación del deudor; b) ser pura o estar vencida; c) ofrecimiento de cumplir total y realmente el deudor, en tiempo y lugar adecuados; d) negativa injusta del acreedor a admitir el pago, la ejecución o cumplimiento. Pueden también resumirse en estos dos hechos: 1° una oferta legítima de cumplimiento por parte del deudor; 2° una repulsa ilegítima de aquella por parte del acreedor." ²²¹

221 Idem.

²¹⁹ Diccionario Jurídico 2000. Op. cit. DJ2K – 959.

²²⁰ Cabanellas. Op. cit. p. 455.

Se infiere que el deudor retrasa el cumplimiento de su obligación, debido a la conducta del acreedor quien omite la cooperación indispensable para que la prestación se realice. Por lo tanto, "el acreedor se encuentra en mora toda vez que, por un hecho o por una omisión culpable, hace imposible o impide la ejecución de la obligación; por ejemplo, rehusando aceptar la prestación debida en el lugar convenido para la ejecución o negándose a concurrir a los actos indispensables para la ejecución." 222

Así el deudor para liberarse del pago de daños y perjuicios, o de intereses moratorios, o en fin, para demostrar que su incumplimiento se debió a la culpa de su acreedor acreditará: "a) estar en situación lícita de realizar su prestación, b) ofrecer debidamente esa prestación al acreedor, de forma que todo incumplimiento en adelante le sea imputable a éste, c) demostrar que el acreedor no acepta la prestación ofrecida o que omite la cooperación indispensable para su cumplimiento, d) ofrecer la prestación debida en la forma y términos pactados o prescritos por la ley, y e) demostrar la culpa del acreedor." ²²³

Por esa razón si el acreedor, se encuentra ausente o incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, el deudor le puede situar en mora sin necesidad de ofrecerle el pago, sencillamente consignando el objeto o cantidad adeudadas. ²²⁴

Al hacer la consignación debe expresarse concretamente la deuda y la cuantía a que serán aplicados, y dicha "consignación puede y debe normalmente conllevar la extinción de la obligación, mediante la cancelación judicial de la deuda. Ello ha llevado a considerarla como una forma especial de

²²² Idem.

²²³ Diccionario Jurídico 2000. Op. cit. DJ2K – 67.

²²⁴ Cfr. Cano Martínez de Velasco, José Ignacio. Op. cit. pp. 85 y 86.

pago con el efecto de liberar al deudor del peso de la obligación, en cuanto patentiza el verdadero propósito de cumplir ésta, se hace depositando la cosa o suma objeto de la deuda en poder de la Autoridad Judicial, sin que pueda constituirse dicho depósito extrajudicialmente." ²²⁵ La autoridad competente en el Distrito Federal es la Dirección de Consignaciones Civiles, tal como lo ordena el artículo 172 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, donde se señalan tanto los requisitos necesarios como el trámite a seguir.

Cabe agregar además, que si el acreedor se niega a recibir la consignación en pago, debe expresar sus motivos, si la oposición no está fundada, la deuda se extingue. Por el contrario, si el juez declara fundada la oposición del acreedor para recibir el pago, el ofrecimiento y la consignación se tienen por no hechos.

VI) Extinción de la mora

Esta expresión significa... "la liberación, con respecto al deudor, de los efectos dañosos que ésta produce.

Cuando se admite la existencia de la mora del acreedor habrá que admitir la posibilidad de la purgación", 226 es decir, liberar al obligado de hacer el pago correspondiente a la tardanza.

La extinción de la mora "se produce por la aceptación tardía del pago, sin reclamaciones resarcidoras adicionales; por la renuncia del acreedor a exigir las indemnizaciones legales o convencionales; por la compensación,

²²⁵ Idem. pp. 89 y 90.²²⁶ Muñoz, Luis. Derecho Mercantil. Op. cit. pp. 84-85.

singularmente en las obligaciones recíprocas; por el señalamiento de una prórroga; y por prescripción." ²²⁷ También por caso fortuito o fuerza mayor.

El párrafo primero, del artículo 364 del Código de Comercio, establece respecto a la aceptación tardía del pago sin reclamaciones resarcidoras adicionales, así como la renuncia del acreedor a exigir las indemnizaciones legales o convencionales: "El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto de los mismos."

Si se extingue la obligación principal, también la accesoria. Esta última consiste en el pago de los intereses moratorios. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

"INTERESES, PAGO DE. RESULTA INCONDUCENTE LA ACCIÓN RELATIVA SI EL ACREEDOR OMITIÓ RESERVAR ESE DERECHO. De acuerdo con la primera parte del artículo 364 del Código de Comercio, la recepción del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente su derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación a cargo del deudor por dicho concepto. De consiguiente, para que el acreedor tenga acción y derecho a reclamar con posterioridad el pago de intereses pactados o debidos, es menester que al momento de aceptar el capital consignado a su favor se reserve en forma expresa tal derecho, pues de no ser así éste precluye en favor del deudor consignante, si a su entera satisfacción recibió lo adeudado principalmente."

"PAGO TOTAL DEL CAPITAL, SIN RESERVARSE EL DERECHO A LOS INTERESES, EXTINGUE LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR RESPECTO A LOS MISMOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 364 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). Cuando en un juicio en materia mercantil, los demandados se excepcionaron alegando que la actora recibió el pago del capital adeudado,

²²⁷ Cabanellas, Guillermo. Op. cit. p.455.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Septiembre de 2000. Tesis: II.2o.C.233 C. Página: 758. Novena Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1355/99. Eulalio Tapia Oropeza. 9 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

aseverando que por ello en términos del artículo 364 del Código de Comercio, el recibo del capital por la acreedora, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguió la obligación del deudor respecto de los mismos; ofreciendo para demostrar su dicho copia certificada de un recibo, del que se desprende que efectivamente el mismo era por concepto de capital y la demandante no se reservó expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, por ende es de concluirse que resulta cierto que se extinguió la obligación de cubrir los mismos, principalmente si se toma en cuenta que la parte actora aceptó la recepción de pago, ya que incluso no puede proceder su alegato de que en términos del artículo citado, las entregas a cuenta se debían imputar en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos y después al capital, toda vez que precisamente esa disposición legal sólo es aplicable cuando se hacen entregas a cuenta de lo adeudado, pero no cuando como en el caso en el que la misma demandante recibió todo el capital adeudado."

Evidentemente, se extingue el derecho a cobrar los intereses moratorios, cuando el acreedor al recibir el pago de la obligación principal no deja a salvo el resarcimiento de la mora, es decir, el pago de intereses, la cual es una obligación accesoria, de esta forma, al extinguirse la obligación principal, termina la accesoria.

En cuanto a la conclusión de la mora mediante la compensación, consiste en el balance entre dos obligaciones, extinguiéndose recíprocamente, si ambas son de igual valor, o sólo hasta donde alcance la menor, si son de valores diferentes.

La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas, según lo establece el artículo 2194 del Código Civil Federal; en caso de que las deudas sean iguales, la extinción opera por el importe total; si fuesen desiguales, la compensación se produce por un monto equivalente a la

²²⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Junio de 1998. Tesis: I.3o.C.143 C. Página: 682. Novena Epoca. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9353/97. Distribuidora de Combustóleo, S.A. de C.V. y otro. 27 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.

deuda menor, quedando subsistente la obligación por el saldo no compensable.

Asimismo, los intereses dejan de correr desde el momento en que se opera la compensación. Si las deudas fueran desiguales, subsistirían las garantías y seguirían corriendo los intereses correspondientes al saldo no compensable.

Esta figura es regulada por Código Civil Federal:

Artículo 2185: "Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho."

La expresión "por su propio derecho" significa que el acreedor de una de las obligaciones debe ser el deudor principal y personal de la otra obligación y, recíprocamente, el acreedor de ésta debe ser principal y personal deudor de aquélla.

Artículo 2186: "El objeto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor."

Artículo 2188. "Para que haya lugar a la compensación se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados."

Una deuda es líquida cuando se trata de una deuda cierta en cuanto a su existencia y está determinada en cuanto a su cantidad. Asimismo, este ordenamiento admite como líquida la deuda cuyo monto pueda determinarse dentro del plazo de nueve días. La deuda es exigible cuando su pago no puede rehusarse conforme a derecho, es decir, cuando el acreedor reclama el pago en forma inmediata. No son exigibles, por ejemplo, las obligaciones con plazo pendiente, o las contraídas bajo condición suspensiva, mientras ésta no se cumpla.

En suma, el sistema de la compensación legal, consiste en que ésta opera de pleno derecho, por la sola fuerza de la ley, desde el día en que ambas deudas comenzaron a coexistir. ²³⁰

En cuanto a la extinción de la obligación por prórroga, no se considera causa de terminación, sino más bien, por un tiempo determinado se suspende el término concedido, para hacer el pago de la obligación correlativa.

Respecto a la prescripción, de la acción cambiaria directa, ésta prescribe en tres años contados: I A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto; II Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (los citados artículos se refieren a la presentación del título de crédito dentro de los seis meses que sigan a su fecha); lo cual significa que el acreedor pierde su derecho para lograr el pago del pagaré mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil; no obstante, al subsistir la obligación, puede ejercitar la vía ordinaria mercantil, cuya prescripción, conforme el artículo 1047 del Código de Comercio, "se completará por el transcurso de diez años."

Aplica por analogía y en su parte conducente, la siguiente tesis:

²³⁰ Cfr. Diccionario Jurídico 2000. Op. cit. DJ2K - 549.

"VÍA ORDINARIA MERCANTIL FUNDADA EN TÍTULO DE CRÉDITO. ACREDITADA LA EXISTENCIA DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ADEUDO, LE CORRESPONDE DEMOSTRAR AL DEUDOR EL PAGO. El acreedor de un título de crédito tiene a su favor dos acciones diferentes para hacer efectivo un crédito que consta en un título al que la ley le otorga el carácter ejecutivo; la primera, la cambiaria directa y la segunda, la causal. La diferencia entre una y otra se deriva de la letra de la ley, es decir, será cambiaria cuando en la demanda se reúnan las condiciones establecidas en los artículos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, cuando la reclamación del importe establecido en el documento, más sus accesorios legales, se fundamente única y exclusivamente en la emisión y, en su caso, transmisión del título de crédito, y en su falta de pago en los términos de ley; en cambio, la acción será causal cuando se invoque como fundamento de la demanda la existencia de un concreto negocio jurídico que hubiese dado origen a la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiese adquirido determinadas obligaciones, correlativas a derechos del actor, y que éstas hubiesen sido incumplidas. Por otra parte, si el legislador denominó causal a la referida acción, ello implica que la misma toma su nombre del contrato. acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, en ese evento, al ejercitarse tal acción en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, esto es, la relación jurídica subyacente, por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el propio título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones. Ello, porque el artículo 165 de la referida lev establece la prescripción de la acción cambiaria, de modo que el tenedor de una letra pierde su derecho para lograr el pago de la misma mediante el ejercicio de la acción cambiaria en la vía ejecutiva, pero puede lograr el pago de su crédito mediante la acción ordinaria, porque la obligación subsiste, sólo que el documento en que consta ya no puede generar la vía ejecutiva ... De modo que no desvirtuada la existencia de la obligación de pago de la cantidad descrita en el documento, que perdió el privilegio de la vía ejecutiva por transcurso del tiempo, tal documento implica necesariamente que hubo un acto jurídico que une a las partes y que dio origen a la suscripción del mismo. De ahí que aunque no se exhiba el documento donde conste el acto jurídico que dio origen al que tuvo la calidad de ejecutivo, sí queda acreditada la existencia de la obligación de pago, puesto que de otro modo si hubiese sido cubierta, la consecuencia es que al deudor se le habría entregado el título de crédito, en términos de los artículos 129 y 174 de la ley en cita..." 231

²³¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Agosto de 2001. Tesis: I.3o.C.241 C. Página: 1447. Novena Epoca. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1563/2000. Banco Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

De la tesis transcrita se desprende que el deudor se libera de hacer el pago, una vez transcurridos diez años.

Por otra parte, también se excluye de responsabilidad por mora al deudor cuyo retraso en el cumplimiento es debido a fuerza mayor o caso fortuito. Acorde al criterio sostenido en la siguiente tesis:

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS. Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo." 232

Como se observa, la obligación del deudor se extingue, por caso fortuito o fuerza mayor, al no existir una conducta culpable de parte de éste, porque "no todo incumplimiento o retraso en el pago constituye una mora del deudor, sólo en el caso de que sea culpable o imputable a éste." 233

Esto es, se excluye de responsabilidad al deudor, cuando su conducta no es culposa, al no existir actuar descuidado alguno, negligente o imprudente, si no está en posibilidad de prever el resultado producido y por lo tanto de evitarlo.

²³² Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 121-126 Séptima Parte. Página: 81. Séptima Epoca. Instancia: Sala Auxiliar. Amparo directo 4010/75. Sindicato de Empleados de Centralab-México, S.A., C.R.O.C. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González. Amparo directo 4008/75. Rosalba Guardiola y otros. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González. Amparo directo 4006/75. Gregorio Gallegos Labrado y otros. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.

233 Diccionario Jurídico 2000. Op. cit. DJ2K – 1787.

VII) Efectos del incumplimiento y de la mora

"La mora, como el incumplimiento producen siempre una lesión en alguno o algunos de los intereses jurídicos en juego; de esta forma, puede decirse que la mora se inserta, vista desde sus efectos, en el campo del acto ilícito civil, constituido por el retardo culpable y cualificado en el cumplimiento de las obligaciones. Tal retraso produce un daño en el patrimonio del acreedor; el que no puede hacer valer éste para obtener la correspondiente indemnización si es él quien provocó, por negligencia o incluso sin ella, su propio perjuicio." ²³⁴

Por ende, cuando el acreedor incurra en mora, los efectos serán: "la necesidad de resarcimiento por el mismo de los daños y perjuicios que haya ocasionado al deudor, la compensación de la mora de éste, el traslado de la consecuencia de la pérdida o perecimiento fortuitos de la cosa, del deudor al acreedor y la liberación del deudor mediante el ofrecimiento y consignación."²³⁵

Respecto a los efectos del incumplimiento de la obligación del deudor, en la práctica, cuando incurre en mora, se comienzan a generar los intereses moratorios pactados, tal como lo establece el artículo 85 del Código de Comercio, que a la letra dice:

"Artículo. 85 Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

²³⁴ Cano Martínez de Velasco, José Ignacio. Op. cit. p. 99.

²³⁵ Pina Vara, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Op. cit. p. 176.

I En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

Il Y en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente, ante escribano o testigos."

Así como los Tribunales Colegiados, en la siguiente tesis:

"INTERESES MORATORIOS, DESDE CUÁNDO PROCEDE LA CONDENA A LOS. Conforme lo previenen los artículos 85 del Código de Comercio y 1949 del Código Civil del Distrito Federal, es procedente condenar a los demandados al pago de los intereses moratorios a partir de su incumplimiento, aun cuando para ello tuviera que acudirse al órgano judicial. ... En las sentencias de condena, unas veces los efectos se remontan a la época de la interposición de la demanda y otras al día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada. El demandado debe los frutos y los intereses moratorios (los compensatorios se rigen por el contrato) desde el día de su constitución en mora." ²³⁶

Dicho de otra manera, existe una fecha de inicio, para generar los intereses moratorios, más no así una fecha de terminación para pagar los mismos, por lo cual éstos se causan indefinidamente, hasta que el deudor cumpla con el pago de la suerte principal, la cual puede llevarse años, surgiendo ejecución forzosa, es decir, el embargo y posterior remate de los bienes del deudor como sanción a su incumplimiento. Por tanto, cumple aún en contra de su voluntad.

²³⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis: III.3o.C.137 C. Página: 1074. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 796/2001. Banca Cremi, S.A., Institución de Banca Múltiple. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar. Amparo directo 1469/2001. Luis Antonio Arturo Bosch Rico y coags. 10 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar. Amparo directo 1665/2001. Banco Inverlat, S.A. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretaria: Alba E. Bugarín Campos.

Por lo que, se insiste en esta tesis, el legislador, por tratarse de un derecho de crédito, debe establecer un límite de dos años, para efecto de los intereses moratorios, pues actualmente la legislación mercantil, en la cual priva un carácter lucrativo, soslaya y permite la usura, pues el beneficiario de un pagaré determina el porcentaje de los intereses moratorios, a los que muchas veces el suscriptor se adhiere por la premura de obtener dinero para solucionar un caso de urgencia, asimismo, por negligencia o ignorancia tarda años en pagar, incrementándose los intereses indiscriminadamente. Esto origina el delito de usura por parte del beneficiario del pagaré, lo que es inadmisible en un estado de derecho, el cual pretende la buena fe en las operaciones crediticias para que los deudores cumplan con la obligación pactada, pero nunca exigirles el pago de intereses moratorios usurarios sin límite en cuanto a la tasa de su porcentaje y a la fecha en que se dejen de generar, por lo cual proponemos la determinación de un parámetro que establezca el Banco de México, así como un límite temporal, lo cual sería justo para el acreedor y para el deudor.

Al acudir, el beneficiario de un pagaré, al órgano judicial para exigir el cumplimiento de la obligación mediante el juicio ejecutivo, se genera el pago de las costas, según lo instituye el Artículo 1084 del Código de Comercio:

"... Siempre serán condenados: ...

III El que fuese condenado en juicio ejecutivo..."

Este precepto, es conforme con el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en la siguiente Jurisprudencia:

"COSTAS EN JUICIO MERCANTIL, PROCEDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE. El artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio contiene

una de las hipótesis en que la condena al pago de las costas debe establecerse con absoluta independencia de la temeridad o mala fe del litigante, pues basta para fundar esa condena el hecho de que se dicte sentencia condenatoria contra el demandado, aun cuando el importe de esa condena no corresponda a la totalidad de las prestaciones reclamadas, pues esa circunstancia no la toma en cuenta la ley para liberar del pago de costas a quien resulta condenado en juicio mercantil ejecutivo." 237

Lógicamente al deudor se le acumula el pago de la suerte principal, los intereses moratorios excesivos y las costas, incluyendo edictos, peritajes, etc., y si en un principio no pudo pagar la cantidad debida como suerte principal, es innegable que le será más oneroso pagar todos los accesorios.

Como efectos del incumplimiento y de la mora en el pagaré, sólo se podrán pactar intereses, más no el pago de daños y perjuicios porque éstos últimos se encuentran inmersos en aquéllos, "cuando la obligación consiste en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios, consiste en el pago de los intereses convenidos, y, en su defecto, en el legal; los daños y perjuicios, es claro que están debidamente representados por los intereses." ²³⁸

²³⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: III.1o.C. J/4. Página: 326 Novena Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 789/87. J. Guadalupe García Durán. 2 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gabriel Montes Alcaraz. Amparo directo 154/91. Constructora La Soledad, S.A. de C.V. 9 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Martín Alejandro Cañizález Esparza. Amparo directo 474/93. Banca Serfín, S.A. 20 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis. Amparo directo 801/94. Carlos Padilla Morones. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis. Amparo directo 357/95. Ramón Salomé Flores Solís y coag. 11 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 206, tesis por contradicción 1a./J. 14/98 de rubro "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR."

²³⁸ Cano Martínez de Velasco, José Ignacio. Op. cit. p. 113.

Por tal razón, es nula la cláusula de indemnización por daños y perjuicios si además se conviene pena de intereses por retardo en el pago del capital, tal como lo ordena el artículo 88 del Código de Comercio: "En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliere, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita, pero utilizando una de estas dos acciones quedará extinguida la otra."

VIII) Intereses

Finalmente, estudiaré los intereses pactados en el pagaré. De entrada, el factor justificativo moralmente del pacto de intereses estribaba "en la pérdida incesante del poder adquisitivo de la moneda." ²³⁹ Sin embargo, la legitimidad moral de los intereses se ve superada y actualmente sólo se habla sobre su justificación: "el dinero es una mercancía que puede ser alquilada o vendida como todas las otras; el dinero es el signo de los valores y estos pueden ser arrendados; existe una privación de su uso por parte de quien lo presta: debe gratificársele." ²⁴⁰

Tratándose del pagaré los intereses convencionales tienen su fundamento legal en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra señala:

"Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos, el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal."

 ²³⁹ Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. Ed. Porrúa., S.A. Mexico, D.F. 1979. p. 187.
 ²⁴⁰ Diccionario Jurídico 2000. Op. cit. DJ2K – 1508.

Por tal causa, estudiaré los intereses, válidamente pactados en el pagaré, en cuanto a su definición en general y posteriormente, los intereses convencionales, siendo éstos:

- 1) los intereses ordinarios, y
- 2) los moratorios, los cuales en caso de no determinarse un porcentaje, se estará al tipo fijado por la ley, o pueden las partes convenir un porcentaje, incluso al tipo del Costo Porcentual Promedio; para concluir en el hecho de que el pacto de los intereses moratorios, como sanción, muchas veces origina la comisión del delito de usura.

A) Definición de interés, en general

La palabra interés, "del latín interest, sustantivación del verbo interesse, importar. En un sentido estricto, se identifica con el provecho, rendimiento o utilidad que se obtiene del capital (dinero). Asimismo, puede considerarse como el beneficio económico que se logra de cualquier clase de inversión. En un sentido más amplio: compensación en dinero o en cualquier valor que recibe el acreedor en forma accesoria al cumplimiento de una obligación." ²⁴¹

Por tanto, es obligación del deudor el pago; y derecho del acreedor, el reembolso de lo prestado, más los intereses generados.

Los intereses, se regulan, en principio, en el libro segundo, título quinto, capítulo I, del Código de Comercio, que se refiere al préstamo mercantil en general:

Artículo 361: "toda prestación pactada a favor del acreedor, que conste precisamente por escrito, se reputará interés."

²⁴¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Op. cit. pp. 1780 y 1781.

La estipulación de intereses en el pagaré es congruente con su carácter de título de crédito y de cosa mercantil; sin embargo, ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, señalan un tope al monto de intereses, sino dejan al libre arbitrio de las partes el monto de los mismos.

"En materia de intereses el suscriptor señala la tasa que convenga al obligarse y promete su pago como consecuencia del acto causal no habiendo tope mínimo ni máximo, sino que su monto es absolutamente libre, el que fija y promete pagar el suscriptor, el que así convenga a sus intereses, pudiéndose fijar una tasa mayor para el caso de mora." ²⁴²

B) Intereses moratorios al tipo legal

Se hará un breve paréntesis para hablar de los intereses moratorios al tipo legal, aplicables al pagaré, en virtud de que esta clase de interés se da cuando las partes suscriptoras de un pagaré no estipulan réditos moratorios en el título mismo, o cuando se encuentre fijado un interés por las instituciones crediticias, durante la vida del pagaré.

La fijación de un interés moratorio por la ley, es una forma de subsanar la omisión de consignar intereses en el pagaré, por olvido, descuido o desconocimiento de las partes, por lo que el acreedor podía cobrar el interés establecido por el párrafo primero del artículo 362 del Código de Comercio: "seis por ciento anual."

Sobre los intereses moratorios fijados por la ley, cabe señalar que el seis por ciento anual ya no resulta justo ni proporcional al monto de la deuda,

²⁴² Gómez Gordoa, José. Op. cit. p. 187.

sobre todo, si se considera que el interés moratorio previsto en el articulo 362 del Código de Comercio vigente, fue establecido en el año de 1889, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación. Es un porcentaje estático e injusto en la actualidad, ante los cambios económicos sufridos en el país.

C) Intereses convencionales

Se acuerdan por las partes en un pagaré, pudiendo ser pactados a determinado porcentaje o a las tasas que fije el Banco de México, en moneda nacional. Ese pacto aplica tanto a intereses ordinarios como a moratorios.

D) Diferencia entre intereses ordinarios y moratorios

"Los intereses que se pacten en el pagaré pueden referirse a los que devenga la cantidad principal, desde la fecha de la suscripción del documento (ordinarios), o bien a los que hayan de pagarse a partir del vencimiento del pagaré (moratorios), estas dos clases de intereses pueden ser establecidas al mismo tipo o a tipos diferentes." ²⁴³

De igual forma, los Tribunales Colegiados señalan la diferencia entre intereses ordinarios y moratorios, en la siguiente tesis:

"INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 362 del Código de Comercio, 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con lo pactado en el documento ejecutivo base de la acción cambiaria deducida por el ejecutante, debe colegirse que los intereses moratorios que tiene que cubrir el obligado cambiario, se generan en virtud del incumplimiento en el pago del adeudo, computándose a partir del vencimiento de aquel documento hasta que se pague el débito; en cambio, los intereses ordinarios o normales se devengan a cargo del deudor durante el

²⁴³ Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op. cit. p. 445.

lapso comprendido desde la fecha de suscripción del documento en mención o disfrute del crédito, hasta el vencimiento de aquél, lo que implica que no puede conceptuarse que los indicados intereses ordinarios y moratorios se devenguen simultáneamente, esto es, que los primeros se sigan generando ya en la mora junto con los segundos, puesto que con esa pretensión se persigue un ilegal doble cobro de tales intereses, que riñe con el espíritu de los preceptos legales invocados." ²⁴⁴

1) Intereses ordinarios

En síntesis, el interés convencional ordinario es el generado durante la vida normal del préstamo, es decir, desde su suscripción y hasta la fecha en que se incurra en mora, ya sea por haber llegado la fecha de vencimiento de dicho documento o treinta días después de la interpelación judicial. El monto de este interés podrá pactarse por las partes. Su justificación se da en la compensación por el riesgo del acreedor respecto a su dinero y como contraprestación al plazo otorgado al deudor.

2) Intereses moratorios

El interés convencional moratorio es: ...el "exigido impuesto como pena de necesidad o tardanza del deudor, es la satisfacción de la deuda. El deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación desde

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Noviembre de 1997. Tesis: VII.1o.C. J/3. Página: 359. Novena Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 149/93. Banca Serfín, S.A. 31 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: Sergio Hemández Loyo. Amparo en revisión 189/93. Mabel Santés Bernabé y otro. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Manuel García Valdés. Amparo en revisión 261/93. José Guadalupe Riaño Santés y otra. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Alberto Quinto Camacho. Amparo directo 947/93. Adalberto Tejeda Patraca. 18 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Alberto Quinto Camacho. Amparo directo 723/97. Rafael Blanco Aparicio, María de los Ángeles Guillaumin Croda de Blanco y Hostal del Tejar, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: Vicente Morales Cabrera.

el vencimiento de ella, si no hay intereses convenidos debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado." ²⁴⁵

Otra acepción de interés moratorio es la: "ventaja, beneficio para la parte que sufre una mora o tardanza en el pago o cumplimiento de su crédito o derecho, en perjuicio del deudor incumplido." ²⁴⁶

De las definiciones de interés moratorio, se tiene que los diferentes autores lo equiparan a una sanción, a título de reparación o indemnización por la tardanza o incumplimiento en que incurre el deudor, teniendo el acreedor, el derecho a los intereses, a partir del día en que inició la mora.

Por su parte, el párrafo primero del artículo 362 del Código de Comercio, establece desde cuando deben pagarse los intereses moratorios:

"Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso". No se indica un límite o porcentaje determinados, dejando al arbitrio de las partes contratantes su fijación.

Por regla general, el pacto de intereses moratorios en el pagaré debe hacerse de común acuerdo entre el suscriptor y beneficiario, y no unilateralmente por el primero de ellos; pudiendo darse en muchas ocasiones, que dicho suscriptor sólo se adhiera o acepte el interés moratorio impuesto por el beneficiario.

²⁴⁵ Cabanellas, Guillermo. Op. cit. p. 349.

²⁴⁶ Martín Granados, María Antonieta. Derecho Mercantil para Contadores y Administradores. UNAM. México, D. F. 1987, p. 341.

Sobre la estipulación de intereses moratorios convencionales ni siquiera los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido un límite o patrón a seguir para fijarlos:

"PAGARÉ. INTERESES MORATORIOS CONVENCIONALES. NO EXISTE EN LA LEY UN LÍMITE NI PARÁMETRO PARA DETERMINAR SU PORCENTAJE. En términos del artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 174 de dicha ley, en el pagaré las partes podrán pactar el tipo de interés moratorio, que convengan, sin que dicho numeral establezca un límite y tampoco señale un parámetro para estimar en qué porcentaje los intereses moratorios resultan ser excesivos; empero, el solo hecho de no estipular en el documento respectivo algún límite para la fijación del tipo de interés moratorio que debe pagarse, no basta para considerar que los intereses pactados en el pagaré sean ilegales por excesivos." 247

a) Interés variable

En la actualidad, ante los procesos inflacionarios, muchas veces las partes determinan el porcentaje de intereses, fijándola por factores externos, tornándose variable la tasa de intereses moratorios respondiendo principalmente al Costo Porcentual Promedio de Captación, de esta manera, recurren a las llamadas cláusulas de estabilización, índice o escala móvil, mediante las cuales, "las deudas de dinero hacen depender el monto de la suma a pagar por el deudor, de las fluctuaciones que experimenta, por ejemplo, el valor del trigo, el índice en el costo de la vida, el monto del salario mínimo, el tipo oficial de cambio de dólar, el valor del oro." 248

²⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Mayo de 1998. Tesis: I.8o.C.112 C. Página: 1043 Novena Epoca. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 670/96. Ernesto Díaz del Castillo Martín y otro. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. ²⁴⁸ Sánchez Medal, Ramón. Op cit. p. 188.

En la práctica bancaria, actualmente se utiliza la llamada cláusula de interés variable la cual se encuentra compuesta por:

- La base o costo financiero que equivale al llamado C.P.P. proporcionado por el Banco de México y que se define como el Costo Porcentual Promedio de Captación en moneda nacional, por concepto de tasa y, en su caso, sobretasa de interés, de los pasivo en moneda nacional correspondientes a préstamos de empresas y particulares y depósitos a plazo, excepto de ahorro, del conjunto de la banca. ²⁴⁹

Esta base variará en cuanto el Banco de México altere dicho C.P.P.(costo porcentual promedio de captación), este elemento consiste en el costo que el dinero tiene para las instituciones de crédito; y,

- El margen financiero, consistente en el monto pagado por el cliente cuando utiliza el crédito, también es variable y responde a los lineamientos y bases que determina la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Banco de México.

En esta cláusula de interés variable, las partes convienen que las modificaciones se lleven a cabo sin necesidad de convenio posterior, obligándose la acreditada a pagar la tasa de interés modificada con el ajuste correspondiente por la periodicidad convenida, es decir, en forma diaria, mensual, etc.

Por último, no existe limitación o prohibición alguna a este respecto en la legislación mercantil, por el contrario, el Código de Comercio hace constantes

Cfr. Ruíz Torres, Humberto Enrique. Derecho Bancario. Colección de Textos Jurídicos Universitarios de la UNAM. Ed. Oxford University Press. México, D.F. 2003. p. 318.

referencias a la costumbre mercantil y la fracción III, del artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que ésta se rige por "los usos bancarios y mercantiles."

Aunque ya se habló de los usos y de la costumbre en el capítulo primero, agregaré lo siguiente: "la costumbre, como ley, es la exteriorización de una norma jurídica; pero, en vez de ser una creación deliberada y reflexiva de organismos competentes, es un producto espontáneo de las necesidades del comercio." ²⁵⁰

En consecuencia, al permitirse los usos bancarios y comerciales en el pagaré, el pacto de la cláusula de interés variable es perfectamente válido. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

"TÍTULOS DE CRÉDITO. EL PACTO DE INTERESES CONFORME AL FACTOR DENOMINADO COSTO PORCENTUAL PROMEDIO CAPTACIÓN, PUBLICADO PERIÓDICAMENTE POR EL BANCO DE MÉXICO, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, POR REMITIR A FUENTES AJENAS AL PROPIO DOCUMENTO ... a) Que conforme a lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los intereses que debe comprender el importe del pagaré, se calculan, entre otros, conforme al tipo estipulado para ellos en el pagaré; b) Que el principio de literalidad establecido en el artículo 5o. de la ley en cuestión, consiste en que los títulos de crédito sean constitutivos del derecho que en ellos se consigna; c) Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2o. del mismo ordenamiento legal, los títulos de crédito, se encuentran regulados, entre otros ordenamientos, por los usos bancarios y mercantiles; d) Que los artículos 2o., fracción III de la ley en cuestión y 6o., fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, autorizan como un uso bancario y mercantil el costo porcentual promedio como un factor para que las instituciones de crédito fijen las tasas de intereses bancarios; e) Que si en un título de crédito se pactan intereses conforme el costo porcentual promedio, cabe suponer que el deudor conocía el significado de dicho factor y consintió la aplicación del mismo al suscribir el título de crédito; y, f) Que cuando en un pagaré se pactan intereses conforme a las

²⁵⁰ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit. p. 20.

siglas CPP, basta la inserción de las mismas para que se entienda que aquéllas fueron estipuladas de acuerdo al indicador económico costo porcentual promedio de captación. En estas condiciones, tomando en cuenta dichas consideraciones y conclusiones, debe determinarse que los intereses convenidos de esa manera no infringen el principio de literalidad establecido en el artículo 5o., de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por el hecho de que para la cuantificación de los intereses pactados de esa manera deba acudirse a fuentes externas, como lo son las publicaciones periódicas que sobre dicho factor realiza el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, ya que dicho principio no prohíbe esa remisión, puesto que el mismo consiste en que los propios títulos de crédito sean constitutivos del derecho que en ellos se consigna, de tal manera que de su literalidad se desprenda expresamente cuál fue la intención de las partes contratantes, por lo que tomando en cuenta ese principio, aunado al hecho de que los títulos de crédito se regulan, entre otros ordenamientos, por los usos bancarios y mercantiles, según lo establece el artículo 2o. del ordenamiento legal en cuestión, y que el costo porcentual promedio de captación está autorizado y se utiliza comúnmente por las instituciones bancarias como un uso bancario y mercantil, por ser una práctica u operación común en México desde hace varios años, es inconcuso que si en un título de crédito se pactan intereses a pagar conforme al citado factor costo porcentual promedio de captación, debe presumirse que ambas partes convinieron implícitamente que para la cuantificación de los intereses a pagar debían remitirse a las publicaciones periódicas que sobre dicho factor realiza el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, además de que el deudor conocía el significado y forma de cuantificar los intereses así convenidos, y por ello, dicho pacto de intereses no infringe el principio de literalidad que todo título de crédito debe contener." 251

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite la estipulación de los intereses moratorios al tipo del Costo Porcentual Promedio de Captación, pues su artículo segundo, hace alusión a los usos bancarios y

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Diciembre de 2001. Tesis: 1a./J. 105/2001. Página: 182. Novena Epoca. Instancia: Primera Sala. Contradicción de tesis 20/2001-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Quinto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, actualmente Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del referido circuito. 19 de septiembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez. Tesis de jurisprudencia 105/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de noviembre de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Nota: La tesis citada aparece publicada con el número 1a./J. 38/2000 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 75.

mercantiles, asimismo, el Código de Comercio refiere a la costumbres del medio social y económico mexicano, siendo idóneo fijar los intereses moratorios pactados en un pagaré, conforme a este parámetro.

Existen además del Costo Porcentual Promedio de Captación (CPP), otros indicadores económicos emitidos por el Banco de México, tal como se ve en la siguiente Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito:

"TÍTULOS DE CRÉDITO, LITERALIDAD DE LOS. LAS LETRAS "C.P.P.", SON SINÓNIMO DE COSTO PORCENTUAL PROMEDIO... La abreviatura "C.P.P.", contenida en un pagaré, significa "Costo Porcentual Promedio", porque las letras "C.P.P.", van seguidas del punto, que es el signo gramatical que indica abreviatura y, por ende, se satisface el requisito de literalidad. En efecto, aun cuando para determinado sector de la población nacional pudiera ser notoriamente extraño el significado de la abreviatura "C.P.P.", por su escasa o nula actividad comercial, o la imposibilidad física y económica de acceder a la lectura de los periódicos de mayor circulación en la República, no lo es para las personas que tienen acceso a los créditos ante instituciones de crédito, porque esa misma relación derivada de la necesidad del crédito como forma de financiar una determinada actividad, implica que el solicitar y otorgar créditos supone un conocimiento general y elemental de que el crédito genera un determinado rédito o interés que se fija mediante una tasa; así como que ésta puede tener por base indicadores económicos que periódicamente emite el Banco de México, tales como el costo porcentual promedio de captación (C.P.P.), Certificados de la Tesorería de la Federación (Cetes), Tasa de Interés Interbancario de Equilibrio (TIIE), y que éstos se publican en los diarios de mayor circulación en la República; de modo que se trata de un conocimiento al que se tiene acceso en forma cotidiana y tiene como fuente el diario o periódico. . . porque la práctica comercial reiterada como hecho notorio, es que los intereses, sean ordinarios o moratorios, en los contratos de crédito, se pactan tomando como base los referidos indicadores económicos, que reflejan las condiciones del mercado de dinero. Luego, al establecerse en un título de crédito las letras "C.P.P.", a efecto de cuantificar los intereses ordinarios, sí se cumple con el principio de literalidad, porque para tratar de establecer la existencia de esa tasa de interés ordinario, están esas abreviaturas que en el contexto mismo del documento especifican una determinada tasa de interés, y cuyo contenido es relativo a un conocimiento que pertenece a ese grupo social que tiene acceso al crédito, y que es del acervo de cultura que no requiere de un conocimiento profundo y especializado. Por lo tanto, aunque en forma abreviada, la tasa de interés pactada sí reúne la característica de literalidad, y no hay base para establecer que al momento de suscribirlo, el deudor

ignora el contenido de las siglas "C.P.P.", sino que se presume que al suscribir el documento tiene conocimiento de su contenido." ²⁵²

En efecto, existen entre otros indicadores económicos, los Certificados de la Tesorería de la Federación (Cetes), y la Tasa de Interés Interbancario de Equilibrio (TIIE), no obstante, en la práctica al convenir la tasa de los intereses moratorios en un pagaré, es más factible aplicar el Costo Porcentual Promedio de Captación, por no requerir de un conocimiento profundo y especializado en la materia.

Por otra parte, puede pactarse válidamente un interés moratorio por las partes de común acuerdo, para el caso de incumplimiento del deudor, sin que el Código de Comercio, ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establezcan límite alguno al respecto. Los citados ordenamientos únicamente señalan que los intereses fijados de manera libre por las partes en un pagaré, surtirán sus efectos durante toda la vida del documento hasta que éste se liquide totalmente, por lo que el beneficiario de dicho pagaré tiene derecho a cobrar los intereses moratorios pactados y exigirlos, incluso judicialmente, aun cuando sean evidentemente excesivos, desproporcionados, exagerados e incluso usurarios, puesto que son legales, de acuerdo a la libertad que otorga el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para

²⁵² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo: XIV, Agosto de 2001.Tesis: I.3o.C. J/25. Página: 1136. Novena Epoca. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4243/2000. T.T. Construcciones, S.A. de C.V. y otros. 6 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Amparo directo 8223/2000. Miguel Ángel Escobio Meléndez. 29 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Lourdes García Nieto. Amparo en revisión 5443/2000. Inmobiliaria Vallescondido, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Óscar Rolando Ramos Rovelo. Amparo directo 3130/99. Emilio Cárdenas Ferrigno. 15 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Óscar Rolando Ramos Rovelo. Amparo en revisión 2363/2001. Jorge Moreno Limón. 31 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: Miriam Aidé García González.

fijarlos. De aquí, la propuesta de poner un límite temporal a la generación de intereses.

Respecto a la mora, este artículo, menciona que los intereses se computarán al tipo estipulado para ellos, sin señalar un porcentaje justo, ni precisar hasta qué porcentaje son desproporcionados, injustos e inclusive usurarios.

Esta forma de fijar intereses da plena libertad a las partes, para que estipulen convencionalmente un porcentaje de interés, pudiendo ser elevado y exceder con mucho a la deuda principal. En este sentido, la jurisprudencia, ha dicho:

"INTERESES MORATORIOS. LEGALIDAD DE ELLOS AUN CUANDO SU MONTO EXCEDA A LA SUERTE PRINCIPAL. La estipulación convencional de intereses moratorios tiene como fundamento la posibilidad de retraso en el cumplimiento de una obligación a plazo, constituyéndose dicha figura jurídica en relación directa con el tiempo que demore el deudor en satisfacer la obligación principal sobre la que se pacte, persiguiendo el objetivo de obtener de manera periódica un lucro determinado hasta en tanto se cumpla la obligación correspondiente; por tanto, es evidente que los intereses moratorios pueden generar un saldo a cargo del deudor superior al valor de la deuda, obligación principal, pues a mayor tiempo de mora en la liquidación del adeudo, mayor será el monto de tales intereses."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Junio de 2002. Tesis: VI.2o.C. J/224. Página: 502. Novena Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 347/97. Prudencio González Aguilar y otra. 11 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 510/99. María Rodríguez de Martínez de Escobar. 1o. de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo directo 716/99. Andrés López González y otra. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo directo 700/99. Juana Zamudio Deolarte de Maritano y otro. 8 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 178/2002. Rafael Porras Razo. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 555, tesis IV.3o.,14 C, de rubro: "INTERESES MORATORIOS. SU MONTO PUEDE SER SUPERIOR A LA DEUDA PRINCIPAL." Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 52/2002, pendiente de resolver en la Primera Sala.

Estos exorbitantes intereses, se establecen por voluntad de las partes, de común acuerdo, y con apego a la libertad conferida por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por tanto, tales intereses son permitidos, y el beneficiario del pagaré tiene el derecho a exigirlos, facultado por la ley.

El artículo 2395 del Código Civil Federal, establece el interés legal del 9% anual, permitiendo a las partes establecer un porcentaje mayor o menor al mismo, "pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal."

En mi opinión, la anterior disposición aplica supletoriamente a los préstamos mercantiles con el fin de reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal. Sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito, no lo consideraron así:

"INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN LOS TITULOS DE CREDITO. INAPLICABILIDAD DEL CODIGO CIVIL AL CASO CONCRETO. Tratándose de intereses moratorios pactados en los títulos de crédito no es supletorio el Código Civil, porque dichos títulos se originan de un acto mercantil regido por las disposiciones legales contempladas tanto en el Código de Comercio como en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito." ²⁵⁴

Por consiguiente, si tanto el Código de Comercio, como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito otorgan libertad sin límite alguno para estipular intereses moratorios en un pagaré, pareciera que estas leyes no

²⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: I.8o.C.47 C. Página: 858. Novena Epoca. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 55/96. Eva Campos Belmonte. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

cumplen con las finalidades del Derecho, pues no existe la usura civil, mientras se mantenga la liberalización de las tasas de interés. No obstante, ese actuar legal, riñe con los preceptos de las leyes penales mexicanas, pues éstas consideran como delito de usura el hecho de pactarse intereses moratorios superiores a los vigentes en el sistema financiero bancario o en el mercado. Por lo anterior, considero que deberán adaptarse a la realidad ambas legislaciones, estableciéndose en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito un límite, bases o porcentaje que sirvan de parámetro en la estipulación de intereses moratorios convencionales en el pagaré, lo ideal sería establecer como interés moratorio el dado a conocer periódicamente por el Banco de México, de acuerdo a la inflación y demás factores técnicos al respecto.

Asimismo, es importante establecer un límite temporal; se sugieren dos años, por tratarse de una acción personal, lo cual implicaría que la acción cambiaria directa prescribiera en dos años y no hubiese otra acción que pudiera ejercitar el acreedor, como ahora lo es el juicio ordinario mercantil, cuya acción prescribe en diez años, y el beneficiario del pagaré prolonga dicho juicio indefinidamente porque durante el juicio se siguen generando los intereses moratorios, lo que conlleva a una forma de denegación de justicia, porque los juicios no pueden prorrogarse indefinidamente.

Considero que existe el delito de usura por la generación ilimitada de los intereses moratorios analizados en el presente capítulo, así como por el monto de los mismos, por lo cual me permito hacer un estudio somero de la usura en el siguiente capítulo, a efecto de precisar que las sanciones penales establecidas para dicho delito por el pacto de intereses moratorios en un pagaré, son nulas por no existir un tipo penal específico.

Capítulo cuarto

Comisión del delito de fraude por usura en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal así como en el Código Penal Federal, por la estipulación de intereses moratorios en el pagaré

Capítulo cuarto

Comisión del delito de fraude por usura en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal así como en el Código Penal Federal, por la estipulación de intereses moratorios en el pagaré

Como se ha visto, a la luz de la legislación mercantil vigente, las normas jurídicas que regulan los intereses moratorios pactados en un pagaré, generan prácticas usurarias.

En efecto, el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, desde el punto de vista económico y jurídico, presentan graves lagunas y adolecen de numerosos defectos, uno de los cuales consiste en la omisión por ambas legislaciones en cuanto a determinar los límites al monto y tiempo para cobrar los intereses moratorios en un pagaré, originando que la sanción impuesta por el incumplimiento sea exorbitante, aunado a la exigencia indefinida de tal sanción, lo cual causa, sin piedad alguna, un grave daño patrimonial al suscriptor del pagaré, quien se adhiere a la estipulación de los intereses moratorios usurarios por la premura de obtener dinero para solucionar un caso urgente, debido a sus malas condiciones económicas, lesionándole el interés moratorio pactado.

Respecto a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, su artículo 174, párrafo segundo, otorga plena y total libertad para que el suscriptor y el beneficiarlo de un pagaré convengan el monto de los intereses moratorios respectivos para el caso de incumplimiento; a su vez, el segundo párrafo del artículo 364 del Código de Comercio establece: "Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término, al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital", lo cual significa que los intereses moratorios llegan a ser excesivos;

sin embargo, esa libertad legalmente admitida la tipifica como delictiva la ley penal al calificar este actuar lícito como delito de fraude por usura cuando se pactan réditos o lucros superiores a los vigentes en el sistema financiero bancario o en el mercado, por lo que al respecto las citadas legislaciones se contraponen.

De lo anterior se colige la dificultad de separar y deslindar con fronteras claras e inequívocas, hasta dónde el pacto de intereses moratorios en el pagaré, son una sanción por incumplimiento oportuno en el pago, o si se actualiza la comisión del delito penal de usura.

Para entrar al estudio concreto del delito de usura, es menester recordar la evolución del delito por el pacto de intereses moratorios en el pagaré, en el Derecho Romano, en el canónico, en el español, por ser antecedentes de nuestra legislación y porque estas reglamentaciones han seguido la misma tendencia en cuanto al delito de fraude por usura, relativo al pacto de intereses moratorios, y; finalmente en el derecho mexicano, para avocarme después al delito de fraude, y terminar con un análisis sobre el delito de usura.

I) Evolución del delito de usura por el pacto de intereses moratorios en el pagare

Desde su nacimiento el pagaré adquirió gran difusión, pues se utilizaba para eludir la prohibición canónica de la usura, reconociendo una deuda comercial que había de pagarse en el mismo lugar de la emisión, ocultando la estipulación de intereses. ²⁵⁵

²⁵⁵ Cfr. Muñoz, Luis. Letra de Cambio y Pagaré. Op. cit. p. 459.

Empero, en la actualidad, se continúan pactando intereses moratorios usurarios, en perjuicio del patrimonio del deudor del pagaré, de aquí la importancia de poner un freno tanto al monto como al tiempo en el pacto de los intereses moratorios convenidos en el pagaré.

A continuación me adentraré en el Derecho Romano:

A) Antecedentes en el Derecho Romano

En Roma, durante los tres primeros siglos, no existía ley alguna que regulara la tasa de interés derivada del préstamo de dinero, dejando al arbitrio de los prestamistas dicho cálculo, sometiendo a un severo castigo a los deudores que no cumplían con la liquidación de su deuda. La moneda tosca y rara se prestaba a una tasa elevada y pronto la usura agobió y arruinó a los plebeyos, la clase más pobre y desprotegida de aquella época, ocasionando rebeliones, como sucedió con la retirada de la plebe al Monte Sacro en el año 260.

Asimismo, al obtener los plebeyos, la creación del Tribunado, surgió la Ley de las XII Tablas; en ésta el legislador estableció un límite al rédito que el acreedor podía obtener por el préstamo de dinero; naciendo de esta forma la tasa máxima de interés, la cual los romanos conocieron con el nombre de "Unciarium fenus" (tasa de interés mensual del capital). ²⁵⁷

Cfr. Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, traducido de la novena edición francesa, y aumentado con notas del Doctor José Fernández González, Editora Nacional. México, D.F. 1980. p. 381.
 Idem.

Al ser de gran trascendencia el Derecho Romano en México, los legisladores deben retomar ese ejemplo y establecer un límite al monto y tiempo en relación a los intereses moratorios estipulados en el pagaré.

El "Unciarium fenus" (interés mensual), se fijaba en un ocho y un tercio, debido a que la unidad monetaria era el As y éste se dividía en doce onzas, lo cual pareció demasiado oneroso a los deudores y, en 407, la tasa de interés fue rebajada a la mitad con el "semiunciarium fenus" (mitad de intereses). ²⁵⁸

Por otra parte, en el año 342, se establece la Ley Genucia, considerando como delito y sancionando con penas pecuniarias a los prestamistas que establecían intereses por encima de la tasa legal, sin embargo, esta ley fue letra muerta para el pueblo romano pues los usureros continuaron con su ilícita actividad. ²⁵⁹

En la época de Cicerón en Roma se introdujo la práctica griega de contar los intereses por meses, fortaleciendo todavía más a la usura; el acreedor suma al capital, el interés vencido del mes.

Así, al lado de los préstamos usurarios en dónde se fijaban tasas de un veinticuatro y cuarenta y ocho por ciento, se estableció una tasa que los edictos de los gobernadores de las provincias y la Jurisprudencia consideraron como máxima: la centésima usura, es decir, uno por ciento al mes o doce por ciento el año. Bajo el imperio y hasta Justiniano, este tipo constituye el interés legal más elevado. ²⁶⁰

²⁵⁸ Ibidem. p. 382.

²⁵⁹ Cfr. Landrove Díaz, Gerardo. El Delito de Usura. Ed. Bosch, Barcelona, España. 1968. p.18.

Durante el gobierno de Justiniano se modificó la tasa legal, teniendo en cuenta la condición de las personas y la naturaleza de las operaciones. El tipo legal es del seis por ciento para operaciones civiles y en ocho por ciento para los comerciantes, pero las personas de rango elevado no deben exigir más del cuatro por ciento, y el "nauticum fenus" (interés del préstamo marítimo) no puede pasar del doce por ciento. ²⁶¹

Además, "con el tiempo Justiniano dispensó a los banqueros de las infracciones a la Ley por la estipulación de intereses superiores a los establecidos en la misma, originados a causa de los servicios prestados a las personas que les piden dinero independientemente de todo lo convenido ". ²⁶²

La usura ha sido reprimida desde el Derecho Romano, por la importancia de proteger a la sociedad de quienes atacan el patrimonio de las personas; sin embargo, el usurero, valiéndose de mil argucias, ha logrado burlar los preceptos legales haciendo que la usura sobreviva hasta la actualidad; así pactan intereses desmedidos, ventajosos y crueles por un dinero prestado, causando sin ninguna piedad, un daño patrimonial al deudor, ya que la deuda en pocos meses se duplica o triplica, haciendo de este acto, algo totalmente injusto e inhumano.

Por lo que el derecho mexicano debe proteger a las víctimas de la usura, mediante una ley encaminada a regular las tasas de interés, así como un límite de tiempo para cobrar los intereses moratorios.

262 Idem.

²⁶¹ Idem.

B) Antecedentes en el Derecho Canónico

En el medioevo, tomando en consideración la gran influencia que alcanzó la iglesia católica, "adoptó al respecto una postura intransigente y de gran severidad, no conocida en ninguno de los pueblos primitivos, y así, prohibió en forma absoluta el préstamo con interés y consideró como delito toda infracción de tal principio prohibitivo." 263

De esta manera, basándose en los preceptos divinos del nuevo testamento, declaró prohibida la estipulación de intereses, considerando el interés del dinero contra natura, por ser éste en sí mismo improductivo, y por las peculiares condiciones de vida de la sociedad del medioevo, "determinó que el préstamo de dinero se solicitase solamente para hacer frente a las más elementales necesidades y no como préstamo a la producción." 264

En consecuencia, quienes practicaban la usura fueron castigados con penas de carácter espiritual como fue la excomunión, privación de la sepultura en lugar sagrado, etc., y debido a la naturaleza de la prohibición, quedaron excluidos de la misma quienes no profesasen la fe católica y entre éstos principalmente se encontraban los judíos que monopolizaron esta actividad.

También el derecho canónico influyó notablemente en el derecho, por lo cual los legisladores mexicanos deben retomar esta prohibición canónica a la usura, y legislar para evitar los excesivos intereses en un pagaré y establecer un límite al tiempo para cobrarlos, estableciendo penas a quien rebase dichas condiciones.

²⁶³ Landrove Díaz, Gerardo. Op. cit. p. 15. 264 Idem.

A pesar de sus argumentos, "la intervención de la Iglesia Católica resultó perjudicial en algunas prácticas comerciales, como fue la estipulación de intereses en los préstamos." ²⁶⁵ De tal suerte, para eludir las prohibiciones del Derecho Canónico, se utilizó un pagaré primitivo en algunas ferias y mercados. La costumbre fue poco a poco consagrando la estipulación de intereses en tales documentos, que materializaban el reconocimiento de la deuda de carácter comercial. ²⁶⁶

C) Antecedentes en el Derecho Español

Como se ha visto, en la España medieval "predominó una gran influencia de la iglesia en los ordenamientos jurídicos, de ahí que la usura fuese castigada con penas de carácter espiritual, tales como la excomunión, situación que afectaba solamente a los católicos, en cambio a los judíos se les permitía el cobro de intereses por el préstamo de dinero, debido a su religión."

Con la llegada del siglo XVIII se produjo en los países europeos un cambio trascendental en las ideas socioeconómicas y así en España se consideró el limitar a la usura como un atentado a la libertad individual, consecuencia lógica de las doctrinas económicas imperantes en Europa.

Los principios base de la economía se sustentaron en la consagración del libre tráfico y la más absoluta libertad en la contratación del interés del dinero, al nacer la conciencia de que la moneda no era ya solamente un instrumento de cambio, sino también de un medio de producción de riqueza en el mismo.

²⁶⁵ Muñoz, Luis. Letra de Cambio y Pagaré. Op. cit. p. 459.

²⁶⁶ Ibidem. p. 460.

²⁶⁷ Landrove Díaz, Gerardo. Op. cit. p. 23.

La usura alcanzó gran difusión, basada en el respeto al ejercicio del libre derecho contractual, pues todo ser humano goza de plenitud de facultades para poderse obligar; con todo, se originó una corriente contraria a la usura por la necesidad del Estado de suplir con medidas de previsión la falta de moralidad económica determinante de abusos inadmisibles en la estipulación de intereses.

Por tal causa, "la Ley del 23 de Julio de 1908, acabó con el régimen de absoluta libertad, pero no acudiendo a la supresión de los intereses, sino señalando una tasa, de esta forma recogió las tendencias innovadoras del concepto de usura." ²⁶⁸

Por consiguiente, se atribuyó a los tribunales la facultad de anular los préstamos con intereses notablemente superiores a la tasa fijada y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso.

Asimismo, este derecho es de gran influencia en el derecho mexicano, de ahí que los legisladores deben retomar sus aportaciones y señalar una tasa tendiente a limitar el pacto de los intereses moratorios, por la necesidad de proteger de abusos al suscriptor de un pagaré.

Después, el Código Penal de 1928, promulgado por el Gobierno de la Dictadura del General Primo de Rivera, elevó la usura a la categoría de delito, como consecuencia de la revisión de los resultados liberales planteados a finales del siglo pasado, elaborando un nuevo concepto de usura, en donde ya no es la concepción de un interés superior al legal, sino una maniobra empleada por el acreedor para abusar de su deudor, explotando su necesidad o inexperiencia. Esta concepción considera a la usura ya no sólo como un

²⁶⁸ Ibidem. p. 32.

ilícito civil, ahora también reviste un carácter penal. La usura así entendida se integra en el campo del derecho público, y el ordenamiento punitivo de cada país, le persigue con rudeza, considerándola un verdadero problema social.

D) Antecedentes en el Derecho Mexicano

En los distintos reinos y señoríos de la antigüedad se establecieron reglamentaciones sobre derecho penal y se fijaron las bases del delito de usura, incluso "... había una cárcel llamada, Teilpiloyan, para los deudores que rehusaban pagar sus créditos, se ignora el tipo de interés y la forma que se cobraban los préstamos efectuados por los antiguos mexicanos" ²⁶⁹; pues son muy pocos los datos sobre este derecho precortesiano.

En la época de la Colonia se puso en vigor la legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro, las cuales tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias; a pesar de que en 1596 se realizó la recopilación de tales Leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaban el Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, las Auto Acordadas, la Nueva y Novísimas Recopilaciones, a más de algunas Ordenanzas dictadas para la Colonia, en cuyas disposiciones se observó una gran influencia de la Iglesia Católica, que castigaba el delito de usura.

II) Regulación de la usura en México Independiente

Los primeros años del México independiente, se caracterizaron por la constante agitación política, el predominio del ejército, y el país se hallaba en

²⁶⁹ Clavijero, Francisco Javier. Historia Antigua de México. (Edición del original escrito en castellano por el autor). 7ª ed. Ed. Porrúa, S. A. México, D. F. 1982, p. 222.

la mayor anarquía legislativa, situaciones que impidieron la evolución de la reglamentación relativa a los delitos cometidos por el pacto de altos intereses moratorios.

Hasta el Código Penal de 1871, conocido como 'Código Martínez de Castro' o 'Código Juárez', el cual se hallaba integrado por 1150 artículos, los delitos contra la propiedad encabezan la parte especial ²⁷⁰, en éste el legislador principio su tarea al definir al delito genérico de fraude, empleando por primera vez, en la historia del Derecho Penal Mexicano, un concepto genérico de fraude; hay fraude, señaló el artículo 413 de este ordenamiento, "siempre que engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa, o alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquel." ²⁷¹ Ulteriormente, especifica algunos casos concretos de fraude previstos de penalidades especiales, entre los que se encontraba el delito de usura.

Desde entonces, no existen grandes variaciones en la descripción típica del fraude genérico por la legislación penal para la Federación y el Distrito Federal, pues los términos prevalecientes fueron acuñados por el código clásico de 1871.

El delito de usura, se reguló como un tipo específico de fraude, en la fracción VIII, del artículo 387, del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en vigor a partir del 17 de septiembre de 1931,

²⁷⁰ Cfr. Diccionario Jurídico 2000. Op. cit. DJ2K - 503.

²⁷¹ López Betancourt, Eduardo y Porte Petit Moreno, Luis O. El Delito de Fraude (Reflexiones). Prólogo de Sergio García Ramírez. 4ª ed. Ed. Porrúa. México, D. F. 1998. P. XIV.

promulgado por el Presidente Pascual Ortiz Rubio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 del mismo mes y año. ²⁷²

Este Código Penal sigue rigiendo en materia federal, con el nombre de Código Penal Federal; en tanto, cambió su denominación a Código Penal para el Distrito Federal, por decretos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, del 17 y 30 de septiembre de 1999, rigiendo hasta que fue abrogado, en el mes de noviembre del año 2002, cuando entró en vigor el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

En suma, la tendencia en cuanto al delito de usura, seguida por los códigos penales mexicanos ha sido influenciada por el Derecho Romano, el canónico y el español, básicamente; por el contrario, dentro de la historia del Derecho Penal Mexicano, el delito de usura ha sido regulado de una manera restringida, por ende, la legislación del delito de usura no ha nacido como fruto de necesidades, antecedentes y costumbres del medio social mexicano.

Asimismo, en México se ha clasificado a la usura excesiva dentro de los Títulos denominados "De los delitos contra el patrimonio" y "De los delitos en contra de las personas en su patrimonio", en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y en el Código Penal Federal, respectivamente, ambos dentro del capítulo correspondiente al fraude, de dónde le viene el nombre de fraude por usura.

Por lo anterior, previamente al estudio de la usura, y a fin de tener una visión amplia de lo que legalmente se entiende por fraude de usura, es conveniente hacer algunas consideraciones sobre el fraude genérico, el cual

²⁷² Zamora Pierce, Jesús. El Fraude. Ed. Porrúa. México, D. F. 1991. p. 8.

originalmente sirvió de base para aglutinar todas las figuras de fraudes específicos previstos en las Leyes Penales.

III) Consideraciones sobre el fraude genérico

A) Definición

"Fraude proviene del latín 'fraus y udis', 'fraudis', que a su vez deriva de 'fraus', que significa engañar, usurpar, despojar, burlar con fraude, 'fraudulentus', equivalente a fraudulento, engañoso, fingido, falaz, malicioso y por lo tanto es equivalente o contrario a la verdad o rectitud." ²⁷³

Al fraude se le ha considerado el delito moderno por excelencia y actualmente, lo podemos definir como:

"Acto mediante el cual una persona, engañando a otra o aprovechándose del error en que se halla, obtiene ilícitamente alguna cosa o un lucro indebido." ²⁷⁴

De igual forma, el artículo 230 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, define al delito de fraude genérico, estableciendo:

"Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero."

²⁷³ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Op. cit. Tomo 11.

p. 1469. ²⁷⁴ Pina Vara de, Rafael. Diccionario de Derecho. 11ª edición. Ed. Porrúa S. A. de C. V. México, D. F. 1983. p. 276.

Por su parte, el Código Penal Federal, tipifica también al delito genérico de fraude, en su artículo 386, que menciona:

"Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido."

En consecuencia, el "fraude no es otra cosa que el hecho de frustrar la ley, o los derechos que de ella se nos derivan; esto es, el hecho de burlar, eludir o dejar sin efecto la disposición de la ley, o de usurparnos en lo que por derecho nos pertenece: de manera que el engaño debe considerarse como el medio de arribar al fraude; y el fraude, como el fin u objeto que uno se propone lograr con el engaño." ²⁷⁵

Las anteriores transcripciones hacen énfasis en que se requiere para integrar el delito en comento, de un engaño, "lo que constituye, en verdad, la esencia del delito, es el engaño de que se vale el sujeto activo para hacerse, en perjuicio de otro, de un objeto de ajena pertenencia" ²⁷⁶, tal engaño tiende a hacer caer en el error a la víctima o mantenerla en él, "del cual se vale el agente activo del delito para obtener una cosa ilícitamente o bien, un lucro indebido, cometiendo el delito de fraude, por tanto, el engaño y el fraude suelen ir juntos, pues no hay fraude sin engaño, de ahí que en el lenguaje vulgar se tomen indistintamente el uno por el otro." ²⁷⁷

Asimismo, otra característica importante que presenta la figura a estudio consiste en la recepción de la cosa por voluntaria entrega que hace la víctima, como consecuencia del estado de error en que se encuentra, bien motivada

²⁷⁵ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Op. cit.Tomo IV. p. 108.

Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit. p. 148.

277 Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Op. cit. Tomo IV. p. 108.

por la engañosa actividad desplegada por el delincuente u otra situación anterior, simplemente aprovechada por éste. "En los fraudes, como regla general, la apropiación se logra por la entrega que la víctima hace al infractor de sus cosas o derechos en virtud de la actitud engañosa asumida por éste." ²⁷⁸

B) Elementos generales del delito de fraude

Para poder estudiar el tipo penal que me ocupa, surge la necesidad de desmembrarlo o desintegrarlo en cada uno de los elementos que se van presentando, de esta manera, conforme a las disposiciones anteriormente transcritas, los elementos constitutivos del delito de fraude genérico, básicamente son: "a) una conducta falaz; b) un acto de disposición; y c) un daño y un lucro patrimonial." ²⁷⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala en la siguiente tesis, los elementos del fraude:

"FRAUDE, ELEMENTOS DEL DELITO DE.

La definición del delito de fraude contenida en los párrafos primero y último del artículo 386 del Código Penal pone en relieve que sus elementos constitutivos son: a) una conducta falaz; b) un acto de disposición: c) o aprovechamiento del error; y d) un daño y un lucro patrimonial en beneficio del sujeto activo. De acuerdo con la descripción del tipo del delito en estudio, una conducta falaz es el punto de partida del proceso ejecutivo en dicha figura delictiva. Dicha conducta está presidida por un elemento de naturaleza predominantemente psíquica, pues en esencia, consiste en determinar a otro, mediante engaños, a realizar un acto de disposición patrimonial o aprovecharse de su error no rectificándolo oportunamente. Así pues, la conducta falaz del sujeto activo y las maquinaciones o artificios empleados por el sujeto para obtener la entrega de la cosa, a que hace mención el párrafo último del artículo 386 del Código Penal o el

²⁷⁹ Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Parte Especial. Tomo IV, La Tutela Penal del Patrimonio. 6ª ed. Ed. Porrúa, S. A. México, D. F. 1986. p. 160.

²⁷⁸ Gonzalez de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos, 2ª ed. Ed. Porrúa. México, D.F. 1973. pp. 243 y 244.

aprovechamiento de error en que pudiera hallarse el sujeto pasivo, ya son suficientes para integrar la conducta ejecutiva del delito de fraude." ²⁸⁰

Entraré brevemente al análisis de cada uno de los citados elementos, para tener una idea integral de los componentes del delito de fraude genérico:

1) Conducta falaz, "consiste en determinar a otro, mediante engaños, a realizar un acto de disposición patrimonial o aprovecharse de su error no rectificándolo oportunamente." ²⁸¹

Esta conducta reviste tres modalidades, a saber:

a) Maquinaciones y artificios, "en su acepción gramatical aplicable al problema en estudio, maquinación significa asechanza artificiosa; y artificio, máquina o aparato puesto en juego para lograr con más facilidad o perfección embaucar a la víctima y determinarla a hacer un acto de disposición patrimonial." ²⁸²

b) Engaños, "Se actúa 'engañando' siempre que se engendra o refuerza en el sujeto pasivo del engaño un convencimiento o un sentimiento erróneo que ilusoriamente le determina a la disposición patrimonial. La expresión 'engañando' ha de ser, pues, entendida como un influjo que obra ilusoriamente sobre la inteligencia o sobre el sentimiento del sujeto pasivo." ²⁸³

c) Aprovechamiento del error, en él, "si bien el agente no simula la realidad para sumergir en error a su víctima, disimula dicha realidad e impide con su

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Instancia: Primera Sala. Volumen XCVIII, Segunda Parte. Pág. 43. Tesis Aislada. Amparo directo 6247/62. Víctor Manuel Solís López. 13 de agosto de 1965. 5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

²⁸¹ Jiménez Huerta, Mariano, Op. cit. p. 160. ²⁸² Ibidem. p. 161.

²⁸³ Ibidem. p. 175.

actitud que la víctima salga del error en que por su mentalidad, distracción o torpeza se encontraba sumida." ²⁸⁴

2) acto de disposición: "El acto dispositivo que es indispensable para la existencia del delito de fraude puede recaer sobre cualquier elemento del patrimonio, no sólo sobre dinero." ²⁸⁵

3) lucro patrimonial: "el da

ño patrimonial sufrido por el sujeto pasivo a consecuencia del enga

ño, debe corresponder al lucro indebido del defraudador. Cuando el sujeto activo logra el lucro y el pasivo sufre el perjuicio, el delito queda consumado." 286

Aquí se encuentra también tácitamente el objeto jurídico del delito, el cual "queda identificado plenamente con el bien tutelado por la norma prohibitiva y no es otro que el patrimonio." ²⁸⁷

En resumen, el fraude genérico tiene como elementos un engaño, actividad positivamente mentirosa que se emplea para hacer incurrir en creencia falsa; aprovechamiento del error, es la actitud negativa que se traduce en la abstención de dar a conocer a la víctima el falso concepto en que se encuentra con el fin de desposeerla de algún bien o derecho; obtención de un lucro indebido, es el beneficio que se obtiene con la explotación del engaño el error de la víctima, y; relación de causalidad, el engaño o error deben ser determinables de la obtención de lucro. ²⁸⁸

²⁸⁴ Ibidem. p. 201.

²⁸⁵ Ibidem. p. 208.

²⁸⁶ Ibidem. p. 220.

²⁸⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco. Comentarios de Derecho Penal, Parte Especial. 5ª ed. Ed. Porrúa, Mexico, D.F. 1982. p. 166.

²⁸⁸ Cfr. López Betancourt, Eduardo y Porte Petit Moreno, Luis O. Op. cit. p. 31.

Además de tales elementos, también se desprenden tácitamente, el objeto y los sujetos del delito, aunque los tipos penales no establecen calidad especial alguna en los sujetos activo o pasivo del delito, por lo que cualquier persona puede colocarse en el supuesto de la ley, con las excepciones de que el sujeto pasivo debe ser susceptible de engaño y el activo debe ser un sujeto plenamente capaz, imputable, pues sólo así podrá responder ante el poder público del hecho ilícito cometido. ²⁸⁹

4) Sujeto activo, es el que engaña o se aprovecha del error para hacerse ilícitamente de alguna cosa o bien alcanzar un lucro indebido. Sin embargo, puede acontecer que el que se beneficie sea un tercero. ²⁹⁰

La ley penal no establece un sujeto activo determinado, con características propias, por lo tanto, dicho sujeto en este delito es común o indiferente, pudiendo ser cualquiera.

5) Sujeto pasivo, es la persona física o moral, "que resiente el daño patrimonial, aunque en ocasiones no se identifica con la que ha sido víctima del engaño o aprovechamiento del error." ²⁹¹

IV) Fraude por medio de títulos de crédito

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 231, fracción II, y el Código Penal Federal, en su artículo 387, fracción III, incluyen como documentos susceptibles de la comisión del delito de fraude, a los documentos nominativos; lo que resulta preciso y completo, pues es dable en

²⁸⁹ Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit. p. 165.

²⁹⁰ Idem.

²⁹¹ Loc. cit.

la práctica, que mediante la suscripción de un pagaré se cometa el delito en cuestión.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, señala lo siguiente,

Artículo 230: "Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero."

Artículo 231: "Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien:

Fracción II. "Obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo."

Por su parte, el Código Penal Federal, reza:

Artículo 386.- "Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido."

Artículo 387.- "Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

Fracción III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un

documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle."

Estos ordenamientos legales mencionan a los documentos nominativos, entre los cuales se encuentra el pagaré; sin embargo, sólo tipifican un fraude especial, que como tal, sólo será delictuoso si reúne todos y cada uno de los elementos del fraude genérico: el ánimo de lucro, la conducta engañosa, el error de la víctima, el acto de disposición patrimonial, el lucro del activo y la relación causal.

Es necesario profundizar en la usura, para después retomar al fraude y hacer una comparación entre los elementos de ambos delitos.

V) Usura

Las concepciones acerca de la usura se han perfeccionado a través del tiempo, porque la criminalidad de la misma no ha sido un fenómeno constante, sino ha sido un aspecto de valoración cultural, determinada por la concurrencia de factores económicos, sociales, políticos, religiosos, morales, culturales, etc., pues los ordenamientos jurídicos tienden a ser acordes con la época y lugar en que vive cierta comunidad; y por esto, en la diversidad del tiempo y espacio, la usura puede encontrarse en algunas ocasiones como un delito muy penado y en otras, con atenuantes del mismo, incluso dejándola de concebir como delito, sino como algo usual y permitido. De tal manera, "según los dogmas religiosos con que se han gobernado los pueblos, el darle a otro dinero en préstamo en cambio de un interés más o menos alto, ora se ha considerado como acto indiferente, ora como pecado vituperable." 292

²⁹² Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Traducción de Jose J. Ortega Torres y Jorge Guerrero. Tomo IV. Ed. Temis, Bogotá, Colombia. 1991. p.361.

A) Definición

La necesidad apremiante de quien contrata con un usurero, es la manera más apropiada para definir a la usura, pues debido a tal necesidad, al sujeto pasivo le importa tener dinero y por esta situación se ciega al interés moratorio que le pacta el sujeto pasivo por el dinero prestado. Es este contexto algunas definiciones dadas sobre la usura consisten en lo siguiente:

"Usura es la actividad consistente en la prestación de dinero con interés evidentemente superior al que debiera percibirse de acuerdo con las normas de la moral y del derecho." ²⁹³

"La usura consiste en el interés que se cobra por el dinero en el contrato de préstamo, es el precio por el uso del capital." ²⁹⁴

"La usura es todo negocio jurídico en el cual alguien explotando el estado de necesidad, ligereza, inexperiencia o debilidad ajena, se hace prometer una prestación excesiva en relación a lo que entrega o promete." ²⁹⁵

Como se observa, en la primera y segunda definición sólo se hace referencia al aspecto económico, dándole las características de interés excesivo, de superior al establecido en la ley, y al negocio o préstamo que dio origen a esos intereses, pero no dan a ese negocio el carácter de jurídico, ni toman en cuenta las características de la persona afectada por ese negocio, es decir, las condiciones de debilidad ajena, el estado de necesidad, la ligereza, la inexperiencia que lo hacen prometer pagar un interés mayor al

Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit. Tomo XXVI. p 315.
 Ibidem. p. 316.

²⁹³ Pina Vara de, Rafael. Diccionario de Derecho. Op. cit. p. 481.

usual en el mercado del dinero, que son las características reunidas por la tercera definición, así podemos apreciar cómo las definiciones se van complementando hasta reunir los elementos tendientes a perfeccionar tales definiciones e identificar los elementos subjetivos, objetivos y jurídicos susceptibles de ser encuadrados en un tipo legal determinado y preciso.

B) Elementos generales del delito de usura

Las descripciones relativas a la usura, contenidas en las leyes penales a estudio sólo enuncian como requisitos previos la ignorancia y las malas condiciones del sujeto pasivo, y el resultado de la conducta, consistente en la obtención de ventajas usurarias por la celebración de contratos o convenios, no obstante de ellas se desprenden:

- 1) El sujeto pasivo, cuyas características inherentes consisten en la suma ignorancia, notoria inexperiencia en el negocio que está realizando, sus malas condiciones económicas o su miseria extrema, características distintivas que lo identifican o califican en este delito, excluyendo así del amparo legal a los hombres de negocios que, deseosos de crear riqueza mediante sus empresas, aceptan los préstamos aun cuando se pacten altísimos intereses.
- 2) El sujeto activo, es quien se aprovecha o explota las condiciones subjetivas del pasivo, para obtener como resultado la aceptación de los réditos o lucros excesivos.

C) Forma de comisión del delito

El artículo 1, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, así como el artículo 7, del Código Penal Federal, establecen como formas de comisión del delito, a la acción y a la omisión.

Por lo tanto, la forma de comisión del delito de fraude por usura en los citados Códigos Penales se lleva a cabo por una conducta de acción, es decir, realizando un actuar prohibido por la ley penal, contradiciendo lo establecido por una norma penal, violando así una norma prohibitiva y dando lugar a la comisión de un delito por medio de un actuar positivo,

De este modo tenemos que la comisión del delito de fraude por usura, en la legislación penal, siempre contará con dos elementos necesarios para su tipicidad, que son:

- 1) El nexo causal, es la conducta de acción, desplegada por el sujeto activo, siendo en las legislaciones penales a estudio, el valerse de ciertas condiciones personales del sujeto pasivo, como son la ignorancia o las malas condiciones económicas, además de la obtención de ventajas usurarias, entendiéndose por ellas, la estipulación convencional, en los pagarés, de réditos o lucros superiores a los usualmente establecidos en el mercado o tasas de interés bancario.
- 2) La norma penal violada en cuanto a lo que protege o tutela, es decir, el patrimonio del sujeto pasivo afectado por los contratos o convenios celebrados con el sujeto activo, valiéndose este último de las malas condiciones económicas o del estado de necesidad de dicho sujeto pasivo.

Así, la comisión del delito de fraude por usura siempre tendrá la presencia de una conducta positiva o de hacer, aunque no sea enunciada expresamente en los preceptos legales analizados, los cuales sólo mencionan como resultado la obtención de ventajas usurarias por los medios antes mencionados.

Consecuentemente, el delito de fraude por usura tipificado en dichas legislaciones, siempre se va a cometer por medio de una conducta de hacer, pues su realización requiere necesariamente de una actividad (acción), del sujeto activo, por lo tanto, excluye como forma de comisión a la omisión.

Respecto del objeto jurídico del delito, éste "queda identificado plenamente con el bien tutelado por la norma prohibitiva y no es otro que el patrimonio." ²⁹⁶

D) Delito de comisión dolosa

Si el delito de fraude por usura es un delito de acción y con su ideación e inicio se está queriendo y aceptando el resultado, entonces se encuentra dentro de los delitos de comisión dolosa.

Existe en el delito de fraude por usura, un elemento interno o subjetivo, consistente en el ánimo con que actúa el infractor de cometer un delito, en el caso concreto es el de defraudar usurariamente a otra persona con las condiciones específicas exigidas por los tipos penales a estudio, para que el sujeto activo obtenga lucros o intereses usurarios, perjudicando así el patrimonio del sujeto pasivo.

Es decir, la conducta del sujeto activo encaminada a la obtención de un enriquecimiento en perjuicio de otra persona, valiéndose para ello de las condiciones o circunstancias previstas en cada tipo penal.

Así las cosas, el delito de fraude por usura es intencional o doloso, pues "por su propia estructura, ya que requiere el despliegue de una actividad

²⁹⁶ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit. p. 166.

tendiente a producir error, o bien el aprovechamiento del mismo, el fraude es un delito intencional o doloso, excluyendo necesariamente la forma culposa o imprudencial." 297

Este delito tiene una trayectoria, desde el momento que en la mente del sujeto activo surge la idea o propósito de obtener un beneficio patrimonial con la estipulación de réditos o intereses superiores a los usuales en el mercado o tasas de interés bancario autorizado, aprovechándose de las condiciones del sujeto pasivo, realizando así una conducta delictiva tipificada como delito de fraude por usura.

El dolo del activo consiste en la conciencia y voluntad de aprovechar aquellas circunstancias (ignorancia o malas condiciones económicas de la víctima) para obtener ventajas usurarias.

El dolo se presenta desde el momento en que el sujeto activo tiene conocimiento del estado de necesidad, de miseria, ignorancia o inexperiencia, así como de las malas condiciones económicas del sujeto pasivo, de cuyas circunstancias se vale para estipular intereses, réditos o lucros usurarios.

Encuadrándose su conducta en el delito de fraude por usura y atentando contra el bien jurídico protegido que es el patrimonio, cometiendo así una infracción a la ley penal, lo cual no le interesa al sujeto activo, a él sólo le interesa la obtención de las ventajas usurarias para así aumentar su patrimonio, por lo tanto, el tipo de dolo en este delito es directo.

²⁹⁷ Ibidem. p. 176.

VI) Regulación de la usura en el Derecho Mexicano

Como referencia próxima a la actual legislación, encontré que: "la ley del 15 de marzo de 1861, expedida por el Presidente Juárez, derogó todas las disposiciones contrarias al libre interés pactado entre los contratantes." ²⁹⁸

El Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siguiendo este principio no establecen ningún límite porcentual a la tasa de interés, por lo que es necesario fijar un límite al monto y al tiempo para el cobro de dichos intereses, con el fin de evitar la generación excesiva de intereses moratorios, que desembocan en una odiosa explotación del necesitado o del ignorante.

Por otro lado, en materia penal, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y el Código Penal Federal, sitúan entre los fraudes el antiguo delito de usura, estableciendo, respectivamente:

Artículo 231. "Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien:

X. Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los vigentes en el sistema financiero bancario."

Artículo 387. "Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

²⁹⁸ Lozano, Antonio de J. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas. J. Ballesca y Cía., Sucesores Editores. México. D.F. 1905. p. 898.

VIII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado."

Sin embargo, estos artículos contienen descripciones típicas dudosas, en lo relativo al principio de tipicidad que rige en materia penal, pues el fraude y la usura son delitos diferentes, como se verá en seguida, al analizar los elementos constitutivos de cada uno de ellos.

VII) Diferencias entre los elementos constitutivos de los delitos de fraude y usura

Cuando se analiza un delito, son varios los elementos a considerar, porque todos ellos de alguna manera aparecen entrelazados por la conducta, el resultado y el nexo causal que los une, integrando en conjunto el hecho delictuoso a estudiar.

Considerando que sólo la conducta humana es susceptible de ser delictuosa, analizaremos los elementos de la usura a fin de determinar que no es propiamente una forma de fraude, como lo consideran los Códigos Penales Mexicanos a estudio, sino debería tipificarse como un delito autónomo, en virtud de las marcadas diferencias existentes entre los elementos del fraude y de la usura, como se verá a continuación:

A) En cuanto a los sujetos

Sujeto Activo.- En el fraude es la persona que ejecuta el ilícito, con intención de engañar a otra o aprovecharse de su error, en virtud de una ventaja

intelectual sobre la víctima; en tanto en la usura, la característica fundamental del sujeto activo es el poseer riqueza, utilizándola para alcanzar un lucro indebido, pues presenta una superioridad de naturaleza económica con la cual se aprovecha de la situación del pasivo, más no aventaja a la víctima con una superioridad intelectual o del conocimiento de la realidad de que carece la víctima, y no necesariamente deriva de la ignorancia del pasivo, sino de su falta de recursos. Por esto, no hay coincidencia entre fraude genérico y usura.

Sujeto pasivo.- Es la persona engañada por otra, y soporta la lesión sobre su patrimonio: en el fraude, el sujeto pasivo es la persona con una falsa apreciación de la realidad, de manera tal, que cae en desventaja intelectual o cognoscitiva respecto del sujeto activo, entregando voluntariamente su patrimonio al sujeto activo; en tanto, en los casos de usura, la desventaja sufrida por el pasivo, no es forzosamente intelectual o cognoscitiva, sino su desventaja económica lo obliga a acudir a quien puede proporcionarle los recursos que necesita pero no es engañado, pues él conoce bien las cantidades a pagar y los plazos convenidos para hacerlo.

En conclusión, mientras en el fraude el sujeto pasivo es engañado para entregar su patrimonio, en la usura el pasivo compromete su patrimonio con plena conciencia de lo que está haciendo, aunque su ignorancia o extrema necesidad le impidan actuar de manera diferente.

B) En cuanto al medio de comisión

Ambos delitos señalan medios específicos de comisión del ilícito, tratándose del fraude genérico son dos los que están señalados por los códigos penales mexicanos a estudio, el engaño o el error en que otra persona se encuentra. En tanto que en la usura, los medios de comisión señalados por

tales legislaciones son la ignorancia y las malas condiciones económicas de la víctima.

En el fraude, por engaño se entiende "todo comportamiento positivo en el que se falsea la verdad en lo que se hace, dice o promete, y que encierra una concreta y adecuada potencialidad psico-causal para sumergir a otro en un error despertándole una creencia ilusoria." 299

Asimismo, el error consiste en la suposición de una idea, a veces falsa, o una representación equivocada de un objeto cierto, y el aprovechamiento del error del pasivo, "implica guardar silencio sobre las circunstancias de error en las que se encuentra la víctima, a fin de obtener un beneficio de carácter patrimonial." 300

En la usura, la ignorancia de la víctima es "una falta general de conocimiento respecto de la realidad social y económica circundante y de su reflejo en la normalidad y regularidad de los negocios de la especie de que se trata." 301

Las leyes suelen unificar la ignorancia y el error, porque a una y otro les atribuyen los mismos efectos; sin embargo, consideramos que ésta es otra diferencia entre el fraude y la usura, la cual se hace más evidente cuando el medio de comisión no es el engaño, sino la ignorancia, y la mala situación económica del pasivo.

Se entiende que el pasivo se halla en malas condiciones económicas, "cuando se encuentra en una situación de necesidad que origina que acepte el

301 Ibidem. DJ2K - 2524.

 ²⁹⁹ Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit. p. 174.
 ³⁰⁰ Diccionario Jurídico 2000. Op. cit. DJ2K – 1251.

contrato o el convenio leonino por carecer en el instante de otras posibilidades monetarias," ³⁰² para resolver sus problemas.

C) En cuanto al objeto del delito

En el fraude, es el bien jurídico tutelado, consistente en el patrimonio del sujeto pasivo, claramente determinado en el momento en que la entrega se hace.

En cambio en la usura, el objeto material de este delito, es un capital futuro, un patrimonio quizá no adquirido todavía por el sujeto pasivo, lo que hace más incierto el monto del ilícito, pues no se sabe la fecha de pago por el deudor. A fin de proteger el patrimonio del suscriptor de un pagaré, las leyes mercantiles deben señalar un tope al monto de la tasa de interés, así como un límite de dos años, para cobrarlos.

D) En cuanto al resultado

Tanto el fraude genérico como la usura son delitos de resultado material, pues de ambos se desprende un lucro a favor del sujeto activo, cuando desapodera ilícitamente al pasivo de su patrimonio; pero el momento de concretización del resultado es diferente: en el caso del fraude, éste queda consumado en el momento en que el pasivo hace la entrega del patrimonio en cuestión al activo, pues en ese momento, éste es quien recibe el lucro, "el fraude no está sujeto, como otras especies criminosas, a la existencia de determinado presupuesto. Se trata de un delito de resultado material -que se concreta en la obtención de un lucro indebido-, instantáneo, de acción." 303

302 Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit. p. 223.

³⁰³ López Betancourt, Eduardo et all. Op. cit. p. XXII.

El resultado de la usura se concretiza cuando el activo cobra, además del capital, los intereses altamente desproporcionados. Así, el resultado en el fraude es instantáneo y concomitante, al momento de obtener la conducta del pasivo, consistente en la entrega patrimonial; en tanto, en la usura, el resultado se da a futuro, después del momento en que han convenido sujeto activo y sujeto pasivo, la operación.

VIII) Critica a los tipos penales descriptivos del fraude de usura

En las disposiciones penales mencionadas, se advierte la deficiente técnica observada por los legisladores mexicanos, inclusive los del presente siglo, al equiparar al fraude un hecho punible que no guarda con éste similitud de ninguna especie y en el que resulta patente la descripción del hecho consistente en la explotación o la extrema necesidad económica del individuo.³⁰⁴

Aunque en esta hipótesis típica, existe un daño patrimonial y un lucro ilícito, no debe valorarse como delito de fraude, debido a que el perjuicio y el lucro no se causan ni obtienen por medios engañosos, de lo cual se deduce la ausencia de los sustanciales elementos del delito de fraude.

En efecto, no parecen los fraudes, el lugar sistemático más adecuado para situar el tipo de usura, insistiendo que no se da en éste, desde luego, el engaño, que es uno de los elementos pertenecientes de manera alternativa, junto con el aprovechamiento del error, a la figura genérica de fraude descrita en los artículos 230 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y 386 del Código Penal Federal, pues si bien es cierto, valerse de la ignorancia de una persona no es una conducta demasiado distante de aprovecharse de su error,

³⁰⁴ Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit. p. 214.

no menos cierto es que esto no resulta suficiente para mantener la usura entre los fraudes y no acordarle la condición de un delito independiente contra el patrimonio.

De acuerdo al desarrollo de la naturaleza, clasificación y análisis de los elementos del tipo en el delito de fraude genérico, es claro que la usura no debería denominarse fraude de usura, y mucho menos fraude específico, pues no comparte los elementos sustanciales del fraude genérico.

Evidentemente, el fraude según la doctrina y la propia definición contenida en las disposiciones penales al respecto transcritas, requiere para su integración de un engaño tendiente a hacer caer en el error a la víctima o mantenerla en él.

En la usura no es elemento de la conducta punible engaño alguno; en este ilícito no existen los artificios o engaños como medio de lograr un enriquecimiento ilícito. La usura, salvo el caso de la ignorancia de la víctima, puede presuponer la conciencia de la víctima acerca de lo exorbitante de las prestaciones que debe pagar y sin embargo, acepta esas condiciones por su apremiante necesidad, lo que nada obsta a la configuración del delito.

En el caso de la ignorancia, aún cuando lleva implícito un error acerca de las tasas de interés acostumbradas, es evidente que el tipo penal no requiere de conductas engañosas para su integración; el ignorante conviene pagar el interés usurario sin haber sido víctima de ardides, artificios o maquinaciones engañosas, y sin embargo el delito se consuma.

En la entraña misma de la figura de la usura existe la obtención de ventajas económicas desmedidas, y ello, a través de ciertos medios consistentes entre otros, en la suscripción de títulos nominativos, como puede ser el pagaré, con estipulación de réditos o lucros superiores a los vigentes en el sistema financiero bancario o a los usuales en el mercado, cuando las mismas sean consecuencia de haberse valido de la ignorancia o malas condiciones de la víctima; sin embargo, tales preceptos no recogen una figura cuyas características la destaquen como un fraude de engaño, pues según de advierte, se individualiza por las ventajas usurarias obtenidas por el agente del delito. "En materia penal el fraude de usura no contiene como elemento necesario el engaño, especialmente cuando el pacto leonino se obtiene por las malas condiciones de la víctima. El delito consiste en la obtención de ventajas usurarias como consecuencia de la ignorancia o de las malas condiciones económicas del deudor." 305

Con relación a lo estatuido en el artículo 386, último párrafo, del Código Penal Federal, "se pone de relieve que las ventajas o lucros usurarios no son obtenidos, por el agente, mediante el empleo de maquinaciones engaños, artificios o aprovechamiento de error, sino a través de la explotación de las malas condiciones económicas del pasivo, lo que hace imposible en buena técnica jurídica estimar el hecho como fraude." 306

Estos artículos no enuncian la conducta activa de acción, sino el resultado de ésta, consistente en la obtención de ventajas usurarias, a través de contratos o convenios donde se estipulan réditos o lucros superiores a los vigentes en el sistema financiero bancario o en el mercado, cuando el agente se vale de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de la víctima. 307

305 González de la Vega, Francisco. Op. cit. p. 82.

306 Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit. p. 222.

³⁰⁷ Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit. p. 215.

Ahora bien, según las dos diferencias señaladas entre la usura y el fraude genérico, es aconsejable, por técnica legislativa y seguridad jurídica, dar a cada ilícito la denominación que realmente le corresponda y no, a base de denominaciones erróneas dar margen a interpretaciones equivocadas de la ley.

Los legisladores deben aclarar si la figura de la usura, tiene algo en común con el delito de fraude al cual se equipara o si por el contrario tiene características especiales que no encajan con el marco común, es decir, que analicen si la usura equiparada al fraude, encaja dentro de la figura tradicional o si sólo se equipara en cuanto a la penalidad impuesta, pues son múltiples y diversos elementos que integran tanto al fraude como a la usura, y si ésta tiene alguna analogía con el fraude genérico, pues no le corresponden exactamente los mismos elementos del tipo.

La ley no denomina fraude de usura al delito previsto en el artículo 231, fracción X, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ni al previsto en el artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal, sin embargo, por su ubicación, la doctrina así los ha venido denominando y aún los tribunales los han llamado con ese nombre.

A tal grado ha llegado la confusión, que incluso un Tribunal Colegiado, especializado en materia penal, sostuvo que el fraude específico debe estar comprendido en el fraude genérico, y por ello ambas figuras comparten los mismos elementos, tal como se desprende de la siguiente tesis:

"FRAUDE ESPECIFICO, PARA SU CONFIGURACION DEBEN DARSE LOS ELEMENTOS DEL FRAUDE GENERICO.

Es inconcuso que para la configuración del delito de fraude específico que previene la fracción XII del artículo 252 del Código Penal del Estado de

Jalisco, es necesario que el inculpado haya empleado el engaño o que se aprovechara del error de una persona para obtener de ella una cosa o alcanzar un lucro indebido, pues estos elementos son esenciales para la integración del delito en comento, ya que lógica y naturalmente la especie (fraude específico), debe estar comprendido dentro del género (fraude genérico)." ³⁰⁸

De hacer caso a este precedente judicial, la consecuencia sería que infinidad de hechos que el legislador pretendió reprimir, quedaran impunes, por la simple falta del engaño, o porque aun no se hubiera verificado el quebranto patrimonial.

Este fallo fue dictado por la Primera Sala del Tribunal Colegiado de Circuito, con fecha 9 de febrero de 1987, no obstante encuentra manifiesta contradicción con la ejecutoria pronunciada por esa misma Primera Sala, con fecha 27 de marzo de 1980, donde sostuvo el hecho de que no existe el delito de usura concebido como fraude espurio o falso, por el contrario, lo consideró como fraude autónomo con elementos propios, siendo indiferente la existencia del engaño para tipificar la usura como delito de fraude. Tal como lo sustentó, en la siguiente tesis:

"FRAUDE, CLASES DE. ENGAÑO O MANTENIMIENTO EN EL ERROR NO ESENCIALES.

Tradicionalmente, respecto al fraude, tanto los tratadistas como nuestra legislación, antes del Código de 1931, estimaban que cometía el delito el que engañando a una persona o manteniéndola en el error, se hacía de una cosa o lograba algún lucro indebido. En las legislaciones actuales, ya no hay fraudes genéricos ni específicos, sino fraudes autónomos, cada uno con elementos propios, y reunidos éstos, se logra la tipicidad, independientemente de que se acredite el referido engaño o mantenimiento en el error; con ese motivo se ha hablado de fraudes puros o fraudes

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 217-228 Sexta Parte. Pág. 310. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 304/86. David Presa Cordero. 9 de febrero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez.

espurios, siendo estos últimos los que a pesar de ser fraudes, no tienen como elemento el engaño, pudiendo citarse como caso típico, el fraude por usura. Hav otros fraudes que también son espurios; por ejemplo, el fraude del que se haga prestar un servicio y no paque, puede ser espurio, pero también puede ser por engaño, ya sea porque haya existido engaño al obtener el servicio no pagado o que hava habido ausencia del mismo, y sin embargo, obtener el lucro indebido, al no pagar lo consumido." 309

En esta última tesis, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, coincide con el de la doctrina respecto de los fraudes espurios, en el sentido de que no son auténticos fraudes, sino que por una razón no muy clara, el legislador los ubicó en tal apartado, tan es así que los llama fraudes espurios.

Paradójicamente, la denominación de fraude específico de usura, no obedece a doctrina alguna, por el contrario, se debe a consideraciones de carácter procesal, tomando en cuenta la prohibición, en materia penal, de imponer penas por analogía y mayoría de razón, pues, el fraude de usura "no contiene como elemento el engaño, especialmente cuando el pacto leonino se obtiene por las malas condiciones económicas de la víctima. " 310

Lógicamente, no es un engaño valerse de la ignorancia de la víctima de la usura, entendida ésta como una falta general de conocimiento respecto de la realidad social y económica circundante; ni tampoco constituye un engaño, el valerse de las malas condiciones económicas de una persona, las que precisamente tendrá en cuenta el sujeto activo del delito de usura para valerse de la necesidad ajena en la satisfacción de sus designios, lo cual nos permite inferir de los preceptos penales en comento un sentido

³⁰⁹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 133-138 Segunda Parte. Pág. 87. Tesis Aislada. Instancia: Primera Sala. Amparo directo 1772/79. Fernando Jaramillo Carrillo. 27 de marzo de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Amparo directo 5177/79. Ramón Vallencillos Márquez. 27 de marzo de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.
³¹⁰ Gonzalez de la Vega, Francisco. Op. cit. p. 264.

proteccionista de la ignorancia popular así como de sus malas condiciones económicas.

El delito de usura, no contiene el elemento más característico del delito de fraude, consistente en el engaño, "por esa razón califícasele como un fraude espurio, al estar ausente en el tipo los elementos característicos y esenciales del fraude." 311

IX) Fraude por usura, a causa de la estipulación de intereses moratorios

En relación con la estipulación de los altos intereses y a manera de ejemplo, se transcriben las siguientes tesis

"FRAUDE ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 387, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL (FRAUDE POR USURA).

El delito mencionado se integra, cuando el activo, valiéndose de las malas condiciones económicas del ofendido, firma con éste un convenio que le representará una ventaja usuraria, al pactar intereses superiores a los usuales en el mercado, como en el caso en que en la época del contrato (año de 1996), eran del cuarenta y cinco por ciento anual y el acreedor los fijó como condición para otorgar el dinero requerido, en el ciento ochenta por ciento anual, y además garantías prendarias, es un proceder evidentemente doloso para explotar la crítica situación económica del pasivo y obtener un lucro mayor al legalmente autorizado, estableciendo así condiciones leoninas que la víctima aceptó por necesidad, debido a la falta de liquidez para solventar compromisos urgentes, en el caso para evitar el embargo de su casa, con lo cual evidentemente constriñó su libertad para aceptar un acuerdo desventajoso con el acreedor, quien sabía que tenía bienes suficientes para responder del adeudo muchas veces, o sea de manera excesiva, con lo cual se demostró la ilícita finalidad del crédito usurario que le otorgó en forma contractual, con lo cual se comprobó plenamente el fraude por usura que se analiza." 312

³¹¹ Pavon Vasconcelos, Francisco. Op. cit. p. 213.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIII, Febrero de 2001. Pág. 1760. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.6o.P.11 P. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Amparo en revisión 506/2000. 29 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Daniel J. García Hernández.

"FRAUDE DE USURA.

El delito de fraude por usura se comete, aun cuando el sujeto activo no haya obtenido todo lo que pretendía, al quedar integrado al momento de celebrarse un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado, como es el caso en que se presta una suma de dinero, garantizada con bienes muebles con un valor de cuatro veces el importe del préstamo, que el acreedor recibe y conserva en su poder, fijando el cincuenta por ciento de interés por cada quince días, lo cual significa un mil doscientos por ciento anual, siendo notoriamente usurario, si se toma en cuenta que aun en la actualidad, en la que los índices de interés bancario han llegado hasta el 62.40% anual, y con mayor razón, en la época en que se cometieron los hechos delictivos, diciembre de 1975, en la cual los índices de interés usuales en el mercado eran inferiores al 30% anual, préstamo que la víctima aceptó por sus malas condiciones económicas, pues no poseía la cantidad necesaria para lograr que sus familiares obtuvieran su libertad; por consiguiente, se aplica legalmente la fracción VIII del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal." 313

Es dable que una persona ignore el criterio de la ley penal en el sentido de tipificar como fraude, el hecho de estipular réditos, intereses o lucros superiores a los permitidos en algún ordenamiento legal; máxime si el sujeto activo tiene conocimiento de que la ley mercantil permite la estipulación de intereses moratorios en un título de crédito denominado pagaré, sin límite alguno; además aparecen las características inherentes del sujeto pasivo en el delito de usura, consistentes en la suma ignorancia, notoria inexperiencia en el negocio, sus malas condiciones económicas o su miseria extrema, características que lo colocan en un estado de extrema necesidad, de apuro, lo cual hace que no pueda negociar la prestación y por necesidad acepte las condiciones leoninas que al préstamo fije el usurero, aunque aparentemente se acepte de común acuerdo.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 169-174 Sexta Parte. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Pág. 88. Tesis Aislada. Amparo directo 76/83. Miguel García Rosas. 28 de junio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Asimismo, se observa la forma comisiva plurisubsistente de este delito, establecida tanto en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, como en el Código Penal Federal, porque la conducta necesita de una pluralidad de actos, como la celebración de contratos o convenios y el pacto de un monto exagerado de intereses moratorios, todo ello rodeado del ánimo del sujeto activo para aprovecharse de las condiciones objetivas y subjetivas que padece el sujeto pasivo.

Por último, se ven también, los perjuicios ocasionados en la usura, los cuales son materiales, de daño directo sobre el bien jurídico protegido por la ley que es el patrimonio del sujeto pasivo, quien debe pagar tanto la cantidad debida y en caso de incumplir en la fecha convenida, el pago de los intereses moratorios pactados en dicho título de crédito.

X) Atipicidad en el delito de fraude por usura

No obstante lo anterior, no toda usura es constitutiva del delito de fraude específico de usura, aun cuando los réditos o lucros sean demasiado exagerados, pues ni la legislación mercantil ni la Jurisprudencia establecen criterios definidos para fijar los límites lícitos de los intereses moratorios.

En los casos de estricta y recta aplicación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del Código de Comercio, no se presupone la perpetración de un delito de fraude por usura, en razón de que no existe valor de lo defraudado por no existir delito de fraude; máxime que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil", tal como lo señalan los Tribunales Colegiados, en la siguiente tesis:

"FRAUDE, ENGAÑO O ERROR COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE.

El elemento engaño o error a que la ley punitiva se refiere, es de naturaleza penal y no civil, y para que el mismo se presente es necesario que exista en la mente del autor de aquél una dañada intención que tienda, no sólo a inducir a otro a celebrar un contrato, sino a la obtención ilícita de una cosa o al alcance de un lucro indebido; es decir, que entre la dañada intención del acusado de defraudar y el beneficio ilícito debe haber una relación inmediata de causa a efecto; pero si no se demuestra de una manera plena que el engaño o el error en que incurrió el denunciante haya sido de índole penal, el enriquecimiento sin causa que así obtiene el inculpado debe considerarse como una cuestión de carácter civil, tomando en cuenta, además, la prohibición contenida en el artículo 17 de la Carta Magna, de que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

En consecuencia, no habrá delito cuando no se demuestre que el engaño o error es de índole penal, si se trata de una cuestión civil, entonces la conducta no será sancionada.

En caso de condenar al sujeto activo, sin acreditar plenamente los elementos de la usura, se violarían las garantías individuales otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se critica al legislador por no haber elaborado leyes armónicas omnicomprensivas de todas las situaciones que configuran la usura, civil y penal, con el fin de proteger el patrimonio del suscriptor de un pagaré, pues necesariamente el engaño debe ser de índole penal para poder castigar a quien se enriquece ilegítimamente a costa de otro

³¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo VII, Enero de 1991. Pág. 259. Tesis Aislada. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 221/90. José Zavala Barajas. 27 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: José Gutiérrez Verduzco.

Actualmente, la usura sólo aparece condicionada a los requisitos señalados tanto por el artículo 231, fracción X, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, así como por el artículo 387, fracción VIII del Código Penal Federal, que únicamente establecen como requisitos previos, la ignorancia y las malas condiciones económicas del sujeto pasivo, siendo de amplio contenido subjetivo, lo cual limita en gran parte la aplicación de los citados preceptos, dejando impune el delito de usura, pues se hace menester para la integración del delito de usura, el que la conducta se adecue al tipo penal, pues si la conducta no es típica, jamás podrá ser objeto de represión, en atención al principio "Nullum Crimen Nulla Poena Sine Lege", el cual ordena que la conducta debe cumplir con el requisito de tipicidad, entendiendo como tipicidad: "el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa." 315

Dicho principio de tipicidad se sustenta en los siguientes preceptos legales:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena en materia penal, que todo delito debe ser previsto por una ley emanada del Poder Legislativo

"Art. 14.- "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

³¹⁵ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. 21ª ed. Ed. Porrúa. México, D.F., 1985. p. 168.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Para no dejar lugar a dudas, el artículo 16 de la citada Constitución, en su parte conducente, repite este principio

Artículo 16 "... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado."

Asimismo, los artículos 1º y 2º del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establecen:

"Artículo 1.- (Principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurran los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentre igualmente establecidas en ésta."

"Artículo 2.- (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón de la ley penal en perjuicio de persona alguna."

Luego, es menester que el tipo establezca claramente sus elementos, pues por muy injusta y mala que sea una conducta, si no cumple con el requisito de tipicidad, o sea, que se encuentre específicamente legislada como delito, no podrá ser objeto de represión por el Derecho Penal.

Porque no siempre se pueden acreditar las características del sujeto pasivo del delito, relativas al abuso por el activo, de la ignorancia del deudor, entendiéndose por tal su desconocimiento del negocio, su incultura, su inexperiencia, sea por razón de edad o por su ambiente socioeconómico que lo rodea, debido a lo cual se ve urgentemente apremiado a aceptar pactos leoninos para solventar su angustiosa situación.

También es necesario acreditar que el sujeto activo ha prestado alguna cantidad de dinero, y la estipulación de un interés superior al establecido en las legislaciones penales en comento; acorde al criterio sustentado en la siguiente tesis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"FRAUDE DE USURA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

Para tener por configurado el delito de fraude de usura consignado en la fracción VIII del artículo 348 del Código Penal vigente en el estado de Jalisco y que se refiere: al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtiene de esta ventajas usurarias, por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado, es menester demostrar que el encauzado ha prestado determinada cantidad de dinero, estipulando un lucro superior al usual en el mercado, y además, la ignorancia o las malas condiciones económicas del que se considera ofendido por el delito." ³¹⁶

De esta manera, para que el usurero sea castigado, no basta sólo la estipulación de intereses moratorios usurarios, sino se necesita la obtención

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo LXVI. Pág. 1589. Tesis Aislada. Instancia: Primera Sala. Allende Salvador. Pág. 1589. Tomo LXVI. 18 de Noviembre de 1940. Unanimidad de cuatro votos.

de ventajas usurarias por parte del sujeto activo, pues no se puede punibilizar por el solo hecho de celebrar pactos, convenios o contratos a través de documentos nominativos, como puede ser el pagaré, que no tengan como resultado la obtención de ganancias excesivas o desproporcionadas en perjuicio del sujeto pasivo.

"Lo que en realidad, ha de ser decisivo, es si los intereses o lucros pactados son, por exorbitantes, desusados en el mercado del dinero, justificados en relación el riesgo y a las garantías; e inexplicables en la concreta coyuntura económica." 317

Asimismo, deben acreditarse todos y cada uno de los elementos constitutivos de la usura, los cuales son muy difíciles de comprobar por las circunstancias subjetivas en comento, sobre todo las relativas a "las malas condiciones económicas", pues cuando se habla de este tipo de condiciones, no se sabe si el legislador se refiere exclusivamente a la indigencia o a una concepción más amplia de los que debe entenderse por "malas condiciones económicas", pues en el país, es común que se tenga algún momento de aprieto aunque no se sea indigente y con tal de solucionar un problema económico inmediato y apremiante, haya la necesidad de recurrir a los prestamistas usureros.

Ahora bien, aun cuando se ha sostenido que las leyes penales mexicanas hacen delito de todo atentado a la propiedad cometido por sustracción, engaño o deslealtad, y abandona al derecho civil la materia de las convenciones cabe observar que el legislador también debe considerar el interés de proteger a la sociedad de quienes atacan el patrimonio de las personas, aprovechando la buena fe de éstas, su ignorancia o error,

³¹⁷ Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit. p. 225.

estableciendo la prohibición a la usura, con el fin de proteger a la sociedad y reprimir las agresiones dirigidas al patrimonio del sujeto pasivo, aunque se utilicen sistemas contractuales, entre ellos el pagaré, como medios para enriquecerse ilegítimamente u obtener un lucro indebido.

Si la voluntad de las partes es soberana para regir las situaciones creadas por virtud del contrato, la responsabilidad que de él deriva debe limitarse por cuestiones de orden público, tal como la tutela penal a cargo del Estado.

Por ello se propone, que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establezca un tope al monto de los intereses moratorios pactados en un pagaré, fijando una tasa a los parámetros del Banco de México, con fundamento en las propias leyes mercantiles: el Código de Comercio, que hace constantes referencias a la costumbre mercantil y la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en la fracción III, de su artículo 2, rige a los títulos de crédito, entre otros, por los usos bancarios y mercantiles.

También debe establecerse un límite de dos años para cobrarlos, por derivar de un derecho de crédito, lo cual sería justo para el acreedor por el sacrificio hecho al privarse durante un lapso de su dinero, y para el deudor como sanción a su incumplimiento de no pagar en la fecha pactada, evitándose de esta forma la usura.

Capitulo quinto
Propuesta

Capitulo quinto

Propuesta

Actualmente, a la luz de la legislación mercantil vigente, las normas jurídicas que regulan los intereses moratorios pactados en un pagaré, generan prácticas usurarias.

En efecto, el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tanto desde el punto de vista económico como jurídico, presentan graves lagunas y adolecen de numerosos defectos, uno de los cuales consiste en la omisión por ambas legislaciones, en cuanto a determinar los límites al monto y al tiempo para cobrar los intereses moratorios en un pagaré.

Por lo que la sanción impuesta por el incumplimiento en el pago oportuno, puede generar montos exorbitantes, aunado a la exigencia indefinida de tal sanción, lo cual causa, un grave daño patrimonial al suscriptor del pagaré, quien se adhiere a la estipulación de los intereses moratorios usurarios por la premura de obtener dinero para solucionar un caso urgente, debido a sus malas condiciones económicas, cegándose al interés moratorio por el dinero prestado.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 174 otorga plena y total libertad, al suscriptor y al beneficiarlo de un pagaré, para convenir el monto de los intereses moratorios respectivos para el caso de incumplimiento.

A su vez, el artículo 364 del Código de Comercio establece: "Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en

primer término, al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al capital".

Lo cual significa que los intereses moratorios llegan a ser excesivos; sin embargo, esa libertad legalmente admitida la tipifica como delictiva la ley penal, al calificar este actuar como delito de fraude por usura cuando se pactan réditos o lucros superiores a los vigentes en el sistema financiero bancario o en el mercado, contraponiéndose las citadas legislaciones.

De lo anterior se colige la dificultad de separar y deslindar con claridad, hasta dónde el pacto de intereses moratorios en el pagaré, es una sanción por incumplimiento oportuno en el pago, o si se adecua a la comisión del delito penal de usura.

Por otra parte, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 231, fracción II, y el Código Penal Federal, artículo 387, fracción III, incluyen como documentos susceptibles de la comisión del delito de fraude, a los nominativos; lo que resulta preciso y completo, pues es dable en la práctica que, mediante la suscripción de un pagaré se cometa el delito en cuestión.

No obstante, no toda usura es constitutiva del delito de fraude específico, aun cuando los réditos o lucros sean demasiado exagerados, es menester para la integración del delito que la conducta se adecue al tipo penal.

Si la conducta no es típica, jamás podrá considerarse delito, en atención al principio "Nullum Crimen Nulla Poena Sine Lege", es decir, para que el delito de usura sea punible, se necesita la obtención de ventajas usurarias por parte del sujeto activo, pues no se puede penalizar por el solo hecho de

celebrar pactos, convenios o contratos a través de documentos nominativos, como puede ser el pagaré, que no tengan como resultado la obtención de ganancias excesivas en perjuicio del sujeto pasivo.

Asimismo, la usura sólo aparece condicionada a los requisitos señalados por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y el Código Penal Federal, los cuales son la ignorancia y las malas condiciones económicas del sujeto pasivo, siendo de amplio contenido subjetivo, por ser difíciles de comprobar jurídicamente, lo cual limita en gran parte la aplicación de los citados preceptos, dejando impune el delito de usura, pues para la integración del delito de usura, la conducta debe adecuarse al tipo penal.

Paradójicamente, en los casos de estricta y recta aplicación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se presupone la perpetración de un delito de fraude por usura, en razón de no existir valor de lo defraudado ni delito.

Máxime que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".

Respecto a la legislación penal mexicana, el fraude genérico no se vincula a la existencia de una deuda de naturaleza civil, sino a la conducta encaminada a obtener un lucro mediante el engaño o el error, haciendo nugatoria la aplicación de sanciones penales por el pacto de intereses moratorios excesivos.

Así, se mantiene la vigencia de dos legislaciones paralelas, que no se superponen por tener distinto ámbito de aplicación, pero dejan puntos sin precisar, sin aclarar las situaciones relativas a la comprobación del delito de usura, porque tiene elementos subjetivos que dificultan la comprobación del ilícito penal en la comisión de la usura. En este sentido, las leyes deben ser armónicas; ajustarse a la realidad social política y jurídica, realizando importantes cambios estructurales, concretamente en lo relativo a la liberalidad manejada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para convenir los intereses moratorios en el pagaré, lo cual debe armonizarse con las disposiciones del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y del Código Penal Federal, para establecer límites a la sanción impuesta por incumplimiento del pago oportuno en el pagaré, sin lesionar al deudor y no cometer el delito de usura. Esto mejoraría los instrumentos jurídicos para una procuración y administración de justicia adecuada.

De aquí, la propuesta de armonizar las dos legislaciones mencionadas, la mercantil y la penal, a fin de que se otorgue seguridad jurídica a quienes ejecuten este tipo de operaciones.

En el orden mercantil se propone que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establezca un tope al monto de dichos intereses moratorios, fijando una tasa a los parámetros establecidos por el Banco de México, vigente en la época en que éstos se generen; en cuanto a la temporalidad para cobrarlos, debe fijarse un límite de dos años por tratarse de un derecho de crédito, lo cual sería justo para el acreedor por el sacrificio hecho al privarse de un cierto tiempo de su dinero, y para el deudor como sanción a su incumplimiento de no pagar en la fecha pactada, evitándose de esta forma la usura.

Lo anterior, con fundamento en el Código de Comercio, el cual hace constantes referencias a la costumbre mercantil, así como en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que rige a los títulos de crédito, entre otros, por los usos bancarios y mercantiles.

Por técnica legislativa y seguridad jurídica, en el orden penal se propone dar al delito de usura, la denominación que realmente le corresponda y no, de forma errónea; evitando interpretaciones equívocas de la ley, como el hecho de valorar a la usura como delito de fraude, debido a que el perjuicio y el lucro no se causan y obtienen por medios engañosos, de donde se deduce la ausencia de los elementos sustanciales del delito de fraude.

De lo contrario, como acontece en la práctica, infinidad de delitos por usura, que el legislador pretendió reprimir, quedan impunes, por ausencia del engaño, o por no haberse verificado el quebranto patrimonial. Además de que para que el delito de usura sea punible, es necesario comprobar las condiciones de estado de necesidad, de miseria, ignorancia o inexperiencia del sujeto pasivo, así como sus malas condiciones económicas, circunstancias muy difíciles de comprobar.

De aquí, la importancia de esclarecer las sanciones para el caso de incumplimiento, basadas en el hecho ilícito de no ejecutar el pago, frente a los intereses usurarios considerados ilegítimos, ilegales, injustos y alejados de la ética.

Conclusiones

PRIMERA.- Desde los orígenes del pagaré, existió el pacto de intereses moratorios exagerados, así como su prohibición cuando éstos rebasaran los usos y costumbres de la época, por consiguiente, a la par de la evolución del pagaré ha evolucionado la usura como sinónimo de excesivo interés y de odiosa explotación del necesitado.

SEGUNDA.- La necesidad de satisfacer las exigencias de bienes y servicios por medio de la adquisición de productos y la falta de dinero como medio de cambio, han originado que el pagaré sea uno de los documentos utilizados en las operaciones comerciales y financieras para garantizar el pago de créditos; siendo común la codicia del acreedor y la necesidad del deudor, lo cual acarrea intereses moratorios exorbitantes, puesto que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el Código de Comercio, no estipulan límite temporal, ni parámetros para determinar su porcentaje; y dichos intereses moratorios pueden incrementarse por el tiempo transcurrido, llegando incluso a terminar con el patrimonio del deudor.

TERCERA.- El pago de los intereses moratorios, excede con mucho a una sanción por incumplimiento oportuno en el pago, denominándose usura y no sanción, pues ese abuso muchas veces priva de su patrimonio al deudor. Actualmente, la legislación mercantil, con base en un carácter lucrativo, permite la usura, inadmisible en un estado de derecho que busca la buena fe en las operaciones crediticias.

CUARTA.- En los casos de estricta y recta aplicación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del Código de Comercio, no se presupone la perpetración de un delito de fraude por usura, en razón de no existir valor de lo defraudado; máxime que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".

QUINTA.- El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal Federal, incluyen como documentos susceptibles de la comisión del delito de fraude, a los nominativos; lo que resulta preciso y completo, pues es dable en la práctica, que mediante la suscripción de un pagaré se cometa el delito de usura.

SEXTA.- Actualmente, la usura sólo aparece condicionada a los requisitos señalados en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y en el Código Penal Federal, relativos a la ignorancia y malas condiciones económicas del sujeto pasivo, siendo de contenido subjetivo, por ser muy difíciles de comprobar jurídicamente, lo cual limita en gran parte la aplicación de los citados preceptos, dejando impune el delito de usura. Siendo menester para la integración del delito de usura, que la conducta se adecue al tipo penal.

SEPTIMA.- Para evitar la usura, que como plaga azota actualmente a nuestra sociedad, se propone limitar el pacto de intereses moratorios, conforme a los parámetros establecidos por el Banco de México, así como un límite de dos años para cobrarlos, lo cual sería justo para el acreedor por el sacrificio hecho al privarse por un cierto tiempo de su dinero, y para el deudor como sanción a su incumplimiento, de no pagar en la fecha pactada.

OCTAVA.- Dichos límites deben establecerse con fundamento en nuestra legislación mercantil, pues el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hacen constante referencia a la costumbre y los usos mercantiles y bancarios, aplicables a los títulos de crédito.

Bibliografía

Arrigunaga, Javier. Algunas Consideraciones en Relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. Ed. Escuela Libre de Derecho. México, D. F. 1989.

Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 17ª ed. Ed. Porrúa. México D.F. 2000.

Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, concordada con la legislación vigente por Francisco e Ignacio, Borja Martínez. 18ª ed. Ed. Porrúa. México, D. F. 2001.

Cámara, Héctor. Letra de Cambio y Vale o Pagaré. Ed. EDIAR, Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera. Buenos Aires, República Argentina.1971.

Cano Martínez de Velasco, José Ignacio. La Mora. Ed. Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, España. 1978.

Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Traducción de Jose J. Ortega Torres y Jorge Guerrero. Tomo IV. Ed. Temis. Bogotá, Colombia. 1991.

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. 21ª ed. Ed. Porrúa. México, D.F. 1985.

Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Primer Curso. 2ª ed. Ed. Porrúa. México, D.F. 2002.

Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. 14ª edición, 2ª reimpresión. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 2000.

Clavijero, Francisco Javier. Historia Antigua de México. (Edición del original escrito en castellano por el autor). 7ª ed. Ed. Porrúa, S. A. México, D. F. 1982.

Cruz Barney, Oscar. La Codificación en México: 1821-1917, una aproximación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, D. F. 2004.

Gómez Calero, Juan. Contratos Mercantiles con Cláusula Penal. 2ª ed. Ed. Civitas, S. A. Madrid, España. 1983.

Gómez Gordoa, José. Títulos de Crédito. 7ª ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, D.F. 2001.

González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Tomo IV, 2ª ed. Ed. Porrúa. México, D.F. 1973.

Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 12ª ed. Ed. Porrúa. S.A. México, D. F. 1998.

Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Parte Especial. Tomo IV, La Tutela Penal del Patrimonio. 6ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D. F. 1986.

Landrove Díaz, Gerardo. El Delito de Usura. Ed. Bosch Barcelona, España. 1968.

Llambías, Jorge Joaquín. Estudio Sobre la Mora en las Obligaciones. Ed. Perrot. Buenos Aires, República Argentina. 1965.

López Betancourt, Eduardo y Porte Petit Moreno, Luis O. El Delito de Fraude (Reflexiones). Prólogo de Sergio García Ramírez. 4ª ed. Ed. Porrúa. México, D. F. 1998.

Mantilla Molina, Roberto Luis. Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades. Revisada y puesta al día por Roberto Mantilla Caballero y José María Abascal Zamora, profesor de la Universidad Iberoamericana. 29ª edición. 9ª reimpresión. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, D. F. 2002.

Mantilla Molina, Roberto Luis. Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré, Cheque. 2ª ed. Ed. Porrúa. México, D. F. 1983.

Martín Granados, María Antonieta, Derecho Mercantil para Contadores y Administradores. UNAM. México, D. F. 1987.

Muñoz, Luis. Derecho Comercial. Contratos. Ed. Tipográfica Editora. Buenos Aires, República Argentina. 1960.

Muñoz, Luis. Derecho Mercantil. Tomo III. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor. México, D. F. 1974.

Muñoz, Luis. Letra de Cambio y Pagaré. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D. F. 1975.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Comentarios de Derecho Penal, Parte Especial. 5ª ed. Ed. Porrúa. México, D.F. 1982.

Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, traducido de la novena edición francesa, y aumentado con notas del Doctor José Fernández González, Editora Nacional. México, D. F. 1980.

Pina Vara, Rafael, de. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 28ª ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, D. F. 2002.

Rehme, Paul. Historia Universal del Derecho Mercantil, traducción de E. Gómez Orbaneja. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1941.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 21ª ed. Revisada por José V. Rodríguez del Castillo. Tomo I. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1994.

Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1979.

Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano con exclusión del marítimo. 16ª ed., puesta al día en materia legislativa. Ed. Porrúa. México, D. F. 1996.

Vázquez Arminio, Fernando. Derecho Mercantil: Fundamentos e Historia. Ed. Porrúa. México, D.F. 1997.

Vicente y Gella, Agustín. Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo. Ed. La Académica. Madrid España. 1933.

Williams, Jorge N. La Letra de Cambio y el Pagaré en la Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, República Argentina. 1985.

Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 4ª ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D. F. 1986.

Zamora Pierce, Jesús. El Fraude. Ed. Porrúa. S. A. México, D. F. 1991.

Diccionarios consultados

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 26ª ed. Revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Ed. Heliasta. Buenos Aires, República Argentina.

Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico. Informática Jurídica Profesional. México. D.F. 2000. En CD.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 8ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1995.

Diccionario Manual Ilustrado de la Lengua Española. 4ª ed. Ed. Biblograf. S.A. Barcelona, España. 1979.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Ed. Bibliográfica Argentina Omeba. Buenos Aires, República Argentina. 1974.

Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, D. F. 1993.

Pina Vara, Rafael, de. Diccionario de Derecho. 11ª ed. Ed. Porrúa S. A. de C.V. México, D. F. 1983.

Ruíz Torres, Humberto Enrique. Derecho Bancario. Colección de Textos Jurídicos Universitarios de la UNAM. Ed. Oxford University Press. México, D.F. 2003.

Lozano, Antonio de J. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas. J. Ballesca y Cía, Sucesores Editores. México. D.F. 1905.

Legislación consultada

Código Civil para el Distrito Federal de 1932, con las disposiciones conocidas hasta febrero de 2004. Ed. SISTA, S.A. DE C.V. México, D. F. 2004.

Código de Comercio de 1889, con las disposiciones conocidas hasta noviembre de 2003. Ed. Sista, S.A. de C.V. México, D. F. 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con las disposiciones conocidas al mes de octubre de 2003. Ed. SISTA, México, D. F. 2003.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Ed. SISTA. México, D. F. 2003.

Código Penal Federal, con la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 26 de mayo de 2004. Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C. V. México, D. F. 2005.

Código Penal para el Distrito Federal, con las disposiciones legales conocidas hasta el mes de diciembre de 2000. Ed. Sista, S.A. de C.V. México. D. F. 2000.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 142ª ed. Ed. Porrúa. México, D. F. 2002.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, con las reformas publicadas hasta el 13 de junio de 2003. Ed. Sista, S.A. de C.V. México, D. F. 2003.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Ed. Sista, S.A. de C.V. México, D.F. 2003.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, con la última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 6 de octubre de 2004. Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C. V. México, D. F. 2005.

Indice

	Pág.
Palabras previas	4 7
Capítulo primero. Origen del pagaré	14
I) División clásica de la evolución de la letra de cambio	15
II) Edad Antigua	16
A) Empleo de la letra de cambio en los usos y costumbres 1) Babilonia 2) India. 3) Egipto. 4) Grecia. 5) China 6) Fenicia 7) Roma 8) Arabia 9) Judíos. 10) Gibelinos 11) Inglaterra.	17 18 18 19 19 20 21 21 22 23 23 24
B) Época precisa del origen de la letra de cambio	24
III) Edad Media	26
A) Desarrollo del comercio. B) Las Cruzadas. C) Las Ferias. D) La letra de cambio. E) Los banqueros. F) El pagaré G) Estatutos u ordenanzas H) Derecho Canónico	26 26 27 28 29 31 33 34
V) Edad Moderna	39
A)Legislación Francesa B)Ordenanza Germánica C)Ordenanzas Españolas D) Evolución de la legislación mexicana respecto del pagaré. 1) Orden jurídico en la Nueva España 2) Primeros Intentos Legislativos en el México independiente. 3) Primer Código de Comercio del México independiente. 4) Segundo Código de Comercio del México independiente. 5) Código de Comercio de 1889, vigente.	39 41 43 44 45 46 48 49 51

6) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	52
V) Unificación internacional del derecho en materia de pagaré	53
A) Convenciones a nivel mundial	54 56
Capítulo segundo. El pagaré	61
I) Definición	61
II) Requisitos	64
A) La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento B) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero C) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago D) La época y el lugar de pago E) La fecha y el lugar en que se suscriba el documento F) La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego y en su nombre	66 67 68 71 78
III) Forma	87
IV) La letra de cambio y el pagaré	90
A) Diferencias	90 91
V) Capacidad para suscribir pagarés	94
VI) Naturaleza jurídica del pagaré	97
Capítulo tercero. Los intereses moratorios en el pagaré y la libertad de las partes para estipularlos, conforme al artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	106
I) Concepto de obligación	107
II) Cumplimiento de las obligaciones	109
III) Concepto de incumplimiento	112
IV) Responsabilidad	116
V) Mora. A) Del deudor. B) Del acreedor.	119 121 127
VI) Extinción de la mora	129
VII) Efectos del incumplimiento y de la mora	136

VIII) Intereses. A) Definición de interés, en general. B) Intereses moratorios al tipo legal. C) Intereses convencionales. D) Diferencia entre intereses ordinarios y moratorios. 1) Intereses ordinarios. 2) Intereses moratorios a) Interés variable.	140 141 142 143 143 144 144 146
Capítulo cuarto. Comisión del delito de fraude por usura en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal así como en el Código Penal Federal, por la estipulación de intereses moratorios en el pagaré	156
Evolución del delito de usura por el pacto de intereses moratorios en el pagaré. A) Antecedentes en el Derecho Romano. B) Antecedentes en el Derecho Canónico. C) Antecedentes en el Derecho Español. D) Antecedentes en el Derecho Mexicano.	157 158 161 162 164
II) Regulación de la usura en México independiente	164
III) Consideraciones sobre el fraude genérico A) Definición B) Elementos generales del delito de fraude. 1) Conducta falaz a) Maquinaciones y artificios b) Engaños c) Aprovechamiento del error 2) Acto de disposición. 3) Lucro patrimonial 4) Sujeto activo 5) Sujeto pasivo	167 169 170 170 170 170 171 171 172 172
IV) Fraude por medio de títulos de crédito	172
V) Usura A) Definición B) Elementos generales del delito de usura 1) El sujeto pasivo 2) El sujeto activo. C) La forma de comisión del delito. 1) El nexo causal 2) La norma penal violada D) Delito de comisión dolosa	174 175 176 176 176 176 177 177
VI) Regulación de la usura en el derecho mexicano	180
VII) Diferencias entre los elementos constitutivos de los delitos de fraude y usura A) En cuanto a los sujetos	181 181 182

C) En cuanto al objeto del delito	184 184
VIII) Critica a los tipos penales descriptivos del fraude de usura	185
IX) Fraude por usura, a causa de la estipulación de intereses moratorios	191
X) Atipicidad en el delito de fraude por usura	193
Capitulo quinto. Propuesta	201
Conclusiones	206 208 213